

**CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL
TEXTO ACTUALIZADO ONLINE**

ORDENANZA N° 10363/00

**Modificado por Ordenanzas:10478/02; 10586/03; 10641; 10690/04; 10711;
10831/04, 10854, 10859, 10944, 10961, 10992/05, 11058, 11109/06,11120/07,
11178/06, 11236/07, 11246/07, 11259/07; 11494/08, 11586, 11654, 11711,
11761 - 11783 – 11900 – 11969 – 11970 - 12018**

Incluidas en este texto

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Ámbito de aplicación

Art. 1°.- LAS disposiciones de la presente Ordenanza, llamada Código Tributario Municipal, son aplicables a todos los tributos que establezca la Municipalidad de Córdoba mediante la Parte Especial de este Código y también a los que estén contenidos en ordenanzas tributarias especiales. Sus montos serán establecidos de acuerdo a las alícuotas, aforos y otros módulos o sistemas que determine la ordenanza tributaria especial denominada “Ordenanza Tarifaria Anual”.

Principio de Legalidad

Art. 2°.- NINGÚN tributo puede ser exigido sino en virtud de ordenanza.

Sólo la ordenanza puede:

- 1) Definir el hecho imponible.
- 2) Indicar el sujeto pasivo.
- 3) Fijar la base imponible, la alícuota o el monto del tributo.
- 4) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y otros beneficios tributarios.
- 5) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.
- 6) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la investigación, determinación, fiscalización y percepción de la obligación tributaria por los organismos competentes de acuerdo a los preceptos de este Código.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas, excepto las indicadas en el inciso “6”, no pueden ser integradas por analogía ni suplidas por vía de reglamentación. --

Naturaleza del hecho imponible

Art. 3°.- PARA establecer la verdadera naturaleza de los hechos imposables se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados. La elección por los sujetos pasivos tributarios de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inapropiadas con relación a la realidad de los hechos gravados es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo. -

Nacimiento de la obligación tributaria

Art. 4°.- LA obligación tributaria nace al producirse el hecho imponible previsto en la Ordenanza. La determinación de la deuda reviste carácter meramente declarativo.

La obligación tributaria existe aún cuando el hecho imponible que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.

Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizadas por sujetos pasivos tributarios entre sí o entre éstos y terceros, no son oponibles al fisco municipal.

La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o de cualquier otro carácter. --

Jurisdicción de los hechos gravados

Art. 5º.- LA obligación tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o a la naturaleza del objeto aparentemente perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos gravados tengan en otras ramas jurídicas. --

Interpretación del Código y de las normas fiscales – Integración

Art. 6º.- **TODOS** los métodos reconocidos por el derecho son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás ordenanzas tributarias.

Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código u otras ordenanzas tributarias, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

- 1) A los principios del derecho tributario.
- 2) A los principios generales del derecho.

Las normas tributarias podrán interpretarse analógicamente, salvo en los supuestos del artículo 2º. --

Aplicación de normas del derecho público o privado

Art. 7º.- **LAS** normas del derecho público o privado se aplicarán únicamente para determinar el sentido y alcance de los conceptos, formas e institutos a los que este Código u otras ordenanzas tributarias hacen referencia, pero no para establecer sus efectos tributarios. Su aplicación no corresponde cuando los conceptos, formas o institutos hayan sido expresamente modificados en las normas citadas. -

Denominación

Art. 8º.- **LAS** denominaciones empleadas en este Código y demás ordenanzas tributarias para designar los tributos, tales como “contribuciones”, “tasas”, “derechos”, “gravámenes” o “impuestos” o cualquier otra similar, deben ser consideradas como genéricas, sin que impliquen caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

Forma de computar los plazos

Art. 9º.- **PARA** los plazos expresados en días se computarán solamente los hábiles para la Administración Tributaria, salvo que ellos se establecieran expresamente en días corridos.

Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales, o de actos procesales, sea día no laborable, feriado o inhábil – nacional, provincial o municipal – que rija en el ámbito del Municipio de Córdoba, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente.

La actualización monetaria e intereses resarcitorios se devengarán en forma diaria.

Plazos para actos de naturaleza procesal

Art. 10°.- LA presentación de escritos, aportes de prueba, recursos y todo acto de naturaleza procesal que tenga lugar dentro de las dos (2) primeras horas del horario administrativo habilitado para la atención al público, entendiéndose como tal, salvo norma expresa en contrario, el que transcurre a partir de las 7:00 hs.; se considerará efectuada en término cuando el plazo previsto para el ejercicio del derecho hubiere vencido al finalizar el día hábil inmediato anterior, debiendo el recepcionista dejar constancia en el escrito de la fecha y del horario de recepción del mismo con su firma y sello.

TÍTULO II SUJETO ACTIVO

Organismo Fiscal

Art. 11°.- “LA Secretaría de Economía y Finanzas, la Subsecretaria de Ingresos Públicos y la Dirección General de Recursos Tributarios o los organismos que en el futuro los reemplacen según la orgánica vigente, se denominarán en este Código, Organismo Fiscal.

Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código y por otras ordenanzas tributarias al Organismo Fiscal, serán ejercidas en carácter de Juez Administrativo por el Secretario de Economía y Finanzas la Subsecretaria de Ingresos Públicos y el Director General de Recursos Tributarios, en forma indistinta, quiénes además podrán determinar qué funcionarios y en qué medida los sustituirán en tales funciones.

El Secretario de Economía y Finanzas, el Subsecretario de Ingresos Públicos, el Director General de Recursos Tributarios y los funcionarios que los sustituyan en sus funciones de Juez Administrativo, deberán ser profesionales en Ciencias Económicas o en Derecho.

El Organismo Fiscal tiene a su cargo las siguientes funciones:

- 1) Determinación, verificación, fiscalización y recaudación de la obligación tributaria y sus accesorios.
- 2) Aplicación de sanciones por infracciones a este Código y demás ordenanzas tributarias.
- 3) Tramitación de las solicitudes de repetición, compensación y exenciones con relación a los tributos legislados por este Código y demás ordenanzas tributarias.
- 4) Fiscalización de los tributos que se determinan, liquidan y/o recaudan por otras oficinas, como así también la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los mismos.
- 5) Iniciación de sumarios y resolución en primera instancia de toda cuestión de índole tributaria que no esté específicamente reservada al Departamento Ejecutivo Municipal.

El Organismo Fiscal representará a la Municipalidad, en los asuntos de su competencia, ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros.”- (Ord. 12018)

Facultades

Art. 12°.- “**PARA** el cumplimiento de sus funciones el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:

- a) Solicitar la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de

funcionarios de la Administración Pública Nacional, de cualquier provincia o municipio de la República Argentina.

- b) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponible, o se refieran a hechos imponible consignados en las declaraciones juradas.
- c) Inspeccionar todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos imponible, se encuentren comprobantes relacionados con ellos, o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.
- d) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable para que contesten sobre hechos o circunstancias que a su juicio tengan - o puedan tener - relación con tributos recaudados por la Municipalidad, como así también para que ratifiquen o rectifiquen las declaraciones juradas presentadas.
- e) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido o contribuido a realizar. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento, el que nunca será inferior a cinco (5) días y superior a veinte (20) días.
- f) Requerir a terceros, ya sea que se trate de personas físicas o de entes públicos o privados, incluidos bancos, sociedades de bolsa y mercados, información relativa a contribuyentes o responsables, siempre y cuando la misma se refiera a hechos imponible regulados en las Ordenanzas Fiscales. En tales circunstancias, los terceros estarán obligados a suministrar la información requerida dentro del plazo que se fijare el que nunca podrá ser inferior a cinco (5) días.

La información no podrá denegarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan creado o rijan el funcionamiento de dichos Organismos y Entes Estatales o Privados.

- g) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.
- h) Sin perjuicio de la obligación de llevar los libros de comercio, imponer la obligación de llevar otros libros en soporte físico o electrónico, en los que deberán constar las operaciones y los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias de origen municipal.
- i) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos, así como también certificados o constancias de libre deuda.
- j) Requerir a los contribuyentes y/o responsables -cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos- copia de todo o parte de los soportes magnéticos y además la información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware, software y lenguaje operativo, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero.

El personal fiscalizador del Organismo Fiscal podrá utilizar programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable.

En tales supuestos, el personal verificador deberá limitarse a obtener los datos que fueren indispensables para llevar a cabo las tareas de verificación o fiscalización.

- k) Rechazar o convalidar la compensación entre créditos y débitos tributarios efectuada por un mismo contribuyente y/o responsable.
- l) Acreditar, a pedido del interesado o de oficio, los saldos que resulten a favor de los contribuyentes y/o responsables por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales.
- m) Disponer, por acción de repetición de los contribuyentes y/o responsables, la devolución de los tributos pagados indebidamente.
- n) Pronunciarse en las consultas efectuadas sobre la forma de aplicar los tributos, en los términos que establezca la reglamentación.
- o) Dictar normas generales en cuanto al modo en que deben cumplirse los deberes a cargo de los contribuyentes, responsables y terceros, como así también normas interpretativas -con carácter general- de las disposiciones que regulan los tributos cuya recaudación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Municipalidad.
- p) Solicitar, en cualquier momento, embargo preventivo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras, o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes, o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes y responsables.
- q) Implementar sistemas de identificación unificada de los contribuyentes y responsables ante la Municipalidad de Córdoba, ya sea de modo independiente de los utilizados en la jurisdicción provincial o nacional, o adoptando los vigentes en dichas jurisdicciones.

Disponer la obligación para todos o determinada categoría de contribuyentes de instalar memorias fiscales en los sistemas de facturación y/o ventas; sin perjuicio de la facultad del Organismo Fiscal de utilizar a los fines de la fiscalización, verificación y determinación de la materia imponible las memorias fiscales exigidas por los organismos fiscales de otras jurisdicciones, nacional, provincial o municipal.-“ Ord. 12018

Auxilio de la fuerza pública

Art. 13°.- EL Organismo Fiscal podrá requerir bajo su exclusiva responsabilidad, el auxilio inmediato de la fuerza pública, cuando tuviere inconvenientes en el desempeño de sus funciones o sea necesario para hacer comparecer a las personas citadas o para la ejecución de ordenes de allanamiento o de clausura.

Dicho auxilio deberá acordarse sin demora y el funcionario o empleado policial que se negara a prestarlo o lo hiciera tardíamente incurrirá en el ilícito reprimido por el Código Penal.

Órdenes de allanamiento

Art. 14°.- EL Organismo Fiscal podrá solicitar orden de allanamiento al Juez de la Justicia Ordinaria de la Provincia de Córdoba que corresponda, debiendo especificarse en la solicitud, el motivo, lugar y oportunidad en que habrá de practicarse.

La orden de allanamiento tendrá por objeto posibilitar la inspección de los libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros, cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización. --

Actas

Art. 15°.- CON motivo o en ocasión de practicarse cualquiera de las medidas previstas en los artículos 12°, 13° y 14° de este Código, deberá labrarse acta en que se dejará

constancia de las actuaciones cumplidas, existencia e individualización de los elementos inspeccionados, exhibidos, intervenidos, incautados o respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados.

Dichas actas, labradas y firmadas por los funcionarios o empleados actuantes del Organismo Fiscal, servirán de prueba en las actuaciones o juicios respectivos, sean o no firmados por el interesado, debiendo dejarse constancia de la negativa de éste a hacerlo.

--

Real situación tributaria

Art. 16°.- **EL** Organismo Fiscal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria, e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por los interesados, impulsando de oficio el procedimiento.

Clausura preventiva

Art. 17°.- **SI** se constatare la configuración de uno o más hechos u omisiones alcumplimiento de los deberes formales establecidos en el Art. 112°, previa intimación al cumplimiento de tales obligaciones por el término de 24 hs., el Organismo Fiscal podrá disponer la clausura preventiva de todos los lugares en donde se realicen o ejerzan actividades que originen hechos imponible.

Previamente el Organismo Fiscal, podrá citar a Audiencia al contribuyente.

La clausura preventiva que se disponga no podrá exceder de cinco (5) días corridos, debiendo levantarse la misma previa acreditación por parte del contribuyente de haber regularizado el incumplimiento tributario que motivara la clausura.

A los fines de la clausura preventiva dispuesta en el presente, resulta aplicable en lo que fuere procedente el Art. 111° de este Código, pudiendo asimismo el Organismo Fiscal hacer uso de la fuerza pública para efectivizar la clausura. -

Normas de organización interna

Art. 18°.- “**EL** Organismo Fiscal podrá dictar sus normas de organización y de funcionamiento de sus oficinas.” Ord. 12018

Cobro judicial

Art. 19°.- **EL** cobro judicial de los tributos, su eventual actualización monetaria, intereses resarcitorios, anticipos, pagos a cuenta, percepciones, retenciones y multas, se efectuará por la vía del juicio ejecutivo regulado por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

Cuando deban rematarse bienes embargados, será de aplicación el artículo 130° del Código Tributario de la Provincia de Córdoba (Ley 6006 y modificatorias), y la designación de martillero será efectuada por el Juez a propuesta de la Dirección de Procuración Fiscal.

El Organismo Fiscal está facultado a disponer por razones fundadas, el no inicio o la no prosecución de cobros por vía judicial. -

Título habilitante

Art. 20°.- **SERÁ** título habilitante para la ejecución, la liquidación de deuda expedida por el Organismo Fiscal o la autoridad de aplicación que corresponda.

Los poderes de los representantes del Fisco serán las copias de los decretos de sus respectivos nombramientos con la declaración jurada de su fidelidad y vigencia.

Colaboración de entes públicos y privados

Art. 21°.- **LOS** Organismos y Entes Estatales o Privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar al Organismo Fiscal todas las informaciones que se les solicite para facilitar la determinación de los tributos a su cargo.

La información no podrá denegarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan creado o rijan el funcionamiento de dichos Organismos y Entes Estatales o Privados. --

Respaldo de comprobantes

Art. 22°.- **LAS** registraciones en libros y planillas contables, así como los computarizados, deberán estar respaldados por los comprobantes correspondientes, y de la veracidad de estos últimos dependerá el valor probatorio de aquellos. -

Secreto fiscal

Art. 23°.- **LAS** declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal y los datos obrantes en actuaciones administrativas, son secretos.

No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes o de las multas por infracciones formales o materiales, y al nombre de los contribuyentes y/o responsables que hubieren incurrido en las omisiones o infracciones arriba mencionadas. El Organismo Fiscal Municipal queda facultado para dar a publicidad esos datos por el medio que considere más eficaz, en la oportunidad y condiciones que establezca, previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

El deber del secreto no impide que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias contempladas por este Código pero distintas a aquellas para las cuales fueron obtenidas. Tampoco rige el secreto frente al pedido de otros Organismos Fiscales, sean éstos nacionales, provinciales o de otros municipios. --

TITULO III SUJETOS PASIVOS

Contribuyentes - Enunciación

Art. 24°.- **SON** contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible, los siguientes:

- 1) Las personas de existencia visible, de conformidad al Derecho Privado.
- 2) Las sucesiones indivisas, hasta el momento de partición aprobada judicialmente o realizada por instrumento público o privado.
- 3) Las personas jurídicas de carácter público o privado, y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho.
- 4) Las entidades que sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, aún los patrimonios destinados a un fin específico, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen.
- 5) Las Uniones Transitorias de Empresas y sus integrantes.

Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más contribuyentes, estarán solidariamente obligados al pago de la totalidad de la obligación tributaria. --

Art. 24° bis.- **DERECHOS** generales de los contribuyentes.

- a) Derecho a ser informado y asistido por la administración tributaria en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.
- b) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos los que sea parte.
- c) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado.
- d) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas.
- e) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.
- f) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo, en la forma que resulte menos gravosa.
- g) Derecho a formular alegaciones y aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al recabar la correspondiente propuesta de resolución.
- h) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.
- i) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la inspección de los tributos, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos por la presente Ordenanza.

Contribuyentes - Herederos - Obligaciones

Art. 25°.- **LOS** contribuyentes conforme a las disposiciones de este Código u ordenanzas tributarias, y sus herederos de acuerdo al Código Civil, están obligados a extinguir su obligación tributaria y cumplir los deberes formales. --

Responsables por obligaciones ajenas

Art. 26°.- **RESPONSABLES** son las personas indicadas en los incisos siguientes que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición legal cumplir la obligación tributaria y sus accesorios con los recursos que administran, perciben o disponen, como así también los deberes formales atribuidos a aquéllos:

- 1) Los padres, tutores y curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente.
- 2) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- 3) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 24° en sus incisos “3”, “4” y “5”.

4) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar –en su caso- y extinguir las obligaciones tributarias de los titulares de aquéllos; y, en las mismas condiciones, los mandatarios conforme el alcance de sus mandatos.

5) Los agentes de retención, de percepción y/o de recaudación. -

“Agentes de retención, percepción, recaudación e información”

“Art. 26° bis.- LA persona o entidad que abone o reciba sumas de dinero de contribuyentes y/o responsables de los tributos legislados en este Código, o que intervenga en actos gravados por los mismos, actuará como agente de retención o percepción o recaudación e información, en la forma y condiciones que establezca el Organismo Fiscal, el que tendrá amplias facultades para crear, modificar y suprimir los respectivos regímenes”.-

Responsables en forma personal y solidaria

Art. 27°.- RESPONDEN con sus bienes propios y solidariamente con los contribuyentes y, si los hubiere, con otros responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

1) Todos los responsables enumerados en los primeros cuatro (4) incisos del artículo anterior cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no extinguiere oportunamente las obligaciones tributarias, si el contribuyente u otros responsables –si los hubiere- no cumplen la intimación administrativa de pago que se les formule. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente al Organismo Fiscal que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no hicieron las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los contribuyentes o responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular si, con una anterioridad no menor de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal, no hubieran requerido del Organismo Fiscal las constancias de las respectivas obligaciones tributarias adeudadas.

3) Los agentes de retención, de percepción y/o de recaudación, designados por este Código, otras ordenanzas tributarias, el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal:

a) por el tributo que omitieron retener, percibir y/o recaudar, salvo que acrediten que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios, sin perjuicio de responder por las consecuencias del ingreso tardío y por las infracciones cometidas.

b) en el carácter de sustitutos, por el tributo que retenido, percibido y/o recaudado dejaron de ingresar en el plazo indicado al efecto, siempre que el contribuyente acredite fehacientemente la retención, percepción o recaudación realizada.

4) Los terceros que, aún cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, con su culpa o dolo faciliten el incumplimiento de la obligación tributaria;

5) Los integrantes de los conjuntos o unidades económicas.

6) Los sucesores a título particular (donatarios, legatarios y adquirentes) aún en caso de subasta, de bienes, fondos de comercio o del activo y pasivo de empresas

o explotaciones, respecto de las obligaciones tributarias y accesorios relativos a los mismos adeudados hasta la fecha del acto u operación de que se trate, como así también de los originados en ocasión de éstos.

Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:

a) Cuando el Organismo Fiscal hubiese expedido certificado de libre deuda o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de seis (6) meses;

b) Cuando el contribuyente o responsable afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir;

c) Cuando hubiera transcurrido el lapso de tres (3) años desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa al Organismo Fiscal la existencia del acto u operación origen de la sucesión a título particular, sin que aquél haya iniciado la determinación de oficio subsidiaria de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

7) Los terceros que, acreditando un interés legítimo, asuman en forma expresa las obligaciones adeudadas por los contribuyentes o responsables. --

Escribanos públicos y martilleros: agentes de retención, de percepción y/o de recaudación

Art. 28°.- **LOS** escribanos autorizantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles deberán asegurar el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios relativas al bien objeto de transferencia, adeudadas a la fecha en que ésta tenga lugar, a cuyo efecto actuarán como agentes de retención, de percepción y/o de recaudación – según corresponda- quedando obligados a retener o requerir de los intervinientes en la operación los fondos necesarios para afrontar el pago de aquellas obligaciones.

Igual calidad y deberes se atribuye a los martilleros actuantes en subastas de inmuebles y vehículos automotores, debiendo retener el importe de las obligaciones del producido del remate.

Los importes retenidos, percibidos y/o recaudados deberán ser ingresadas en el término de quince (15) días de practicadas. --

Responsabilidad por dependientes

Art. 29°.- **LOS** contribuyentes y responsables lo son también solidariamente por las consecuencias de la acción u omisión de sus factores, agentes o dependientes. -

Efectos de la solidaridad

Art. 30°.- **LA** solidaridad establecida en este Código tendrá los siguientes efectos:

1) La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección del Organismo Fiscal.

2) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los demás en proporción a lo extinguido.

3) La condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinado contribuyente o responsable solidario, en cuyo caso podrá exigirse el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.

4) La interrupción o suspensión de la prescripción respecto a uno de los contribuyentes o responsables solidarios, se extiende a los demás. --

Retenciones y percepciones indebidas

Art. 31º.- **LOS** agentes de retención o percepción son responsables ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente.

Si la retención o percepción indebida fue extinguida, la acción podrá ser dirigida contra el agente o el Organismo fiscal, a decisión del sujeto pasible de la retención o percepción. -

TÍTULO IV DOMICILIO TRIBUTARIO

Personas de existencia visible - Personas jurídicas y otras entidades

Art. 32º.- “**SE** considera “domicilio tributario físico” de los contribuyentes y responsables:

a) Para las personas físicas: el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial, de servicios o medio de vida, o donde existan bienes gravados.

b) Para las personas jurídicas y demás entidades mencionadas en el Art. 24 de este Código:

b.1) El lugar donde se encuentre su dirección o administración.

b.2) En los casos de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central está en otra jurisdicción, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido municipal.

b.3) Subsidiariamente, cuando hubiere dificultad para su determinación, el domicilio fiscal será el lugar donde se desarrolle su principal actividad, aún cuando no esté ubicado en el ejido municipal.” **Ord. 12018**

Art. 32º bis, “**EL** Organismo Fiscal podrá establecer la obligación de constituir además del domicilio tributario físico un “domicilio tributario electrónico”. En este caso, el domicilio consistirá en una dirección de correo electrónico que se registrará previamente y que estará destinada a:

a) Recibir comunicaciones, notificaciones, remisión de obligaciones tributarias y emplazamientos de cualquier naturaleza.

b) Remitir los escritos, presentaciones, formularios y trámites que expresamente autorice el Organismo Fiscal, a la dirección de correo electrónico que éste disponga.

Una vez cumplimentadas las formalidades correspondientes, el domicilio fiscal electrónico optativo producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio tributario físico, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que el Organismo Fiscal practique al mismo.

Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Organismo Fiscal. La reglamentación deberá contemplar el empleo de métodos que aseguren el origen y la confiabilidad de las comunicaciones o presentaciones remitidas o recibidas.

El organismo Fiscal podrá establecer la obligatoriedad de contar con domicilio fiscal electrónico para determinada clase o categoría de contribuyente.- **Ord. 12018**

Art. 32º ter, “A efectos del inciso a) del artículo precedente, las notificaciones o comunicaciones remitidas por el Organismo Fiscal se considerarán efectuadas:

a) el día en que se reciba la confirmación de lectura remitida en forma manual o automática por el contribuyente o responsable; o

b) el primer martes o jueves siguiente a la fecha en que el Organismo Fiscal hubiera remitido la comunicación o notificación, o el día hábil siguiente a aquéllos si ellos fueran inhábiles.

La constancia de notificación será la copia impresa de la notificación remitida y -en su caso- de la confirmación de lectura recibida, en la que un funcionario o empleado autorizado dejará constancia escrita de la fecha en que el contribuyente o responsable quedó notificado conforme a lo dispuesto en los apartados a) y b) del presente Artículo.

A efectos del inciso b) del artículo precedente, las presentaciones de los contribuyentes y responsables se considerarán efectuadas el día y hora en que fueron remitidas por éstos, siempre que el Organismo Fiscal haya confirmado en forma manual o automática la recepción y correcta visualización de las mismas. La constancia de presentación será la impresión del correo electrónico enviado, de los archivos adjuntos remitidos, y de la confirmación de lectura remitida por el Organismo Fiscal. Los funcionarios y empleados municipales se encuentran obligados a confirmar, en forma manual o automática, la recepción de las presentaciones remitidas por los contribuyentes o responsables conforme al presente artículo en un plazo no mayor de cinco (5) días.

La constitución del domicilio tributario electrónico no sufre la obligación de poseer y consignar un domicilio tributario físico, conforme lo previsto en el Art. 32° de este Código. El Organismo Fiscal podrá, en su caso, efectuar las notificaciones a cualquiera de dichos domicilios o a ambos. Los contribuyentes o responsables podrán, en su caso, efectuar los trámites autorizados utilizando el domicilio tributario electrónico, o las restantes formas previstas en el presente Código o en otras normas de cumplimiento obligatorio.”

Si el acto administrativo fuera notificado a ambos domicilios, la notificación se tendrá por cumplida en la fecha que primero hubiera ocurrido.” **Ord. 12018**

Contribuyentes domiciliados fuera del municipio

Art. 33°.- “**CUANDO** de acuerdo a las normas del Art. 32° el contribuyente no tenga domicilio en ejido municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciere, se reputará como domicilio tributario el de su representante o agente en relación de dependencia, el lugar de su última residencia dentro del ejido y, en último caso, aquel que se tenga como domicilio fiscal físico o electrónico fuera del ejido conforme las especificaciones de los Arts. 32° y 32° bis.”

Ord. 12018

Obligación de consignar domicilio

Art. 34°.- **EL** domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal.

El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros, y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

Cualquier cambio deberá ser comunicado fehacientemente al Organismo Fiscal dentro de los diez (10) días de producido, el que será receptado sin perjuicio de los actos y notificaciones cumplidas en el domicilio fiscal anteriormente vigente, hasta la fecha de recepción inclusive. De no realizarse esta comunicación, se considerará

subsistente el último domicilio declarado o constituido en su caso, a todos los efectos tributarios, administrativos o judiciales.

Incurrirán en las infracciones y sanciones previstas en este Código, los contribuyentes o responsables que sin causa justificada consignen en sus declaraciones juradas o escritos, un domicilio distinto al que corresponda según los artículos precedentes.

El Organismo Fiscal puede verificar la veracidad del cambio de domicilio fiscal y exigir las pruebas tendientes a la comprobación del hecho. Si de ello resulta la inexistencia del cambio, se reputará subsistente el anterior, impugnándose el denunciado y aplicándose las penalidades previstas en este Código.

Domicilio especial

Art. 35°.- **NO** se podrá constituir domicilio tributario especial salvo a los fines procesales.

A estos últimos fines, sólo se admitirá tal domicilio especial si está ubicado dentro del ejido municipal.

El domicilio procesal es válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido.

El Organismo Fiscal podrá en cualquier momento exigir la constitución de un domicilio procesal distinto, cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas *bajo apercibimiento de tener al sujeto pasivo por notificado a la oficina.*

No serán inválidas las notificaciones que continúen efectuándose al domicilio fiscal, no obstante la constitución del domicilio especial. -

(Modificado por Ordenanza N° 11178 del 26/12/06)

TÍTULO V BASE IMPONIBLE

Base imponible y deuda

Art. 36°.- **LA** base imponible y las deudas tributarias deben ser expresadas en moneda de curso legal vigente al momento del nacimiento de la obligación tributaria, y efectuarse las conversiones legales que sean necesarias al momento del cumplimiento de la misma. --

Conversión de operaciones en moneda extranjera, oro o especie

Art. 37°.- **CUANDO** la base imponible esté expresada en moneda extranjera u oro, se convertirá a moneda de curso legal con arreglo a las normas monetarias o cambiarias.

Si no existieren normas reguladoras de alguno de los supuestos precedentes, se tomará la cotización en plaza.

Si la base imponible estuviera expresada en especie, se tomará el precio oficial si existiere o, en su defecto, el de plaza del bien o bienes tomados.

La conversión o expresión en moneda de curso legal se hará al momento del nacimiento de la obligación tributaria. -

TÍTULO VI NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES

Actos que deben notificarse

Art. 38°.- EN las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u otras ordenanzas tributarias, las citaciones, intimaciones, emplazamientos y resoluciones del Organismo Fiscal o del Departamento Ejecutivo Municipal, así como las que recaigan en recursos intentados contra tales, deberán ser notificadas a contribuyentes y responsables en la forma que establecen las disposiciones siguientes. --

Contenido de la notificación

Art. 39°.- “LAS notificaciones deberán contener la designación del expediente, carátula -si los hubiere- y de la repartición actuante con transcripción del proveído, y en el caso de resoluciones de su parte resolutive”.**Ord. 12018**

Forma de practicar las notificaciones

Art. 40°.- “LAS notificaciones se efectuarán conforme se dispone a continuación, sin perjuicio de las demás formas que se establezcan en la reglamentación.

- a) Personalmente, mediante diligencia puesta en el expediente por el contribuyente o responsable o por su apoderado, con firma certificada por el funcionario interviniente.
- b) Al domicilio tributario físico o al domicilio especial constituido, mediante cédula de notificación, acta de notificación, telegrama colacionado o copiado, carta documento o carta certificada con aviso de recepción.
- c) Mediante correo electrónico, respecto de los contribuyentes que tengan la obligación de contar con domicilio fiscal electrónico.

e) Por edictos, siempre que no fuera posible emplear los medios de notificación previstos en cualquiera de los incisos precedentes.”- **Ord. 12018**

Notificación por cédula o citación

Art. 41°.- CUANDO la notificación se hiciera por cédula a domicilio, la misma deberá confeccionarse en original y duplicado. El empleado designado a tal efecto entregará la copia a la persona a la cual deba notificarse o, en su defecto, a cualquiera de la casa. En el original destinado a ser agregado al expediente se dejará constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa o poniendo constancia de que se negó a firmar. Cuando el empleado no encontrase a la persona a la cual se debe notificar y ninguna otra persona de la casa quisiera recibirla, la pasará por debajo de la puerta o la arrojará en su interior, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado al expediente.

Las notificaciones también podrán practicarse con citación a la oficina en día y hora determinados y bajo apercibimiento de tener por notificado al interesado en caso de incomparencia. La notificación se tendrá por efectuada mediante certificación del jefe de la dependencia dando fe que en el día y hora correspondientes, más quince (15) minutos de tolerancia, no se verificó la presencia del interesado o su representante.

-

Notificación por telegrama o carta documento

Art. 42°.- LA notificación efectuada por telegrama colacionado o copiado, o por carta documento con aviso de recepción, firmados por funcionario actuante, se hará por duplicado, el que se agregará al expediente, con la constancia otorgada por el correo, de la remisión y recepción de su original.

La constancia oficial de la entrega del telegrama en el domicilio o el aviso de recepción en caso de carta documento, se agregará al expediente y establecerá la fecha de notificación.

Notificación por edictos

Art. 43°.- **SI** la notificación no pudiera practicarse en alguna de las formas previstas precedentemente, se hará mediante edictos publicados por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia. Ello sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda continuar disponiendo para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación, intimación o resolución. -

Notificación por sistema de computación

Art. 44°.- **TENDRÁN** plena validez las notificaciones, citaciones e intimaciones expedidas por medio de sistemas de computación que lleven firma facsimilar. -

Nulidad u omisión de las notificaciones - Subsanación

Art. 45°.- “**TODA** notificación que se hiciera en contravención de las normas prescriptas, será nula, salvo que se encuentre acreditado que aun con sus omisiones o deficiencias el acto haya cumplido con su finalidad.

Asimismo, la omisión o nulidad quedará subsanada si la persona que deba ser notificada, se manifiesta conocedora del respectivo acto.”- **Ord. 12018** --

Actas de notificación

Art. 46°.- **LAS** actas labradas por los agentes notificadores hacen fe mientras no se demuestre su falsedad. -

Notificaciones masivas

Art. 46° bis.- **EN** caso de intimaciones generales u otro tipo de notificaciones masivas, serán válidas las practicadas mediante publicación por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia. --

TÍTULO VII EXTINCIÓN

Plazos de extinción

Art. 47°.- **LA** extinción de la deuda tributaria del contribuyente o responsable deberá realizarse dentro de los plazos que establezca este Código, la Ordenanza Tarifaria Anual, otras ordenanzas tributarias, el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal.

Las que no tuvieran plazo de vencimiento deberán abonarse dentro de los quince (15) días de realizado el hecho imponible o de efectuada la retención o percepción.

Las obligaciones tributarias que sean fijadas mediante el procedimiento de determinación de oficio subsidiaria, deberán extinguirse dentro de los quince (15) días de notificada la resolución determinativa, salvo la interposición de los recursos previstos por este Código de conformidad al Art. 356° del presente. --

Anticipos

Art. 48°.- **EL** Organismo Fiscal podrá exigir en forma general, y aceptar con carácter general o particular a todas o determinadas categorías de contribuyentes y hasta el vencimiento del plazo para la extinción de la obligación tributaria, el ingreso de importes a cuenta o anticipos del tributo que se deba abonar por el período fiscal a que se refieren.

La falta de ingreso de los anticipos a su vencimiento habilitará su exigibilidad por vía judicial. Luego de iniciada la ejecución fiscal, el Organismo Fiscal

no estará obligado a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido, sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

La presentación de la declaración jurada con fecha posterior a la iniciación del juicio no enervará la prosecución del mismo. --

Pago: lugar, forma, medios y plazos

Art. 49°.- LA deuda resultante de la declaración jurada del contribuyente o de las liquidaciones que practique el Organismo Fiscal, deberá ser abonadas dentro de los plazos establecidos por el artículo 47° de este Código. El pago se realizará ante la Oficina Recaudadora del Organismo Fiscal o en las instituciones que éste establezca, mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancario, estampillas fiscales, papel sellado o timbrado fiscal efectuado por máquinas habilitadas al efecto, transferencia bancaria y débito automático.

El pago podrá también realizarse a través de cheques de pago diferido, en los términos de la ley 24.452. En tal caso, corresponderá efectuar el cálculo de los intereses resarcitorios a aplicar sobre el monto de la obligación tributaria, en función del plazo de pago consignado en el instrumento. El efecto cancelatorio del pago así formulado está supeditado a la efectiva acreditación por parte de la entidad bancaria girada.

Este Código, otras ordenanzas tributarias o el Organismo Fiscal podrán establecer otras formas de pago que resulten convenientes a los fines de cancelar las obligaciones mencionadas en este artículo.

Sin perjuicio de lo anteriormente establecido sobre plazos, regirán los siguientes:

- a) Las obligaciones tributarias diarias, por anticipado.
- b) Las obligaciones tributarias semanales, los tres (3) primeros días de cada período.
- c) Las obligaciones tributarias mensuales, los cinco (5) primeros días del período respectivo.
- d) Las obligaciones tributarias anuales, hasta el treinta y uno (31) de Marzo de cada período.
- e) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.
- f) Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar, y en todo caso, antes de la prestación del servicio. -

Pago en especie

Art. 50°.- **SÓLO** son admisibles los pagos en especie si se configuran las siguientes condiciones:

- 1) Que se trate de obligaciones tributarias vencidas.
- 2) Que el porcentaje de la obligación a cancelar no supere el establecido por la reglamentación, que no será superior al cincuenta por ciento (50%).
- 3) Que se trate de situaciones excepcionales de iliquidez del contribuyente, acreditadas fehacientemente ante la dependencia municipal que designe el Departamento Ejecutivo.
- 4) Que los bienes ofrecidos en pago, ya sean de propiedad del contribuyente, responsable o terceros, sean necesarios para el Municipio al momento del

trueque, de tal manera que de no operarse el mismo deberá realizar la adquisición en fecha perentoria.

5) Que la valuación de los bienes ofrecidos sea efectuada por organismos especializados o peritos, debiendo resultar coincidente con los precios del mercado en operaciones entre partes independientes. --

Art. 50° bis.- “**FACÚLTASE** al Departamento Ejecutivo Municipal para establecer y reglamentar regímenes de presentación espontánea y/o planes de pagos en cuotas en relación a cualesquiera de los tributos legislados en el presente Código u Ordenanzas Tributarias Especiales.

El régimen que se establezca podrá contemplar la condonación de hasta el cien por ciento (100%) de los intereses y recargos de la obligación tributaria adeudada; del monto de las multas no firmes y sus intereses, o de cualquier otra sanción por infracción a obligaciones fiscales.” **Ord. 12018**

Incentivo al pago oportuno

Art. 51°.- **LOS** contribuyentes o responsables de las obligaciones correspondientes a la Contribución que incide sobre los inmuebles y la Contribución que incide sobre los vehículos automotores, acoplados y similares, gozarán en cada ejercicio fiscal, en las obligaciones tributarias relativas al mismo tributo y bien involucrado, de los siguientes beneficios:

1) Reducción del ocho por ciento (8%) cuando hayan abonado hasta la fecha de su vencimiento, la cuota única o medias cuotas únicas correspondientes al ejercicio fiscal anterior y no registren deuda vencida por el mismo tributo. Este beneficio regirá para las obligaciones tributarias correspondientes al período fiscal *en curso* que se abonen mediante pago de cuota única o medias cuotas, siendo el beneficio acordado por la presente descontado del pago correspondiente al ejercicio fiscal siguiente.

2) Reducción del cuatro por ciento (4%) cuando hayan abonado hasta la fecha de su vencimiento, la totalidad de las cuotas correspondientes al período fiscal anterior y no registren deuda vencida por el mismo tributo. Este beneficio regirá para las obligaciones tributarias correspondientes al período fiscal en curso, siendo el beneficio acordado por la presente descontado del pago correspondiente al ejercicio fiscal siguiente.

3) Reducción del seis por ciento (6%) cuando hayan abonado mensualmente por Débito Automático, la totalidad de las cuotas correspondientes al período fiscal anterior y no registren deuda vencida por el mismo tributo. Este beneficio regirá para las obligaciones tributarias correspondientes al período fiscal en curso, siendo los beneficios acordados por la presente descontados del pago correspondiente al ejercicio fiscal siguiente a aquel que le dio origen.

El beneficio dispuesto en este artículo no es acumulativo para sucesivos ejercicios anuales, por lo que el cumplimiento oportuno de las obligaciones correspondientes a un ejercicio anual ya reducido sólo generará el mantenimiento de la reducción para el inmediato siguiente.

En el supuesto de transferencia de dominio del bien involucrado, el beneficio será transformado –a solicitud del interesado- en un certificado de crédito fiscal, que podrá ser utilizado exclusivamente por su titular para la cancelación de obligaciones tributarias relativas al mismo tributo y hasta la finalización del ejercicio anual inmediato siguiente a aquel que le dio origen.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer que el beneficio establecido en este artículo, sea convertido en un crédito fiscal a favor del contribuyente o responsable, que podrá ser imputado para el pago de obligaciones tributarias vinculadas o no al mismo tributo y bien que lo generó. --

Pago mediante débito automático

Art. 52°.- EL pago de las contribuciones podrá ser también practicado mediante el sistema de Débito Automático, a través de las tarjetas de crédito o instituciones bancarias habilitadas al efecto por el Organismo Fiscal.

El costo del servicio brindado por la entidad bancaria o la administradora de la tarjeta de crédito será asumido por el contribuyente.

El resumen bancario o el emitido por la administradora de la tarjeta de crédito servirá como comprobante del pago efectuado.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a celebrar los Convenios necesarios para la implementación de lo dispuesto en este artículo, y a dictar las normas reglamentarias que resulten convenientes al efecto. --

Pago provisorio de tributos vencidos

Art. 53°.- EN los casos de contribuyentes o responsables que no abonen en término los importes tributarios adeudados y el Organismo Fiscal conozca, por declaraciones juradas presentadas o determinación de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar el gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro del término de quince (15) días ingresen los importes adeudados.

Si dentro de dicho plazo los contribuyentes o responsables no regularizan su situación, el Organismo Fiscal sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente por vía de ejecución fiscal el pago de una suma equivalente al tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales se dejaron de ingresar los importes tributarios adeudados. Esta suma tendrá el carácter de pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponde abonar. Sobre estas sumas se aplicarán los intereses resarcitorios correspondientes.

Luego de iniciar el juicio de ejecución fiscal, el Organismo Fiscal no estará obligado a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido, sino por la vía de la repetición y previo pago de costas y gastos del juicio e intereses que correspondan. -

Fecha de pago

Art. 54°.- SE considera fecha de pago la resultante del instrumento empleado a tal efecto, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación. -

Pago total o parcial

Art. 55°.- EL pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- 1) Obligaciones de igual tributo vencidas con anterioridad.
- 2) Intereses y multas. -

Imputación de Pago – Notificación - Impugnación

Art. 56°.- LOS contribuyentes y responsables deberán consignar al efectuar los pagos, a qué tributo y período deben imputarse, comenzando obligatoriamente por los intereses resarcitorios devengados.

Cuando no se realizara la imputación correspondiente y circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer el concepto a que se refiere, el Organismo Fiscal procederá a imputarlo a deudas derivadas de un mismo tributo, cancelándose la que corresponda al año más remoto no prescripto y en el siguiente orden: intereses, multas, tributos o anticipos, incluyéndose los accesorios que le pudieran corresponder a cada uno de los conceptos enunciados, que se imputarán en el mismo orden.

Pago posterior al procedimiento de determinación

Art. 57°.- **TODO** pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria, cualquiera que sea la forma de imputación que el contribuyente realice, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación en el orden previsto en el artículo anterior, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en tal procedimiento de determinación.

Compensación de oficio

Art. 58°.- **EL** Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquéllos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y aunque se refieran a distintos tributos. El Organismo Fiscal compensará los saldos acreedores con las multas e intereses en ese orden y el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado.

En lo que no está previsto en este Código u otras ordenanzas tributarias, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título Decimoctavo del Código Civil.

A efectos de la compensación con los acreedores del Municipio, el procedimiento se iniciará por el pedido expreso de éstos y en las condiciones que establezca el Organismo Fiscal. -

(modificado por Ordenanza 10478 del 15/01/2002)

Art. 59°.- **Ordenanza 11783**

"Compensación del Sujeto Pasivo"

"Art. 59°.- LOS contribuyentes y responsables podrán solicitar la compensación de sus saldos deudores derivados de uno o varios tributos.

La compensación deberá realizarse en el orden previsto en el Art. 56°.

Los saldos a favor de la Municipalidad deberán ingresarse simultáneamente con la presentación.

Si el saldo es a favor del sujeto pasivo y el Organismo Fiscal no lo impugna en el plazo de noventa (90) días, podrá ser utilizado por aquel.

Los agentes de retención o de percepción no podrán efectuar compensaciones con las sumas que hubiesen retenido o percibido".-

Confusión

Art. 60°.- **HABRÁ** extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria quedare colocado en la situación de deudor, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo. --

Prescripción - Término

Art. 61°.- **PRESCRIBEN** en el transcurso de cinco años:

1) La facultad para determinar de oficio en subsidio las obligaciones tributarias.

- 2) El reclamo de repetición a que se refiere este Código.
 - 3) La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.
 - 4) La facultad del Organismo Fiscal para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.
- La prescripción opera por el mero transcurso del término previsto, sin necesidad de solicitud o declaración alguna.

Cómputo

Art. 62°.- EN el caso del inciso “1” del artículo anterior, el término de la prescripción comenzará a correr desde el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente, o desde que se produzca el hecho imponible de la obligación tributaria respectiva cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada.

Para los casos de los incisos “2” y “4” del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde la fecha en que se ingresó el tributo.

Para el supuesto contemplado en el inciso “3” del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el día en el cual quedó firme la resolución que determinó el tributo, o del día en que debió abonarse la deuda tributaria cuando no hubiera mediado determinación de oficio subsidiaria”.--

(modificado por Ordenanza 11494 del 15/7/08)

Suspensión

Art. 63°.- SE suspende por un (1) año el término de la prescripción previsto en el artículo 61°:

- 1) En el caso del inciso “1”, por el inicio del procedimiento de determinación de oficio subsidiaria, a partir de la corrida de vista prevista en el Art. 126°.
- 2) En el caso del inciso “3”, por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria. -

Interrupción

Art. 64°.- EL curso de la prescripción se interrumpe:

- 1) Para determinar la obligación tributaria por:
 - a) Reconocimiento expreso de la obligación.
 - b) Pedido de prórroga o facilidades de pago, o de beneficios tributarios.
 - c) Renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- 2) Para la acción judicial de cobro, por la interposición de la demanda en el juicio de ejecución fiscal o por cualquier acción judicial tendiente a obtener el cobro.
- 3) La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición del reclamo de repetición a que se refiere este Código.

Cómputo del nuevo término

Art. 65°.- EN los supuestos de interrupción de la prescripción, el nuevo término comenzará a partir del 1° de Enero del año siguiente a aquél en que se produjo la causal de interrupción. --

Prescripción de accesorios

Art. 66°.- LA prescripción de los derechos y acciones para determinar y exigir el pago de tributos, extingue el derecho para hacerlo respecto a sus accesorios. --

Certificado de libre deuda

Art. 67°.- **SALVO** disposición expresa en contrario de este Código u otras ordenanzas tributarias, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el Organismo Fiscal.

El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal al que se refiere.

El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.

La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.

Falta de extinción: accesorios

Art. 68°.- **LA** falta de extinción total o parcial de las deudas tributarias correspondientes a tributos, retenciones, percepciones, anticipos, multas y demás pagos a cuenta devengará, sin necesidad de interpelación alguna:

- 1) La actualización monetaria, de corresponder.
- 2) El interés resarcitorio diario que determine la Ordenanza Tarifaria

Anual.

Lo dispuesto en este artículo es también aplicable a los agentes de retención, de percepción y/o de recaudación que no hubiesen ingresado la obligación en término, por no haber practicado la retención, percepción o recaudación correspondiente.

Los intereses se devengarán sin perjuicio de la infracción que pudiere corresponder y su correspondiente sanción.

Cómputo

Art. 69°.- **LOS** accesorios previstos en el artículo anterior se computarán desde la fecha de los respectivos vencimientos y hasta el momento de su extinción. Las multas comenzarán a generar intereses a partir del momento de su imposición. --

Falta de reserva del Organismo Fiscal

Art. 70°.- **LA** obligación de abonar estos accesorios subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

Art. 71°.- **DEROGADO** por Ord. 10690/04 (Capitalización de intereses)

TÍTULO VIII REPETICIÓN DEL PAGO INDEBIDO

Acreditación y devolución

Art. 72°.- **CUANDO** se compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, podrá el Organismo Fiscal, de oficio o a solicitud de contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas por las que resulten acreedores, ya sea que dichos pagos o ingresos hayan sido efectuados espontáneamente o a requerimiento del Organismo Fiscal y correspondan a tributos no adeudados o abonados en cantidad mayor a la debida.

La devolución sólo procederá cuando el saldo acreedor del sujeto pasivo no resulte compensado por tributos, intereses y multas adeudados al Municipio en el orden previsto por el artículo 58° de este Código.

La acreditación o devolución total o parcial de un tributo obliga a acreditar o devolver, en la misma proporción, los intereses y multas abonados, excepto las multas establecidas por incumplimiento a los deberes formales. --

Reclamo de repetición

Art. 73°.- **PARA** obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer reclamo de repetición ante el Organismo Fiscal.

Con el reclamo deberán acompañarse y ofrecerse todas las pruebas.

Cuando el reclamo se refiera a tributos para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes del Fisco, renacerán estos por el período fiscal a que se imputa la restitución y hasta el límite de importe cuya repetición se reclame.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del reclamo de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde. -

"Art. 74°.- PRESENTADO el reclamo, el Organismo Fiscal, previa sustanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas para mejor proveer que estime oportuno disponer, dictará Resolución dentro de los cuarenta y cinco (45) días de interpuesto el reclamo. La resolución será notificada fehacientemente al peticionante.

Vencido dicho plazo sin que el Organismo Fiscal haya resuelto el reclamo, el interesado podrá requerir pronto despacho; pasados quince (15) días de tal requerimiento sin que la Resolución fuere dictada, podrá considerarlo como resuelto negativamente y en consecuencia podrá el recurrente plantear los recursos establecidos en el Título XIV del presente Código con el fin de agotar la vía administrativa".

“Resolución Término para apelar”

“Art. 74° bis.- LA resolución del primer párrafo del Art. 74° de la Dirección, quedará firme a los quince (15) días de notificada fehacientemente, salvo que el demandante interponga dentro de ese término la vía recursiva correspondiente en el Título XIV del presente Código”.-

Improcedencia del reclamo por repetición

Art. 75°.- **EL** reclamo de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria resultare de una determinación de oficio subsidiaria practicada por el Organismo Fiscal.

Tampoco corresponderá el reclamo si se fundare exclusivamente en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas. -

Requisito previo para recurrir judicialmente

Art. 76°.- **EL** reclamo de repetición ante el Organismo Fiscal y los recursos previstos por este Código son requisito previo para recurrir a la justicia. -

Intereses

Art. 77°.- **LAS** obligaciones tributarias y demás conceptos que se acrediten, devuelvan o repitan, devengarán –sin perjuicio de la actualización monetaria correspondiente- un interés compensatorio cuya tasa será fijada por la Ordenanza Tarifaria Anual.

Cuando las obligaciones tributarias hubieren sido abonadas como consecuencia de un procedimiento de determinación de oficio subsidiario o infraccional, el interés se devengará desde la fecha de pago. En los demás supuestos, desde la fecha del reclamo de repetición a que se refiere el artículo 73°.-

TÍTULO IX EXENCIONES TRIBUTARIAS

Vigencia – Resolución - Interpretación

Art. 78°.- LAS exenciones operarán de pleno derecho cuando las normas de este Código expresamente les asignen ese carácter y el beneficio no esté sujeto a verificación de condición alguna.

En los demás casos de exenciones tipificadas expresamente en este Código, deberán ser solicitadas por el presunto beneficiario, quien deberá acreditar los extremos requeridos que las justifiquen, y serán resueltas por el Departamento Ejecutivo, el que podrá reservar para sí o atribuir a otra dependencia, en forma total o parcial, el ejercicio de esta facultad respecto de uno o varios tributos.

Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.--

(modificado por Ordenanza N° 11494 del 15/7/08)

Extinción

Art. 79°.- LAS exenciones se extinguen:

- 1) Por derogación de la norma que la establezca, salvo que hubiera sido otorgada por tiempo determinado en cuyo caso la derogación no tendrá efecto hasta el vencimiento de dicho término.
- 2) Por el vencimiento del término por el que fue otorgada.
- 3) Por la desaparición de las circunstancias que la originan.
- 4) Por comisión de la defraudación fiscal que contempla este Código por parte de quien la goce.
- 5) Por caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fuese temporal.
- 6) Por incumplimiento de obligaciones tributarias formales o materiales. --

Necesidad de resolución

Art. 80°.- EN el supuesto contemplado en los incisos “3” y “6” del artículo anterior, se requiere una resolución del Organismo Fiscal, retrotrayéndose sus efectos al momento en que desaparecieron las circunstancias que originaban la exención.

Si la exención se extingue por comisión de defraudación fiscal, los efectos de la exención se retrotraen a la fecha de comisión del hecho siempre que tal ilícito haya sido sancionado por resolución firme.

Carácter declarativo

Art. 81°.- LAS resoluciones que concedan exenciones tendrán carácter declarativo y efecto al día que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario. -

Deberes formales

Art. 82°.- LOS sujetos que gocen de una exención, deberán cumplir con los deberes formales impuestos a quienes no gozan del beneficio, y los que en forma expresa se les establezca. -

Pedido de renovación

Art. 83°.- LAS exenciones podrán ser renovadas a petición del beneficiario, por igual plazo, si subsistieren la norma y la situación que originaron la exención.

El pedido de renovación de una exención temporal deberá efectuarse con una antelación mínima de treinta (30) días del señalado para la expiración del término.

Exenciones a organismos estatales. Reciprocidad

“Art. 84°.- ESTARÁN exentos el Estado Nacional, Estados Provinciales y demás Estados Municipales, con relación a los gravámenes de los que fueren Organismos de Aplicación. La exención será concedida y subsistirá mientras el uso efectivo de los bienes o la explotación directa de los servicios sea realizada por parte del Estado beneficiado, extinguiéndose de pleno derecho cuando aquéllos sean concedidos o de otra manera entregados para su explotación a particulares, como así también a Empresas del Estado o a sus Entes Autárquicos” (Mod. Por Ord. 11586)

Art. 84° bis.-

Art. 84° ter:

(Derogados por Ord. 11586)

TÍTULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

Concepto de infracción tributaria – Elemento subjetivo

Art. 85°.- TODA acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código.

Las infracciones tributarias requieren la existencia de culpa o dolo. En las que se requiere culpa, ésta se presume salvo prueba en contra.

La procedencia de sanciones por infracción a los deberes formales, subsiste sin perjuicio de las que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

Excepciones a la irretroactividad

Art. 86°.- LAS normas sobre infracciones y sanciones sólo regirán para el futuro. No obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas y términos de prescripción más breves. --

Principios y normas aplicables

Art. 87°.- LAS disposiciones de este Código se aplicarán a todas las infracciones a normas tributarias de la Municipalidad de Córdoba.

A falta de normas expresas, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Penal. --

Responsabilidad por infracciones

Art. 88°.- TODOS los contribuyentes, responsables y terceros mencionados en este Código, sean o no personas de existencia visible, están sujetos a las sanciones previstas en este Título, por las infracciones que ellos mismos cometan o que, en su caso, les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, o de quienes les están subordinados, como sus agentes, factores o dependientes.

Sin perjuicio de las sanciones que se aplicarán a contribuyentes, responsables y terceros por las transgresiones que cometan las personas mencionadas en el párrafo anterior, éstas últimas podrán ser objeto de la aplicación independiente de sanciones.

Inimputabilidad

Art. 89°.- **NO** son imputables:

- 1) Los incapaces y los menores no emancipados.
- 2) Los penados a que se refiere el art. 12 del Código Penal.
- 3) Los declarados en quiebra, cuando las infracciones sean posteriores a la pérdida de la administración de sus bienes. --

Pago de multas - Término

Art. 90°.- **LAS** multas por infracciones previstas en este Código deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que las imponga. --

Extinción de las acciones y penas

Art. 91°.- **LAS** acciones y penas se extinguen por:

- 1) Su cumplimiento, estando o no firme la resolución que la impuso.
 - 2) Condonación.
 - 3) Muerte del imputado, aún cuando la resolución haya quedado firme y su importe no hubiera sido pagado.
 - 4) Prescripción en los plazos y condiciones previstas en el artículo siguiente.
-

Prescripción de acciones y sanciones

Art. 92°.- **LA** acción para imponer sanciones por infracciones y hacerlas efectivas, prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

Cómputo

Art. 93°.- **LA** prescripción de la acción para imponer sanciones comenzará a correr a partir del 1° de enero del año siguiente a aquél en que se cometió la infracción.

La prescripción de la acción para hacer efectiva la sanción, comenzará a correr a partir del 1° de enero del año siguiente a aquél en que quedó firme la resolución que la impuso. -

Suspensión

Art. 94°.- **LA** prescripción prevista en el primer párrafo del artículo anterior se suspende por un (1) año por la iniciación del sumario o por el labrado del acta a que se refieren los artículos 104° y 109° de este Código, respectivamente.

Interrupción

Art. 95°.- **EL** cómputo del plazo de prescripción previsto en el artículo 92° se interrumpe:

- 1) La acción para imponer sanciones, por la comisión de otra infracción.
- 2) La acción para hacer efectiva la pena, por la interposición de la demanda judicial.

Cómputo del nuevo término

Art. 96°.- **EN** los supuestos previstos en el artículo anterior, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero del año siguiente de aquel en que se produjo la causal interruptiva. --

Cómputo separado

Art. 97°.- **LA** prescripción se suspende y se interrumpe separadamente para cada uno de los contribuyentes, responsables o terceros.

Eximición y reducción de sanciones

Art. 98°.- **DEROGADO** por Ordenanza N° 10586 con vigencia para 2003.

Tipificación de infracciones: Defraudación Fiscal

Art. 99°.- **INCURREN** en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraudare, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumban.

2) Los agentes de retención, de percepción y/o de recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos, percibidos o recaudados después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos al Municipio. El dolo se presume por el sólo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

La sanción que establece el inciso “2” de este artículo será graduable del veinticinco por ciento (25%) al cincuenta por ciento (50%) del tributo no ingresado oportunamente por los agentes de retención, de percepción y/o de recaudación, en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos, percibidos o recaudados –y sus accesorios- hasta un (1) mes después del vencimiento establecido por las normas legales, y del cincuenta y uno por ciento (51%) al noventa por ciento (90%) cuando haya mediado el pago –más sus accesorios- hasta dos (2) meses después del vencimiento.

“(…) **EL** mínimo de la multa prevista en el primer párrafo se elevará a cinco (5) veces cuando el monto del tributo evadido o retenido y no ingresado, sea igual o superior a la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000).- **Ord. 12018**

Presunciones de fraude

Art. 100°.- **SE** presume la intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando medien las siguientes circunstancias:

1) Contradicción evidente entre los libros, comprobantes, registraciones manuales o efectuadas mediante sistemas de computación y demás antecedentes, con los datos consignados en las declaraciones juradas.

2) Omisión en las declaraciones juradas, de bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imponible de tributos.

3) Producción de informaciones falsas sobre bienes, actividades u operaciones concernientes a ventas, compras o gastos, así como existencias de mercaderías o cualquier otro dato con relevancia para la determinación de la obligación tributaria.

4) Manifiesta disconformidad entre normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación, liquidación o extinción del tributo.

5) No se lleven libros, documentos, registraciones manuales o mediante computación u otros elementos contables, cuando la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones realizadas no justifique esa omisión.

6) Se lleven dos o más juegos de libros o registraciones para una misma contabilidad con distintos asientos o dobles juegos de comprobantes.

7) Omisión de presentar declaraciones juradas y pago del tributo adeudado por parte de contribuyentes y responsables, si por la naturaleza, volumen o importancia de sus operaciones, resulta que no podían ignorar sus obligaciones tributarias.

8) No se lleven los libros que exija o pueda exigir este Código u otras ordenanzas tributarias.

9) El contribuyente afirmara poseer libros de contabilidad, comprobantes que avalen las operaciones realizadas o registraciones computarizadas y luego, inspeccionado en forma, no los suministrare o exhibiere.

10) Cuando datos obtenidos de terceros, correctamente registrados en sus libros de contabilidad o sistemas de computación y que merezcan fe, difieran notoriamente con los datos suministrados o registrados por el contribuyente.

11) El contribuyente impida, obstaculice o dificulte de cualquier modo el acceso a los libros de contabilidad, sistemas de comprobantes, sistemas de computación y demás elementos.

12) Los contribuyentes o responsables realicen actividades o generen hechos imponderables sin contar con la correspondiente inscripción y/o habilitación para funcionar o éstas hayan sido acordadas para una actividad distinta.

13) Se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para desfigurar la efectiva operación gravada, y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.

14) Se alteren las fechas de los documentos y tal circunstancia no estuviera salvada por un motivo convincente.

15) Se adulterare, destruyere, inutilizare, sustituyere, sustrajere u ocultase la documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables hubieren sido designados depositarios por el Organismo Fiscal, sin perjuicio de la comisión de delitos legislados por el Código Penal. -

Concepto de omisión fiscal

Art. 101°.- INCURRE en omisión fiscal, y será reprimido con multa graduable de un cincuenta por ciento (50%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación tributaria omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no extinga totalmente un tributo a su vencimiento.

La misma sanción se aplicará al agente de retención, percepción y/o recaudación, que habiendo retenido, percibido o recaudado no lo ingrese en término.

No corresponderá la aplicación de este artículo cuando medie error excusable o la infracción fuera considerada como defraudación.

El Organismo Fiscal podrá reducir el mínimo fijado en el primer párrafo hasta el diez por ciento (10%) de la obligación tributaria omitida, cuando se trate de pequeños contribuyentes que se encuadren dentro de los parámetros que a tal efecto determine la Subsecretaría de Ingresos Públicos. -

“(…) EL mínimo de la multa prevista en el primer párrafo se elevará al setenta por ciento (70%) cuando el monto del tributo omitido o retenido y no ingresado, sea igual o superior a la suma de pesos diez mil (\$ 10.000).” Ord. 12018

Concepto de infracción a los deberes formales

Art. 102°.- “ EL incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en la Ordenanza Impositiva Anual, en otras Ordenanzas Tributarias, en Decretos del Departamento Ejecutivo Municipal o en Resoluciones del Organismo Fiscal, constituye infracción que será reprimida con multa graduable entre Pesos trescientos (\$ 300) y Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000), sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por otras infracciones.

Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento del Organismo Fiscal, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles de la aplicación de multas independientes, aún cuando las anteriores no hubieren quedado firmes o estuvieren en curso de discusión administrativa o contencioso administrativa judicial”. **Ord. 12018 -**

Aplicación y reducción de sanciones

Art. 102° bis.- **FACULTASE** al Organismo Fiscal a no realizar el procedimiento establecido en el Art. 104° del presente, para la imposición de sanciones por infracción a los deberes formales, cuando el contribuyente o responsable abone espontáneamente, y dentro del plazo que en cada caso se establezca, el importe sustitutivo de multa que se le notifique a tal efecto. Dicho importe deberá encuadrarse dentro de los límites establecidos en el Art. 102 de este Código. -

Infracciones castigadas con clausura

Art. 103°.- **SIN** perjuicio de las multas que correspondieran, el Organismo Fiscal puede disponer clausura de tres (3) a diez (10) días de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, y de sus respectivas administraciones aunque estuvieran en lugares distintos, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se compruebe la falta de inscripción ante el Organismo Fiscal de contribuyentes y responsables, en los casos en que estuvieren obligados a hacerlo.
- 2) En caso de que se omita la emisión de facturas o comprobantes equivalentes, o que ellos no reúnan los requisitos que exija el Organismo Fiscal.
- 3) Cuando no se lleven registraciones o anotaciones de sus operaciones o, si las llevarsen, ellas no reúnan los requisitos que exija el Organismo Fiscal.
- 4) Ante la falta de presentación de declaraciones juradas;
- 5) Cuando se verifique la falta de pago a su vencimiento del saldo de la declaración jurada y/o del importe del anticipo mínimo, en los términos del artículo 273° de este Código.

Los incisos 4) y 5) sólo serán de aplicación para los denominados Grandes Contribuyentes. --

TÍTULO XI SUMARIOS

CAPÍTULO I SUMARIOS POR INFRACCIONES FORMALES Y MATERIALES

Apertura del sumario

Art. 104°.- **CUANDO** de actuaciones realizadas por el Organismo Fiscal surja “prima facie” la existencia de alguna de las infracciones a las normas tributarias de la Municipalidad de Córdoba, deberá ordenarse la apertura de un sumario.

Iniciación del sumario – Procedimiento

Art. 105°.- **EL** sumario se inicia mediante el dictado de una resolución que deberá consignar, en forma clara, el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor y su encuadramiento legal, la que será notificada para que en el término de quince (15) días improrrogables formule su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

Para la instrucción de este sumario se aplicarán en lo pertinente las previsiones de los artículos 127° a 130° de este Código.

Resolución condenatoria

Art. 106°.- **TRANSCURRIDO** el plazo para formular el descargo, o vencido en su caso el término probatorio, o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas se dispusieron, el Organismo Fiscal dictará resolución, la que deberá contener la sanción correspondiente a la infracción cometida.

(modificado por Ordenanza N° 11178 del 26/12/06)

Resolución favorable al presunto infractor

Art. 107°.- **SI** del examen de las constancias de autos y/o de las pruebas producidas y planteos realizados en su descargo por el sumariado resultase la improcedencia de la imputación formulada, se dictará resolución disponiendo el sobreseimiento y ordenando el archivo de las actuaciones.

Acumulación del sumario a la determinación

Art. 108°.- **CUANDO** en un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria se ordenara la apertura del sumario del artículo 104° de este Código antes del dictado de la resolución determinativa, ambos procedimientos se tramitarán simultáneamente debiendo resolverse en la misma decisión.

Si tramitada la causa con sumario incluido y dictada la resolución determinativa, no se aplicase sanción, se entenderá que no hay mérito para ello, con la consiguiente liberación de responsabilidad del presunto infractor.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO EN CASO DE CLAUSURA

Acta, audiencia y resolución

Art. 109°.- **LOS** hechos u omisiones previstos en el artículo 103° de este Código, serán objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de las circunstancias relativas a los mismos, conteniendo una citación para que el contribuyente o responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los cinco (5) días, la cual deberá ser debidamente notificada.

El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al contribuyente, responsable o representante legal de los mismos. En caso de no hallarse ninguno de ellos presente en el acto referido, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal por cédula, telegrama colacionado o copiado o carta documento con aviso de recepción.

El Organismo Fiscal se pronunciará en un plazo no mayor de diez (10) días. --

Efectivización de la sanción

Art. 110°.- **SI** el Organismo Fiscal dicta la correspondiente resolución decidiendo la clausura, una vez firme en sede administrativa dispondrá sus alcances y los días en que deba cumplirse.

El Organismo Fiscal, por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá asimismo, realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaran en la misma. -

Período de clausura - Quebrantamiento

Art. 111°.- DURANTE el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho de la patronal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, podrá ser sancionado con una nueva clausura de hasta el triple del tiempo de aquella, sin perjuicio de denunciar los delitos que pudieran haberse cometido. -

TITULO XII DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Enunciación

Art. 112°.- LOS contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes formales establecidos en este Código, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en otras Ordenanzas Tributarias, en Decretos del Departamento Ejecutivo Municipal, en resoluciones del Organismo Fiscal, y en toda otra norma de carácter obligatorio que los disponga.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

1) Inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se lleven.

2) Presentar declaración jurada, sus Anexos u otros formularios oficiales requeridos, dentro de los quince (15) días de acaecido el hecho imponible o de efectuado el pago, salvo cuando se establezcan plazos especiales o cuando se prescinda de la misma como base de la determinación.

3) Presentar o exhibir en las oficinas del Organismo Fiscal o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos imponibles y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas.

4) Contestar por escrito pedidos de informes, intimaciones y otros requerimientos del Organismo Fiscal en los plazos que se establezcan.

5) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del Fisco, los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.

6) Comunicar dentro de los cinco (5) días de verificado el hecho, a la Autoridad Policial y al Organismo Fiscal, la pérdida, sustracción o deterioro de libros contables, principales y auxiliares, registraciones, soportes magnéticos, documentación y comprobantes relativos a sus obligaciones tributarias.

7) Presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes del pago de los tributos, dentro del término de cinco (5) días de requeridos.

8) Permitir y facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales, industriales o de servicio, oficinas, depósitos o medios de transporte o donde se encontraran los bienes, elementos de labor o antecedentes que sirvan para fundar juicios apreciativos y/o ponderativos, por parte de los funcionarios autorizados, quienes para estas actividades podrán pedir el auxilio de la fuerza pública u órdenes de allanamiento conforme se autoriza en este Código.

9) Comparecer ante las oficinas del Organismo Fiscal cuando éste o sus funcionarios lo requieran y responder las preguntas que les fueran formuladas, así como formular las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponibles propios o de terceros.

10) Comunicar al Organismo Fiscal la petición de Concurso Preventivo o Quiebra Propia, dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia del escrito de presentación.

11) Comunicar dentro del término de quince (15) días corridos de ocurrido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. También se comunicarán, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.

12) Constituir domicilio fiscal y comunicar cualquier modificación y cambio en la forma y condiciones dispuestos por este Código.

13) Comunicar al Organismo Fiscal, en caso de deudas intimadas, su fecha y lugar de pago.

14) Los contribuyentes y responsables que realicen actividades en locales sitios en diferentes domicilios, deberán estar inscriptos ante el Organismo Fiscal bajo un solo número de contribuyentes, consignando la cantidad de locales que poseen y ubicación de los mismos. Asimismo, cuando se abra un nuevo local deberán comunicarlo al Organismo Fiscal dentro del plazo de quince (15) días corridos.

15) Presentar, cuando tributen aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18/08/77, los formularios anexos con la distribución de gastos e ingresos por jurisdicción juntamente con la declaración jurada informativa anual. Asimismo, se deberá presentar en caso de cese de actividades sujetas al Convenio Multilateral, la constancia de haber dado cumplimiento de lo dispuesto por aquél.

16) Cumplir, los sujetos que gocen de exenciones u otros beneficios fiscales, con los deberes formales que corresponden a contribuyentes y responsables que no gocen de tales beneficios.

17) ” **CUANDO** se lleven registraciones efectuadas mediante sistema de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre de ejercicio en el cual se hubieran utilizado.” **Ord. 12018**

18) ” **EL** Organismo Fiscal podrá establecer, con carácter general, la obligación para todos o determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar uno o más libros en soporte físico o electrónico donde se asentaran bajo la modalidad técnica que se establezca las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la ley.” **Ord. 12018**

19) Emitir y entregar facturas o comprobantes equivalentes por las operaciones comerciales, industriales, y de prestación de servicios en las formas y condiciones establecidos por la legislación en vigencia.

“20) Obtener el Certificado Habilitante por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos, destinados a las actividades comerciales o industriales y de servicios” (*incorporado por Ordenanza N° 11970*

“21) **INSTALAR** memorias fiscales, y poner a disposición del Organismo Fiscal Municipal las exigidas por los organismos fiscales de otra jurisdicción”. **Ord. 12018**

Terceros - Secreto profesional - Responsabilidad penal de parientes

Art. 113°.- EL Organismo Fiscal podrá requerir de terceros y éstos están obligados a suministrar, informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones o que se vinculen con la tributación de la Municipalidad de Córdoba, salvo en los casos en que las normas de derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

También el contribuyente, el responsable y el tercero podrán negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado. En todos los casos se deberá hacer conocer la negativa y su fundamento al Organismo Fiscal dentro del término que se le haya establecido para brindar el informe. --

Oficinas municipales

“Art. 114°.- ” **NINGUNA** oficina o dependencia municipal dará trámite o actuación alguna respecto de pedidos, solicitudes, requerimiento o autorizaciones vinculados con negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con el certificado o comprobante emitido por la oficina competente, en la forma que lo establezca la reglamentación.

Se encuentran exceptuadas de la norma del párrafo precedente las urbanizaciones de carácter social, en todos los casos en que la parcela original sobre la cual se asiente el fraccionamiento posea deuda por cualquier tipo de tributos, planes de pagos y/o multas existentes vinculadas con el inmueble. A tal efecto, previo a la aprobación del fraccionamiento por la Dirección de Catastro Municipal, deberá obtenerse la aceptación expresa de la totalidad de las obligaciones fiscales, por parte de los adquirentes, usufructuarios, poseedores a título de dueño, tenedores o concesionarios de lotes o viviendas a los fines de proceder a su consolidación y posterior prorrato entre los aceptantes, por Resolución de la Secretaría de Economía”. **Ord. 12018.**

Prohibición – Pago previo de tributos

Art. 115°.- LA Secretaría de Economía podrá requerir la colaboración de magistrados, funcionarios o autoridades superiores de los poderes del Estado, a efectos que previo a la registración, inscripción, aprobación de actos u operaciones u orden de archivo, se acredite haber abonado los tributos que corresponda al Municipio de la Ciudad de Córdoba. --

TITULO XIII DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CAPÍTULO I

Formas de la determinación

Norma general

Art. 116°.- ” **LA** determinación de la obligación tributaria podrá ser efectuada a través de las siguientes modalidades:

- a) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes y/o responsables.
- b) De oficio, por actos unilaterales del organismo Fiscal o mediante liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que el Organismo Fiscal posea.
Mediante el proceso de determinación de oficio subsidiaria.” **Ord. 12018**

Determinación por sujeto pasivo: declaración jurada

Art. 117°.- **CUANDO** la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la Declaración Jurada, el contribuyente o responsable, la deberá presentar en el lugar en forma y término que establezcan el Código, Ordenanza Tributaria Especial o el Organismo Fiscal.

Las Declaraciones Juradas deberán contener los elementos caracterizantes del hecho imponible y todos los datos que le fueran requeridos, de acuerdo con la reglamentación que en cada caso establezca el Organismo Fiscal. A tal fin se deberán utilizar los formularios y/o aplicativos software que el Organismo proporcione.

El Organismo Fiscal podrá verificar la Declaración Jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de los datos

Obligatoriedad del Pago - Rectificativa

Art. 118°.- **EL** contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal.

Los sujetos pasivos podrán presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Municipalidad, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al sujeto pasivo se aplicará lo dispuesto sobre repetición del pago indebido. --

Boletas de depósito y comunicaciones de pago - Escritos

Art. 119°.- **LAS** boletas de depósito y comunicaciones de pago confeccionadas por el contribuyente o responsable, con datos que ellos aporten y exija el Organismo Fiscal, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se compruebe quedan sujetos al régimen de infracciones y sanciones de este Código.

Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda tributaria.

Determinación de oficio – Casos en que procede

Art. 120°.- ” **EL** Organismo Fiscal procederá determinar de oficio la materia imponible, y a liquidar la obligación tributaria correspondiente; sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos permiten presumir la existencia o magnitud de aquella, en los siguientes casos:

1. Cuando este Código, la Ordenanza Tarifaria Anual u otras Ordenanzas tributarias prescindan de la declaración jurada como base de determinación.
 2. A través del procedimiento de determinación de oficio subsidiaria:
 - a) Cuando la declaración jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes.
 - b) Cuando el contribuyente o responsable no hubiere denunciado en término el nacimiento de la obligación tributaria o sus modificaciones, o cuando hubiera omitido la presentación en término de la declaración jurada.
 - c) Cuando por información de otros organismos de recaudación, nacional, provincial o municipal, surja la omisión de declarar operaciones captadas por alguno de los tributos previstos en el presente Código y/o Ordenanzas específicas, realizadas por las empresas o contribuyentes sujetos a la potestad tributaria municipal.”
- Ord. 12018 -**

CAPÍTULO II

LA DETERMINACIÓN DE OFICIO SUBSIDIARIA

Norma general

Art. 121°.- LA determinación de oficio subsidiaria prevista en el inciso “2” del artículo anterior, se regirá por las normas que se establecen a continuación. -

Determinación total y parcial

Art. 122°.- LA determinación será total con respecto al período, aspectos y tributos de que se trate, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definidos los aspectos y el período que ha sido objeto de la verificación, en cuyo caso serán susceptibles de nueva determinación aquellos no considerados expresamente. -

Determinación sobre base cierta

Art. 123°.- LA determinación de oficio sobre base cierta corresponderá:

- 1) Cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal elementos probatorios fehacientes y precisos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables, siempre que ellos merezcan plena fe al Organismo Fiscal.
- 2) Cuando en ausencia de esos elementos, el Organismo Fiscal posea o pueda obtener datos precisos y fehacientes de hechos y circunstancias que permitan determinar las obligaciones tributarias.

Determinación sobre base presunta

Art. 124°.- “La determinación sobre base presunta de cualquiera de los tributos previstos en éste código y/o Ordenanzas especiales, corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en el Artículo anterior, y se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas -directa o indirectamente- con el hecho imponible, que permitan establecer la existencia y medida del mismo.

A los fines precedentes el Organismo Fiscal podrá utilizar, entre otros, los siguientes elementos:

- a) Las declaraciones y pagos de otros tributos municipales cualquiera sea la jurisdicción que correspondan.
- b) Las declaraciones juradas presentadas ante los organismos de previsión social,

obras sociales, etc.; así como a los Fiscos nacional y provinciales, en la medida de su vinculación y conexión con el hecho imponible del tributo municipal correspondiente.

- c) Volumen de las transacciones y/o ingresos en otros períodos fiscales.
 - d) Índices económicos confeccionados por Organismos Fiscales Oficiales nacionales, provinciales o municipales.
 - e) Promedio de depósitos bancarios debidamente depurados.
 - f) Montos de gastos, compras y/o retiros particulares.
 - g) Existencia de mercadería.
 - h) El ingreso normal del negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.
 - i) El capital invertido en la explotación.
 - j) Los alquileres pagados por los contribuyentes o responsables.
 - k) El resultado de promediar el total de ventas o de prestaciones de servicio o de cualquier otra operación controlada por el Organismo Fiscal, en no menos de diez (10) días continuos o alternados fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios y operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes.
 - l) Promedios, índices y/o coeficientes generales que a tal fin haya establecido el Organismo Fiscal, y entre ellos los siguientes:
 - i. Coeficientes de ingresos y gastos en la jurisdicción municipal, confeccionados con relación a empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.
 - ii. Cualquier otro módulo, indicador o elemento probatorio que obtenga u obre en poder del Organismo Fiscal, relacionado con contribuyentes y responsables, y que posibilite inducir la existencia de hechos imposables y la medida de bases imposables, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o insumos diversos, el monto de salarios pagados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo.
 - ll) Promedio de consumo de servicios, tales como gas, energía eléctrica, agua potable, televisión por cable o similar, la adquisición de materias primas o insumos diversos, el valor total del activo o parte del mismo.
 - m) El tributo abonado por otros contribuyentes y/o responsables respecto de bienes de similares características, ubicados en la misma zona y por el período en cuestión.
- El detalle precedente es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada. El Organismo Fiscal podrá valerse de cualquier otro elemento probatorio que obtenga o que obre en su poder, relacionado con contribuyentes y responsables y que resulten vinculados con la verificación de hechos imposables, la medida de bases imposables y el monto del tributo.

Asimismo, podrán aplicarse proyectando datos del mismo contribuyente relativos a ejercicio anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar, de forma tal de poder obtener los montos de ingresos proporcionales a los índices en cuestión.

La inexistencia de comprobantes y/o registraciones exigidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección General Impositiva, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción o el organismo que lo sustituya o reemplace en el futuro, hace nacer la presunción que la determinación de los tributos efectuada por el Organismo Fiscal -sobre la base de los promedios, índices y coeficientes señalados u otros que sean técnicamente aceptables-, es correcta y

conforme a derecho, salvo prueba en contrario por parte del contribuyente o responsable.

Dicha prueba en contrario deberá fundarse en hechos debidamente acreditados, careciendo de dicho carácter toda apreciación basada en hechos generales.

La prueba incorporada, cuya carga corresponde al contribuyente, hará decaer la estimación del Organismo Fiscal en la proporción en que la misma pudiese resultar excesiva.” **Ord. 12018**

Actuaciones que no constituyen determinación

Art. 125°.- LAS actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las declaraciones juradas, y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación tributaria. -

Procedimiento de la determinación de oficio

Art. 126°.- EL procedimiento de determinación de oficio subsidiaria se inicia con la vista a los sujetos pasivos de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados, impugnaciones o cargos que se formulen, y liquidación provisoria con entrega de las copias pertinentes, la que será notificada para que en el término de quince (15) días hábiles no prorrogables formule su descargo.

Facultad probatoria - Rebeldía

Art. 127°.- SI el sujeto pasivo contestare la vista, negando y observando los hechos y el derecho, estará facultado para ofrecer las pruebas que resulten pertinentes.

Los únicos medios de prueba admitidos son: Documental, Informativa y Testimonial, limitada ésta última a un máximo de tres (3) testigos. No será admitida la testimonial de funcionarios y empleados municipales.

El Organismo Fiscal está facultado para rechazar in límine la prueba ofrecida si ésta resultare improcedente.

Si el sujeto pasivo no compareciera en el término fijado en el Artículo anterior, el procedimiento continuará en rebeldía, la cual no requerirá ser expresamente declarada, pudiendo comparecer con posterioridad sin perjuicio de los actos dictados y procedimientos cumplidos. --

Producción de la prueba - Plazo

Art. 128°.- LA prueba documental deberá ser acompañada al escrito de descargo o indicando con precisión el lugar donde se encuentra.

El resto de la prueba deberá ser producida dentro del plazo que fije el Organismo Fiscal atendiendo a las características del caso, pudiendo ser razonablemente prorrogado a petición del interesado cuando existan razones que lo justifiquen. La producción de la prueba estará a cargo del determinado, incluida la citación de testigos y con excepción de aquella que haya acompañado al contestar la vista. -

Admisibilidad de la prueba

Art. 129°.- EL interesado podrá agregar informes, certificaciones o dictámenes producidos por profesionales con título habilitante.

No serán admitidas las pruebas presentadas fuera de término. Los proveídos que resuelvan la denegatoria de prueba improcedente o extemporánea son irrecurribles. -

Medidas para mejor proveer

Art. 130°.- **EL** Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite, con noticia al interesado. -

Resolución determinativa - Recaudos

Art. 131°.- **TRANSCURRIDO** el plazo señalado por el artículo 126°, o vencido el término probatorio si la presentación defensiva se produjo con ofrecimiento de prueba, o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas fueron dispuestas, el Organismo Fiscal dictará resolución, determinando la obligación tributaria y sus accesorios calculados hasta la fecha que se indique en la misma, así como también disponiendo la intimación a su pago en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación.

Si se hubiere producido el rechazo de la prueba por improcedente, se incluirá en la resolución las razones de dicho rechazo. -

(Modificado por Ordenanza N° 11178 del 26/12/06)

Resolución favorable al sujeto pasivo

Art. 132°.- **SI** del examen de las constancias de autos, las pruebas producidas y los planteos realizados en su descargo por el sujeto pasivo, resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos y, consiguientemente, de los ajustes o liquidaciones provisorias practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual declarará la ausencia de deuda por los montos pretendidos y ordenará el archivo de las actuaciones.

-

Conformidad del sujeto pasivo

Art. 133°.- **EL** Organismo Fiscal está facultado para no dictar Resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si antes de ese Acto prestase el contribuyente o responsable su conformidad con las impugnaciones y cargos formulados y con los ajustes o liquidación provisorias que se hubiesen practicado, abonando los importes correspondientes a tributos adeudados con más sus accesorios a la fecha del pago y un adicional sustitutivo de la multa que pudiere haberle correspondido, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del tributo actualizado a la fecha del pago, en forma incondicional y total, renunciando simultáneamente a las acciones de repetición, contencioso administrativa u otra que pudiere corresponder.

La presentación y pago conforme al presente Régimen y la aceptación del Organismo Fiscal, que se considerará realizada si no media oposición dentro de los treinta (30) días, tendrá para ambas partes los efectos de una determinación de oficio consentida, e implicará la extinción de la acción y de la pena por las infracciones sustanciales y formales previstas en este Código.

El beneficio previsto en el párrafo anterior se otorgará por única vez por cada contribuyente o responsable sumariado, y sólo regirá, respecto de las Contribuciones que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, y de la Contribución que incide sobre la ocupación o utilización de los espacios del dominio público y lugares de uso público” **(Mod. Por Ord. 11586)**

Omisión de vista – Verificación del crédito

Art. 134°.- **EN** los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio regidos por la ley 11.867, la determinación de oficio se realizará sin mediar la vista del artículo 126° de este Código, solicitándose la verificación del crédito por ante el Síndico, Liquidador, Responsable o Profesional actuante, en los plazos previstos por la ley respectiva.

Modificación de oficio

Art. 135°.- UNA vez firme la resolución determinativa, sólo podrá modificarse por el Organismo Fiscal en contra del administrado, en los siguientes casos:

1) Cuando surjan nuevos elementos probatorios no conocidos y cuando hubiera mediado error u omisión en la consideración de los elementos obrantes en el procedimiento como consecuencia de la culpa o dolo del determinado.

2) Por error material o de cálculo en la misma resolución.

Impugnación a determinaciones sin declaración jurada

Art. 136°.- LAS obligaciones tributarias determinadas originariamente de oficio de acuerdo con el artículo 120° inciso “1” de este Código, darán derecho a los sujetos pasivos a solicitar aclaraciones en el plazo de dos (2) días de notificados o a formular impugnaciones en el plazo de quince (15) días de notificados, en cuyo caso deberá dictarse resolución fundada de admisión o rechazo.

Estas aclaraciones o impugnaciones en ningún caso interrumpirán los plazos para el pago de los gravámenes, que deberán ser abonados sin perjuicio de la restitución, si se considerase que existe derecho a ella. --

Responsables solidarios

Art. 137°.- EL procedimiento previsto en este Capítulo deberá ser cumplido también respecto de aquéllos en quien se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria del artículo 27° de este Código. --

TÍTULO XIV

LOS RECURSOS. SUS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MUNICIPAL FISCAL

Régimen impugnativo

Art. 138°.- LAS impugnaciones contra las resoluciones enumeradas en el artículo siguiente, deberán ser resueltas por el Tribunal Administrativo Municipal Fiscal, conforme a lo dispuesto por los artículos 104° a 108° de la Carta Orgánica Municipal de Córdoba vigente.

Todos los aspectos atinentes a la competencia, organización, recursos y procedimientos del Tribunal Administrativo fiscal se contemplan en las disposiciones que siguen. --

Creación y competencia.

Art. 139°.- CRÉASE un Tribunal Administrativo Municipal Fiscal que será competente para entender en los recursos y resoluciones que se especifican a continuación:

1) Recurso de apelación contra las resoluciones del Organismo Fiscal u otros organismos de aplicación que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias.

2) Recurso de apelación contra las resoluciones del Organismo Fiscal u otros organismos de aplicación que impongan multas, clausura u otras sanciones tributarias.

3) Recurso de apelación contra las resoluciones del Organismo Fiscal u otros organismos de aplicación que denieguen total o parcialmente reclamos de repetición o de exenciones fiscales.

4) Recurso de nulidad contra las resoluciones citadas precedentemente, dictadas con defecto de forma, por funcionarios incompetentes o habiendo mediado vicios de procedimiento.

5) El recurso de amparo a que se refiere el artículo 172° de este Código. -

Integración y requisitos.

Art. 140°.- **EL** Tribunal Administrativo Municipal Fiscal estará constituido por tres (3) vocales. Dos (2) de ellos deberán poseer título universitario de Contador y el restante de Abogado, todos con ciudadanía Argentina en ejercicio, con treinta (30) años como mínimo de edad, y más de diez (10) años de antigüedad en el título profesional, según corresponda. -

Designación.

Art. 141°.- **LOS** Vocales del Tribunal serán designados por el Intendente de la Municipalidad de Córdoba, previo concurso de antecedentes que acrediten competencia en materia tributaria, y de oposición sobre un tema relacionado con la función que desempeñarán. Esta evaluación deberá realizarla una Comisión que a esos efectos se designe, presidida por el Asesor Letrado de la Municipalidad de Córdoba e integrada por un docente que sea titular, asociado o adjunto por concurso de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, un docente titular, asociado o adjunto por Concurso de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba, un profesional en Abogacía propuesto por el Colegio de Abogados de Córdoba, y un profesional en Ciencias Económicas propuesto por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y dos (2) Concejales integrantes de la Comisión de Hacienda y Desarrollo Económico. El resultado del aludido concurso debe asegurar la idoneidad e igualdad de oportunidades de los postulantes.

Inamovilidad - Remoción

Art. 142°.- **LOS** vocales del Tribunal son inamovibles mientras dure su buena conducta y durante el término establecido por el Art. 143° de este Código. Sus miembros sólo podrán ser removidos por el Intendente Municipal con acuerdo del Concejo Deliberante, previa decisión de un jurado presidido por el Asesor Letrado de la Municipalidad de Córdoba, e integrado por cuatro (4) miembros, dos (2) profesionales en Ciencias Económicas y dos (2) profesionales en Abogacía, con diez (10) años de ejercicio en la profesión, nombrados anualmente por el Departamento Ejecutivo Municipal a propuesta del Consejo Profesional en Ciencias Económicas y el Colegio de Abogados de Córdoba, respectivamente. Las funciones del Jurado serán ad honorem.

La causa se formará obligatoriamente si existe acusación del Departamento Ejecutivo Municipal o del Presidente del Tribunal, y sólo por decisión del Jurado si la acusación tuviere cualquier otro origen. El Jurado dictará normas de procedimiento que aseguren el derecho de defensa y el debido trámite de la causa.

Son causas de remoción:

- 1) Mal desempeño de sus funciones.
- 2) Desconocimiento inexcusable del derecho.
- 3) Negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los procesos.
- 4) Comisión de delitos cuyas penas afecten su buen nombre y honor.
- 5) Ineptitud.
- 6) Violación de las normas sobre incompatibilidad.
- 7) Cuando debiendo excusarse de los casos previstos por esta Ordenanza, no lo hubiera hecho.

8) Morosidad en el ejercicio de sus funciones.

Duración

Art. 143°.- SIN perjuicio de lo previsto en la norma anterior, los miembros del Tribunal serán designados para desempeñar sus funciones sin poder exceder su actuación el mandato del Intendente que los designe, sea este mandato producto de elección originaria o de reelección.

No obstante, continuarán en sus funciones hasta que el nuevo Intendente realice las correspondientes designaciones.

Recusación

Art. 144°.- LOS miembros del Tribunal serán recusables con causa y por los motivos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Córdoba para la recusación de los miembros del Poder Judicial. Asimismo, deberán excusarse de intervenir en los casos en él previstos.

En casos de recusación, excusación, vacancia o impedimento, el Tribunal se integrará por sorteo realizado en audiencia pública de una lista de Conjueces designados anualmente por el Departamento Ejecutivo con acuerdo del Concejo Deliberante. -

Incompatibilidades

Art. 145°.- LOS miembros del Tribunal no podrán: realizar políticas partidarias y ejercer actividad profesional que se vincule directa o indirectamente con la materia tributaria municipal. Tampoco podrán intervenir prestando asesoramiento o en actuaciones extrajudiciales o judiciales en las que se puedan ver afectados los intereses de la Municipalidad de Córdoba. --

Retribución

Art. 146°.- LA retribución de los miembros del Tribunal no será inferior a la de los vocales del Tribunal de Cuentas Municipal.

Presidencia - Atribuciones

Art. 147°.- EL Tribunal designará Presidente a uno de sus miembros, quien ejercerá sus funciones por el término de un año, pudiendo ser reelecto, y que tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Ejercer la representación del Tribunal ante los poderes públicos y en general, en sus relaciones con funcionarios, entidades y personal.
- 2) Formular anualmente el proyecto de presupuesto del Tribunal.
- 3) Presidir los acuerdos del Tribunal.
- 4) Dictar las providencias de mero trámite, presidir las audiencias y suscribir las comunicaciones ordenadas por el Tribunal. --

Facultades de investigación

Art. 148°.- EL Tribunal tendrá amplias facultades para requerir informe de las reparticiones públicas y de terceros, ordenar la comparencia personal de los contribuyentes y responsables, de los peritos y funcionarios de las reparticiones administrativas, y de adoptar otras medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones. -

Declaración sobre validez constitucional de las normas tributarias

Art. 149°.- **EL** Tribunal no puede incorporar en su resolución pronunciamiento alguno respecto de la validez constitucional de las disposiciones tributarias y sus reglamentaciones, a no ser que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba haya declarado la inconstitucionalidad de las mismas, en cuyo caso podrá seguirse la interpretación efectuada por esos Tribunales judiciales.

Impulso de oficio

Art. 150°.- **EL** Tribunal impulsará de oficio el procedimiento, teniendo amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes, salvo que mediere la admisión total o parcial de una de ellas a la pretensión de la contraria, en cuyo caso si el desistimiento o allanamiento fuera aceptado por la contraparte, deberá dictar la sentencia teniendo a la litigante por desistida o allanada, según corresponda.

Cuando se allanare, el organismo apelado deberá hacerlo por resolución fundada.

Representación y patrocinio

Art. 151°.- **LA** representación y patrocinio ante el Tribunal podrá ser ejercida por los interesados personalmente, o por medio de sus representantes legales, o por mandatario especial que acreditará su calidad de tal mediante simple autorización certificada por el Secretario del Tribunal o por Escribano Público.

Tales funciones podrán ser desempeñadas, además, por Abogados o Contadores Públicos matriculados en la provincia de Córdoba. --

Secretario - Requisitos y designación

Art. 152°.- **EL** Tribunal tendrá una Secretaría desempeñada por un (1) Abogado, mayor de veinticinco (25) años de edad, con más de tres (3) años en el ejercicio de su profesión, que deberá residir en la ciudad de Córdoba.

El Secretario será designado por el Departamento Ejecutivo, previo concurso que deberá efectuarse en las condiciones descriptas en el artículo 141° de este Código. El mismo estará sujeto al régimen de incompatibilidades establecido para los vocales y su retribución no será inferior a la del secretario del Tribunal de Cuentas Municipal.

Deberes y obligaciones del Secretario

Art. 153°.- **SON** deberes y obligaciones del Secretario:

- 1) Asistir a los vocales en los asuntos a resolver.
- 2) Refrendar los actos de los vocales.
- 3) Preparar el despacho.
- 4) Redactar y firmar las providencias y comunicaciones que correspondan.
- 5) Recibir y conservar la documentación de prueba de las causas.
- 6) Cumplir las demás funciones que le asigne el Tribunal. --

Sanciones procesales.

Art. 154°.- **EL** Tribunal tendrá facultad para aplicar sanciones a las partes y demás personas vinculadas con el proceso, en caso de desobediencia o cuando no presten la adecuada colaboración para el rápido y eficaz desarrollo del proceso. Las sanciones podrán consistir en llamados de atención, apercibimiento o multas. -

Formalidad del proceso

Art. 155°.- **EL** proceso será escrito, sin perjuicio de la facultad de los miembros del Tribunal para llamar a audiencia durante el término de prueba cuando así lo estime necesario. En este caso, la intervención personal de uno de los integrantes del Tribunal o, en su defecto, del Secretario, deberá cumplirse bajo pena de nulidad, sin posibilidad de sustitución. La nulidad podrá ser invocada por cualesquiera de las partes, en cualquier estado del proceso. --

CAPITULO II

RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MUNICIPAL FISCAL

Recurso de Apelación - Interposición

Art. 156°.- **CONTRA** las resoluciones mencionadas en el artículo 139° podrá interponerse recurso de apelación para ser resuelto por el Tribunal Administrativo Municipal Fiscal, el que debe efectuarse por escrito ante el Organismo Fiscal u otros organismos de aplicación, dentro de los quince (15) días de notificada la resolución administrativa.

En el recurso el apelante deberá expresar todos sus agravios, debiendo el organismo apelado declarar la improcedencia formal cuando se omita este requisito. En el mismo acto el apelante deberá ofrecer toda la prueba, acompañando la que conste en la referida presentación escrita.

Con el recurso sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida, o documentos que no pudieron presentarse en el procedimiento previo por impedimento justificable. Podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida que no hubiera sido admitida o receptada por el organismo apelado. No podrá ofrecerse ni reiterarse la prueba confesional o testimonial.

-

Resolución sobre la procedencia del recurso.

Art. 157°.- **PRESENTADO** el recurso de apelación, el Organismo Fiscal u otros organismos de aplicación, sin más trámite ni sustanciación, examinará si el mismo ha sido interpuesto en término y si es formalmente procedente, y dentro de los diez (10) días de presentado, dictará la resolución concediendo o denegando la apelación.

Remisión de la causa

Art. 158°.- **SI** el organismo apelado concediera el recurso, dentro de los cinco (5) días siguientes elevará la causa al Tribunal Administrativo Municipal Fiscal.

Recurso directo

Art. 159°.- **SI** la concesión del recurso fuera denegada, la resolución respectiva deberá ser fundada y especificar las circunstancias que la motivan, debiendo notificarse al apelante, el que podrá ocurrir directamente en queja ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días de la notificación. Transcurrido dicho término sin que se interponga este recurso directo, la resolución quedará firme.

Interpuesto el recurso directo, el Tribunal librará oficio solicitando la remisión de las actuaciones, las que deberán ser elevadas dentro de los tres (3) días siguientes.

La resolución del Tribunal sobre la admisibilidad del recurso, deberá dictarse dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones, notificándola al

recurrente. Si el Tribunal confirmase la resolución denegatoria, quedará firme la resolución recurrida y agotada la instancia administrativa. Si revocara dicha resolución concediendo el recurso interpuesto, ordenará el trámite previsto para la sustanciación del mismo. -

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Traslado del Recurso.

Art. 160°.- **RECIBIDAS** las actuaciones o habiéndose resuelto la concesión del recurso, se ordenará un traslado del recurso por diez (10) días al organismo apelado para que conteste los agravios expresados por el recurrente, acompañe el expediente administrativo y ofrezca su prueba.

Si el traslado no fuese evacuado en término, el trámite proseguirá su sustanciación y el organismo ya no podrá ejercer el derecho dejado de usar. -

Causa de puro derecho

Art. 161°.- **UNA** vez contestado el recurso o vencido el término para ello, y en el caso de que no existiera prueba a producir, el Tribunal pasará la causa para su resolución definitiva.

Apertura a prueba

Art. 162°.- **CONTESTADO** el traslado o vencido el término para ello el Tribunal resolverá, si correspondiere, sobre la pertinencia de admisibilidad de las pruebas, proveyéndolas en su caso y fijando un plazo para su producción que no podrá ser menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) días.

Durante el período de prueba, el Tribunal ordenará la recepción de las que resulten admisibles, conforme lo establecido por el artículo 156° de este Código, y dispondrá quién deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser sustanciadas. En caso de que el Tribunal resolviese poner la prueba a cargo del apelante, el proveído respectivo será notificado el Organismo Fiscal u otro organismo de aplicación para que controle su diligenciamiento. -

Informes

Art. 163°.- **LOS** pedidos de informes a las entidades públicas o privadas podrán ser requeridos por las partes o sus representantes.

Deberán ser contestados por funcionarios autorizados, con aclaración de firma, los que deberán comparecer ante el Tribunal si se lo considerase necesario, salvo que los mismos designaren otro funcionario especialmente autorizado a tal efecto.

El organismo apelado deberá informar sobre el contenido de resoluciones o interpretaciones aplicadas en casos similares al que motive el informe, siempre que las hubiere y fueren de su conocimiento. --

Medidas para mejor proveer

Art. 164°.- **EL** Tribunal podrá disponer medidas para mejor proveer, y en especial convocar a las partes y a cualquier funcionario del organismo apelado para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes, quienes podrán controlar su diligenciamiento.

Alegato - Vista de la causa

Art. 165°.- VENCIDO el término de prueba, el Tribunal ordenará su clausura y llamará a autos para resolver, salvo las medidas para mejor proveer que pueda disponer conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Las partes, dentro de los diez (10) días de notificado el decreto de autos, podrán producir sus alegatos, los que se realizarán por escrito. -

Resolución del Tribunal

Art. 166°.- CUANDO no debiere producirse prueba, o vencido el término para alegar, el Tribunal pasará la causa para dictar resolución definitiva.

La resolución deberá ser fundada, produciendo el agotamiento de la instancia administrativa, y podrá dictarse con el voto coincidente de dos (2) miembros del Tribunal, en caso de vacancia o licencia del otro vocal o integrante del mismo. La resolución no impondrá costas. --

Liquidación

Art. 167°.- EL Tribunal podrá practicar en su resolución la liquidación del tributo y accesorios y fijar el importe de la multa o, si lo estimare conveniente, deberá dar las bases precisas para ello, ordenando al organismo recurrido que practique la liquidación en el término de diez (10) días improrrogables, bajo apercibimiento de practicarla el recurrente.

De la liquidación practicada por las partes se dará traslado por cinco (5) días, vencidos los cuales el Tribunal resolverá dentro de los diez (10) días. -

Término para dictar resolución

Art. 168°.- LA resolución definitiva deberá dictarse dentro de los siguientes términos máximos, contados a partir del llamamiento de autos para resolver:

1) Cuando se tratare de la resolución definitiva y no se produjeran pruebas: quince (15) días.

2) Cuando se tratare de la sentencia definitiva y hubiera mediado producción de prueba en la instancia: treinta (30) días.

Los plazos señalados en este artículo se prorrogarán cuando el Departamento Ejecutivo resolviere, de modo general, establecer términos mayores en atención al cúmulo de trabajo que pesare sobre el Tribunal, demostrado por estadísticas que éste le someterá. Vencida esta última prórroga sin dictarse sentencia, los miembros del Tribunal perderán jurisdicción en el proceso de que se trate debiendo ser sustituidos por conjueces. En tal caso corresponderá la formación de causa de remoción con base en lo dispuesto por el artículo 142° inciso "8" de este Código.

Efecto suspensivo del recurso

Art. 169°.- LA interposición del recurso de apelación, en tiempo y forma, suspende la obligación de pago de los tributos, accesorios y multas impugnados, así como la efectivización de la clausura, pero no el curso de tales accesorios.

El Tribunal podrá eximir total o parcialmente el pago de los accesorios, por resolución fundada, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso justifiquen la actitud del contribuyente o responsable. --

Intereses por apelación maliciosa

Art. 170°.- **CUANDO** el Tribunal encontrase que la apelación es evidentemente maliciosa, podrá disponer que, sin perjuicio del interés resarcitorio establecido por éste Código, se liquide otro igual hasta el momento del pronunciamiento.

Recurso de nulidad

Art. 171°.- **EL** recurso de nulidad procede por vicios de procedimiento, defecto de forma, o incompetencia del funcionario que hubiere dictado la resolución impugnada. El Tribunal no admitirá causales de nulidad que sean subsanables por vías del recurso de apelación, siempre que con ello no coarte al recurrente el derecho de defensa en juicio o la instancia de alzada.

La interposición, sustanciación y efecto del recurso de nulidad se regirá por las normas prescriptas para el recurso de apelación. El Tribunal podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este artículo. Decretada la nulidad, las actuaciones volverán al organismo de origen a sus efectos. -

Recurso de amparo

Art. 172°.- **EL** contribuyente, responsable o tercero perjudicado en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva del Organismo Fiscal o de otros organismos de aplicación en realizar un trámite o en dictar una resolución de carácter tributario, podrá requerir la intervención del Tribunal Administrativo Municipal Fiscal. El Tribunal, si lo juzgase procedente, requerirá informe dentro del término de cinco (5) días sobre la causa de la demora y la forma de hacerla cesar. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes, a fin de garantizar el ejercicio del derecho o actividad del afectado, ordenando en su caso el dictado de la resolución que corresponda o la realización del trámite demorado, o liberando de este último al peticionante, mediante el requerimiento de la contracautela que estime suficiente.

Aclaratoria

Art. 173°.- **NOTIFICADA** la resolución del Tribunal, las partes podrán solicitar dentro de los dos (2) días siguientes, que se aclaren ciertos conceptos oscuros, se subsanen errores materiales, o se resuelvan puntos incluidos en el litigio y omitidos en la sentencia.

Solicitada la aclaración, el Tribunal resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna. Los términos para interponer demanda contencioso administrativa u ordinaria, correrán desde que se notifique la resolución sobre la aclaratoria. --

Régimen recursivo transitorio

Art. 174°.- **HASTA** tanto entre en funcionamiento el Tribunal, mediante la designación de los vocales y secretario, y la instrumentación de los demás aspectos operativos necesarios, regirá el régimen recursivo que se regula en las disposiciones complementarias y transitorias de este Código. --

LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

CAPITULO I

Hecho Imponible

“Art.175°.- “**SE** abonará la contribución establecida en el presente título por todo inmueble ubicado dentro del ejido municipal y se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente con cualquiera de los siguientes servicios: barrido y limpieza de calles, recolección y tratamiento de residuos domiciliarios, prestación o puesta a disposición del servicio sanitario cloacal, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación de arbolado público, nomenclatura parcelaria y/o numérica, realización y conservación de obras públicas necesarias para la prestación de servicios Municipales y los servicios complementarios y conexos que se presten a la propiedad inmobiliaria, o cualquier otro servicio que presta la Municipalidad no retribuido por un tributo especial.

También están sujetos al pago del tributo por los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de escuelas, bibliotecas públicas, centros de participación comunal, hospitales, dispensarios, unidades primarias de atención de salud, guarderías, centros vecinales, plazas o espacios verdes o cualquier otra institución u obra municipal de carácter benéfico, asistencial o de servicio.

En caso que el inmueble se encontrase simultáneamente dentro del ejido de la Ciudad de Córdoba y de otro Municipio o Comuna colindante, tributará en aquella jurisdicción en la que se encuentre su frente. Si tuviera dos (2) o más frentes que correspondan a distintos ejidos, le corresponderá abonar los servicios, tasas y demás contribuciones en la jurisdicción donde se encuentre ubicada la mayor cantidad de metros cuadrados de superficie.

El hecho imponible se perfecciona el primero (1°) de enero de cada año” **Ord. 12018.-**

CAPITULO II

Contribuyentes y Responsables

Norma General

Art. 176°.- “**SON** contribuyentes quienes al 1° de enero de cada año, tengan el dominio, posesión a título de dueño, cesión efectuada por el Estado nacional, provincial o municipal en usufructo, uso, comodato u otra figura jurídica, o tenencia precaria otorgada por entidad pública nacional, provincial o municipal.

Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 27°, los usufructuarios y/o concesionarios y/o locatarios, son solidariamente responsables con los contribuyentes.”

Ord 12018

Organismos o Empresas del Estado

Art. 177°.- **SON** sujetos pasivos los organismos y empresas del Estado y/o los concesionarios que ocupen los inmuebles, con prescindencia del ente público que resulte titular del dominio y aunque éstos no se encuentren afectados a la explotación o actividad principal del contribuyente, quedando sujetos a las disposiciones de las ordenanzas vigentes, salvo los casos particulares contemplados en las normas siguientes. --

Escribanos, funcionarios y martilleros

Art. 178°.- **RESULTAN** de especial aplicación a este tributo, las disposiciones de los artículos 27° y 28° de este Código.

Las solicitudes de deuda pedidas por los escribanos, funcionarios judiciales y martilleros a la Municipalidad, deberán ser entregadas a los mismos en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la fecha de presentación.

Las solicitudes de certificado de libre deuda que tuvieran entrada y no fueran reclamadas por el solicitante, así como aquellas que, adjunta la liquidación adeudada, se hubieran entregado y no fueren utilizadas, pierden su validez a los treinta (30) días de solicitadas debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.

Dentro del plazo previsto por el artículo 112, inciso "1" del presente Código y bajo sus mismos efectos y sanciones, los escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominio y los martilleros actuantes en subastas, en ambos casos de inmuebles ubicados dentro del ejido municipal, deberán presentar ante la Dirección de Catastro Municipal una minuta que contenga las referencias del nuevo titular de dominio. El plazo expresado se computará a partir de la fecha de anotación de la transferencia en el Registro General de la Provincia.

CAPITULO III

Base Imponible

Norma general

"Art. 179°.- "LA base imponible del tributo previsto en este título es la valuación de cada inmueble determinada por la Dirección de Catastro Municipal, multiplicada por los coeficientes de actualización que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, la que además establecerá el monto mínimo a pagar por cada inmueble." **Ord. 12018**

Actualización

"Art. 180°.- "LA Ordenanza tarifaria Anual establecerá anualmente con criterio en los valores representativos del valor de mercado y cualquier otra pauta que resulte de aplicación considerando la equidad contributiva de los sujetos imposables, los coeficientes que actualizarán las valuaciones de los inmuebles."- **Ord. 12018**

"VALUACIÓN FISCAL – REAJUSTE - VIGENCIA".

"Art. 181°.- "LA Dirección de Catastro Municipal efectuará reajustes generales o parciales de la valuación de los inmuebles, según considere necesario y con una periodicidad no mayor a cinco (5) años, mediante:

- a) Estudios de mercado de la evolución del valor de los inmuebles y su correlación con la valuación fiscal.
- b) Adicionalmente con censo parcelario total o parcial de inspección y verificación de mejoras y su inclusión en las distintas categorías que indica el Código Tributario, como así también la verificación de las superficies cubiertas registradas. Los que serán aprobados por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Toda modificación en la valuación tendrá vigencia a partir del 1° de Enero del año siguiente a aquél en que se realizaren.- **Ord. 12018**

"NUEVAS VALUACIONES – CASOS PARA SU PROCEDENCIA".

Art. 182°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 180° y 181°, la valuación de los inmuebles deberá modificarse en los casos que se mencionan a continuación:

- 1) Cuando se ejecutaren obras públicas o privadas que incidan directamente sobre el valor de las parcelas, tales como pavimentos, electrificación, iluminación, provisión de

aguas corrientes, cloacas, gas o similares. Las nuevas valuaciones regirán desde el 1° de enero del año siguiente al de la culminación de las obras.

2) Cuando se modifique el estado parcelario por unión o subdivisión, desde la aprobación de los trámites pertinentes por la Dirección de Catastro municipal.

3) Cuando se rectifique la superficie del terreno, a instancia del contribuyente o responsable, o por constatación de oficio.

4) Cuando medie introducción, modificación o supresión de mejoras o reconocimiento, desaparición o modificación de desmejoras, desde la recepción de las obras, aprobación final o registro de las mejoras o desmejoras, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

En los supuestos previstos en los 2), 3) y 4), las nuevas valuaciones incidirán proporcionalmente en la fracción del monto del tributo a partir de la cuota cuyo vencimiento opere al mes subsiguiente a la circunstancia indicada en cada caso.

5) Cuando medie error en la individualización o clasificación de la parcela, o en el cálculo de la valuación, desde la fecha que determine y con la incidencia tributaria que establezca el Organismo Fiscal por resolución fundada, previo informe de la Dirección de Catastro Municipal.

6) En el supuesto previsto en el artículo siguiente.- **Ord. 12018**

Incorporación de oficio

“Art. 183°.- LA Dirección de Catastro Municipal podrá incorporar de oficio, comunicando cada caso al Organismo Fiscal y a la Dirección de Control de Obras Privadas y Uso del Suelo, mejoras, edificaciones y/o ampliaciones no declaradas o denunciadas, en condiciones de habitabilidad, a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas u otros métodos directos.

Procederá de igual manera cuando las mejoras, edificaciones y/o ampliaciones fueren declaradas o denunciadas extemporáneamente por el contribuyente o responsable.

El monto a tributar en concepto de diferencia de tributo resultará de multiplicar el valor de aquélla por el número de cuotas no prescriptas a la fecha de la resolución de vista referida en el Art. 126° de este Código, considerando el término de prescripción previsto en el último párrafo del Art. 61°, salvo que se disponga algo diverso en la resolución a dictarse en el procedimiento pertinente”.

Parcelas tributarias provisorias

Art. 184°.- LA Dirección de Catastro Municipal, comunicando cada caso al Organismo Fiscal y a la Dirección de Control de Obras Privadas y Uso del Suelo, podrá generar parcelas tributarias provisorias en los siguientes casos y conforme la reglamentación que al efecto disponga el Departamento Ejecutivo:

1) Tratándose de loteos cuyos planos sean aprobados por la Dirección de Catastro municipal, hasta la aprobación por parte de la Dirección de Catastro Provincial y su inscripción en el Registro General de la Provincia, momento a partir del cual serán definitivas.

2) Las denominadas Urbanizaciones Residenciales Especiales, reguladas por la Ordenanza N° 8606, cuyos propietarios o urbanizadores hubieran decidido comprometer en venta lotes o fracciones en los términos de la normativa aplicable en la materia.

3) Los edificios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal cuyos planos de subdivisión hayan sido aprobados por la Dirección de Catastro Municipal, siempre que las unidades subdivididas se encuentren en condiciones de habitabilidad, y

hasta la inscripción del correspondiente Reglamento de Copropiedad, momento a partir del cual serán definitivas.

4) Las uniones y/o subdivisiones de parcelas cuyos planos hayan sido aprobados por la Dirección de Catastro Municipal, hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia y su inscripción en el Registro General, si correspondiere, a partir de cuya fecha serán definitivas. Toda certificación de nomenclatura catastral que sobre estas parcelas provisorias emita la Dirección de Catastro Municipal, deberá expresar los requerimientos restantes para obtener carácter definitivo.

Respecto de la valuación y nomenclatura catastral, la aplicación del mecanismo previsto en este artículo implicará el bloqueo provisorio de la o las parcelas originarias, y el alta provisorio respecto de la o las parcelas resultantes, que incidirá en el monto de las cuotas del tributo con vencimiento a partir del mes subsiguiente a aquel en que se hayan generado.

Las parcelas tributarias provisorias en las que se hubieren introducido mejoras, recibirán el tratamiento tributario de inmuebles edificados a partir del momento en que la Dirección de Catastro Municipal expida el certificado final de obra provisorio, con incidencia en el monto de las cuotas del tributo con vencimiento a partir del mes subsiguiente a aquel en que se haya expedido tal certificado.

En el supuesto previsto en el párrafo precedente, resultan de aplicación las disposiciones del artículo 183º de este Código.

Empresa Provincial de Energía de Córdoba

Art. 185º.- “**PARA** la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, por los inmuebles destinados a usinas y estaciones de transformación o rebaje de energía que se encuentren habilitados al servicio o en construcción a tal fin, el importe tributario -básico, adicionales y sobretasas, según corresponda- resultará de aplicar sobre la valuación de la tierra libre de mejoras actualizada por el coeficiente que determine la Ordenanza Tarifaria Anual -base imponible-, la alícuota prevista para inmuebles edificados, considerando además su ubicación en el ejido municipal.” **Ord. 12018**

Valuación: norma general – Unión de Parcelas

“Art. 186º.- LA valuación de los inmuebles constituye en todos los casos un valor integrado por el valor de la tierra más el valor de la mejora, aún cuando para su obtención o actualización se sigan métodos separativos directos.

En los casos en que se proyecten construcciones sobre dos (2) o más parcelas, afectando a éstas en todo o en parte, o cuando se verifiquen construcciones preexistentes sin que haya mediado oportunamente modificación de la situación parcelaria, será obligación del contribuyente o responsable, el proceder a la confección y aprobación del plano de unión de las parcelas afectadas.

El estado parcelario que registra la Dirección de Catastro Municipal se basa en la descripción geométrica de los planos de mensura aprobados y en los títulos de propiedad inscriptos en los Registros Públicos.” **(modif. Por Ord. 11586)**

Valuación de la tierra

Art. 187º.- “**LA** valuación de la tierra se realiza por aplicación de los siguientes factores:

- 1) El valor unitario aplicable conforme a la ubicación del predio.
- 2) La aplicación de coeficientes frente y fondo según dimensiones lineales de la parcela.
- 3) Superficie del predio.

4) Elementos complementarios tales como el valor de mercado y el uso potencial diferencial del suelo, y demás factores de corrección que determine la Ordenanza Tarifaria Anual o el Departamento Ejecutivo Municipal en la oportunidad y forma que estime convenientes.- **Ord. 12018**

Valuación de mejoras

“Art. 188°.- **PARA** la valuación de las mejoras incorporadas a las parcelas como superficie cubierta total y/o construcciones descubiertas permanentes, se tendrán en consideración los siguientes factores:

- 1) Superficie cubierta total.
- 2) Categoría y edad de la edificación.
- 3) Presupuesto actualizado de construcciones descubiertas permanentes, como piletas de natación, canchas de deportes, etc.
- 4) Elementos complementarios y factores de corrección que determine la Ordenanza Tarifaria Anual” **(Modif. Por Ord. 11586)**

Ponderación

Art. 189°.- **LOS** elementos complementarios y factores de corrección consignados en los dos artículos precedentes se ponderarán en la forma y magnitud que determine el Departamento Ejecutivo. --

Determinación del puntaje: norma general

“Art. 190°.- **A** los efectos de la determinación de las categorías de mejoras, excepto las de tipo industrial, comercial y las propiedades en altura (más de dos (2) plantas), se seguirá el sistema de puntaje del modo que se establece en los cuatro (4) artículos siguientes” **(modif. Por Ord. 11586)**

Elementos integrantes de las mejoras a considerar

“Art. 191°.- **SE** tomarán en consideración los siguientes elementos integrantes de las mejoras: fachada, techos y cubiertas, pisos, terminación de muros interiores, cielorrasos, cocinas, baños, instalaciones, carpintería y los que correspondan a las construcciones descubiertas permanentes” **(modif. Por Ord. 11586)**

Tipología de los elementos integrantes de las mejoras

“Art. 192°.- **CADA** uno de los integrantes indicados en el artículo anterior, excepto las construcciones descubiertas permanentes, se clasificará en cuatro (4) tipos conforme los materiales, formas o técnicas empleadas en la construcción, a saber:

a) Fachada

- 1) De primera: de estilo, revestimiento casi total de mármol, granito, metálicos, cerámicos o piedra, materiales comunes con mano de obra altamente especializada.
- 2) De segunda: mezclas cementicias, revestimientos parciales de mármol, granito, piedra, hormigón visto, ladrillo de máquina, granito reconstituido.
- 3) De tercera: morteros cementicios, ladrillos vistos con juntas tomadas, bolseado, revoques a la cal.
- 4) De cuarta: parcialmente revocados, sin terminar, sin revestir.

b) Techos y cubiertas

- 1) De primera: estructura de hormigón armado o similar con formas especiales, grandes pendientes, lucas o voladizos -cubiertas de pizarras- cerámicos, cobre, tejas de todo tipo y estilo.

- 2) De segunda: hormigón visto o similar, planos o a dos (2) aguas con pendientes normales cubiertas de baldosas, tejas especiales, chapa, aislación especial.
- 3) De tercera: hormigón armado o similar, planos o a dos (2) aguas de formas sencillas, pendientes normales cubiertas de bovedillas o tejas comunes, chapas onduladas con cielorraso de tirantes de hierro y bovedillas.
- 4) De cuarta: chapa ondulada con estructura de hierro o madera a la vista.

c) Pisos

- 1) De primera: mármol, marmoral, parquet de primera, entablonados, alfombrados integrales, granito fabricado "in situ", venecianos lisos, decorados.
- 2) De segunda: parquet común, graníticos, plásticos y cerámicos.
- 3) De tercera: calcáneos, vinílicos, cerámicos económicos, alfombrado tipo económico.
- 4) De cuarta: cemento, ladrillo, tierra.

d) Terminación de muros interiores

- 1) De primera: profusión de revestimientos de madera, metales, cerámicos, mayólicas, ornamentaciones en yeso o similar calidad, materiales comunes con mano de obra altamente especializada, espejos, molduras, piedras naturales.
- 2) De segunda: revoques a la cal o yeso, detalles cementicios, ladrillos vistos, bolseados, listones de ladrillos vistos con elementos decorativos, estucados, decorados.
- 3) De tercera: revoques a la cal o ladrillos bolseados con elementos decorativos aislados.
- 4) De cuarta: revoques a la cal con terminación precaria, revoques de barro, sin revoques.

e) Cielorrasos

- 1) De primera: casetonados, profusamente artesanales, formas o materiales especiales, con pinturas de mérito.
- 2) De segunda: de yeso o a la cal con molduras sencillas, cielorrasos armados.
- 3) De tercera: a la cal o yeso aplicado con ángulo vivo, madera machimbrada, de fibra prensada.
- 4) De cuarta: de arpillera sin cielorrasos.

f) Cocina

- 1) De primera: artefactos y amoblamientos especiales, revestimientos de mayólicas, laminados plásticos, mármol, piedras naturales, porcellanatos, guardas y/o insertos y/o listeles.
- 2) De segunda: artefactos de buena calidad, cerámicos, amoblamiento completo, revestimiento de más de un metro ochenta centímetros (1,80 mts.) con azulejos venecianos, cerámicos.
- 3) De tercera: mesada de granito reconstituido, amoblamiento estándar, revestimiento de opalina, azulejos o acero inoxidable sobre mesada.
- 4) De cuarta: con fogón con mesada de cemento alisado o baldosas, revestimiento estucado o no tiene.

g) Baños

- 1) De primera: de amplias dimensiones, instalaciones completas, broncearía pulida o bañada, revestimiento de mayólicas, laminados plásticos, mármoles, grandes superficies de espejos.
- 2) De segunda: lavatorios de pie o con mesada, broncearía cromada reforzada, azulejos más de un metro ochenta centímetros (1,80 mts.) venecianos.
- 3) De tercera: instalación completa, con lavatorio de arrimar, broncearía cromada común, opalina o azulejos hasta un metro ochenta centímetros (1.80 mts.).

4) De cuarta: sin bidet, broncería común, estucados sin revestimientos.

h) Instalaciones

1) De primera: aire acondicionado o calefacción central, teléfono interno, montaplatos, instalaciones de agua caliente central, chimeneas ornamentadas.

2) De segunda: sistemas de calefacción individual con calefactor a gas, petróleo, etc., chimeneas comunes, aire acondicionado individual.

3) De tercera: chimeneas modestas, agua caliente con cocina económica, calefón a gas o similar, con servicio en todos los artefactos.

4) De cuarta: sin instalación.

i) Carpintería

1) De primera: grandes luces, maderas talladas, bronce, hierro trabajado, acero inoxidable, aluminio, maderas finas o enchapadas y lustradas, laminados plásticos.

2) De segunda: luces mayores a las reglamentarias, chapa doblada, puertas placas o a tablero de buena calidad, pintadas, enceradas o lustradas, perfiles doble contacto.

3) De tercera: luces reglamentarias, puertas placas o a tablero estándar, pintadas, perfiles comunes.

4) De cuarta: luces insuficientes con carpintería de rezagos, herrería” (**modif.**

Por Ord. 11586)

Cómputo de puntaje

“Art. 193°.- A los efectos de la obtención del puntaje se ponderarán:

1) En forma simple: fachadas, techo y cubiertas, cielorrasos y baños.

2) En forma doble: pisos, terminación muros interiores y cocinas.

3) En forma triple: instalaciones y carpintería.

Los integrantes caracterizados como de primera, segunda, tercera y cuarta se multiplicarán por cuatro, tres, dos y uno respectivamente” (**modif. Por Ord. 11586)**

Determinación de categorías

“Art. 194°.- **DE** acuerdo a los puntajes resultantes por aplicación de los tres (3) artículos anteriores, las categorías de mejoras -excepto las de tipo industrial, comercial y en altura más de dos (2) plantas- se determinarán del siguiente modo:

1) Primera categoría: más de 55 puntos.

2) Segunda categoría: de 55 a 40 puntos.

3) Tercera categoría: de 39 a 24 puntos.

4) Cuarta categoría: menos de 24 puntos”

(**modif. por Ord. 11586)**

"Art. 194 bis.- CRÉASE la "Categoría Social Tributaria", para los inmuebles que hayan gozado de las exenciones previstas en los Arts. 225° inciso 13 y 227° inciso 13 de este Código Tributario. Dichos inmuebles deben ser incluidos en esta categoría a partir del momento de su escrituración individual, mediante la presentación de la solicitud respectiva, acompañada de la Resolución que acredite que estuvo alcanzado por la exención prevista en los artículos citados precedentemente.- La inclusión en la "Categoría Social Tributaria" será resuelta por el Organismo Fiscal y regirá a partir del primero de Enero del siguiente año al de la presentación de la solicitud correspondiente, pudiendo el Departamento Ejecutivo Municipal retrotraer la fecha de vigencia del beneficio por Resolución fundada.- La Ordenanza Tarifaria Anual

determinará el importe fijo anual que corresponderá a la "Categoría Social Tributaria".
MODIFICACION POR ORDENANZA N° 11761

Determinación del puntaje: superficies comunes en edificios en propiedad horizontal en altura

“Art. 195°.- A los efectos de la determinación de las categorías de mejoras para edificios de tipo industrial se seguirá el sistema de puntaje del modo que se establece en los cuatro (4) artículos siguientes Art. 16°.- MODIFÍCASE el Art. 196° de la Ordenanza N° 10363 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Elementos integrantes de las mejoras Art. 196°.- SE tomarán en consideración los siguientes ítems integrantes de las mejoras: fachadas, estructura y cubierta, pisos, muros interiores, carpintería, instalaciones, baños, cocina” **(modif. por Ord. 11586)**

Elementos integrantes de las mejoras a considerar

“Art. 196°.- SE tomarán en consideración los siguientes ítems integrantes de las mejoras: fachadas, estructura y cubierta, pisos, muros interiores, carpintería, instalaciones, baños, cocina. “ **(modif. Por Ord. 11586)**

Tipología de los elementos integrantes de las mejoras

“Art. 197°.- CADA uno de los integrantes indicados en el artículo anterior se clasificará en cuatro (4) tipos conforme a los materiales, formas o técnicas empleadas en la construcción, a saber:

a) Fachada

- 1) De primera: revestimiento de granito, mármol o cerámico, de piedra o vidriado.
- 2) De segunda: revestimiento parcial de granito, piedra, hormigón visto, ladrillo de máquina, revestimientos cementicios.
- 3) De tercera: ladrillo común con junta tomada, revocada a la cal.
- 4) De cuarta: ladrillo común parcialmente revocado, o no.

b) Estructuras y Cubiertas

- 1) De Primera: independiente de hormigón armado o metálica con formas especiales, con cubiertas especiales.
- 2) De segunda: losa común apoyada sobre muros, estereoestructuras metálicas con cubiertas especiales.
- 3) De tercera: estereoestructuras ejecutadas con hierro redondo; hormigón armado con luces pequeñas de madera; grandes luces.
- 4) De cuarta: materiales de rezago.

c) Pisos

- 1) De primera: plásticos, cerámicos o graníticos en oficinas; adoquinados o planchas metálicas en pisos, en pabellones.
- 2) De segunda: parquet común, hormigón simple con terminación esmerada, pisos plásticos.
- 3) De tercera: mosaicos calcáreos en oficinas y/u hormigón simple rugoso en pabellones.
- 4) De cuarta: de ladrillos con junta, de tierra.

d) Muros interiores

- 1) De primera: aislaciones térmicas o acústicas especiales, revestimientos de madera o plástico en las recepciones u oficinas; estuques en pabellones; azulejos.
- 2) De segunda: revoques a la cal terminados al fieltro con detalles cementicios; ladrillo visto con junta tomada; bolseado.

- 3) De tercera: revoques a la cal terminados al fieltro.
- 4) De cuarta: revoques a la cal con terminación precaria; sin revoques.

e) Carpintería

- 1) De primera: de madera maciza lustrada o encerada; chapa doblada de hierro o aluminio; grandes accesos con cierres especiales.
- 2) De segunda: de madera dura; puertas a tableros; marcos en serie; accesos medios; perfiles doble contacto; luces reglamentarias.
- 3) De tercera: puertas a tableros, madera terciada, metálicas con perfiles simples; portones simples.
- 4) De cuarta: material de rezago; portones de chapa de zinc para techos.

f) Instalación

- 1) De primera: aire acondicionado total; calefacción en la oficina; teléfonos y/o timbres internos; equipos de altavoces.
- 2) De segunda: calefacción en oficinas; instalación eléctrica funcional; extractores de aire simples.
- 3) De tercera: instalación aérea sin caños.
- 4) De cuarta: sin instalaciones.

g) Baños

- 1) De primera: mingitorios integrales; artefactos completos; quince por ciento (15 %) de inodoros; mármoles; azulejos; lavatorios en batería.
- 2) De segunda: mingitorios a palanganas con divisorios, diez por ciento (10 %) de inodoros, igual número de duchas; opalinas.
- 3) De tercera: mingitorios a canaletas; cinco por ciento (5 %) de inodoros estucados.
- 4) De cuarta: instalación precaria; sin instalación.

h) Cocina

- 1) De primera: cocina y comedor con capacidad superior al veinte por ciento (20 %) del personal; comedor para jerárquicos.
- 2) De segunda: buffet o comedor parcial para oficinistas.
- 3) De tercera: instalación precaria para preparar refrigerios.
- 4) De cuarta: sin cocina” **(modif. Por Ord. 11586)**

Cómputo del puntaje

“Art. 198°.- A los efectos de la obtención del puntaje se ponderarán:

- 1) En forma simple: fachada, estructura y cubierta, baños y cocinas.
- 2) En forma doble: pisos, muros interiores.
- 3) En forma triple: carpintería e instalación.

Los integrantes caracterizados como de: primera, segunda, tercera y cuarta, se multiplicarán por cuatro, tres, dos y uno, respectivamente” **(modif. Por Ord. 11586)**

Determinación de categorías

“Art. 199°.- **DE** acuerdo a los puntajes resultantes por aplicación de los artículos anteriores, las categorías para mejoras de tipo industrial se determinarán del siguiente modo:

- 1) Primera categoría: más de 48 puntos.
- 2) Segunda categoría: 48 a 35 puntos.
- 3) Tercera categoría: 34 a 21 puntos.
- 4) Cuarta categoría: menos de 21 puntos “ **(modif. por Ord. 11586)**

Determinación del puntaje: edificios tipo industrial

“Art. 200°.- A los efectos de la determinación de las categorías para edificios en altura de más de dos (2) plantas, se seguirá el sistema de puntaje del modo que se establece en los cuatro (4) artículos siguientes” **(modif. por Ord. 11586)**

Elementos integrantes de las mejoras a considerar

“Art. 201°.- SE tomarán en consideración los siguientes ítems integrantes de las mejoras: fachadas, estructura y cubierta, pisos, terminación, muros interiores, cielorrasos, cocina, baño, hall de ingreso, instalaciones y carpintería.” **(modif. por Ord. 11586)**

Tipología de los elementos integrantes de las mejoras

“Art. 202°.- CADA uno de los integrantes indicados en el artículo anterior se clasificará en tres (3) tipos conforme a los materiales, formas técnicas empleadas en la construcción, a saber:

a) Fachada

- 1) De primera: de estilo, revestimiento dominando de mármol, granito, metálicos, cerámicos o piedra, vidrios especiales.
- 2) De segunda: materiales comunes con mano de obra especializada parcialmente, piedra, granito, mármol, hormigón visto, ladrillo de máquina, granito reconstituido, ladrillo visto con mano de obra especializada.
- 3) De tercera: morteros cementicios, ladrillos vistos con juntas tomadas, bolseados, revoque a la cal.

b) Estructura y Cubierta

- 1) De primera: de hormigón armado de más de doce (12) plantas, grandes luces, aislaciones especiales en techo.
- 2) De segunda: de hormigón armado de cuatro (4) a doce (12) plantas, luces normales, aislaciones especiales.
- 3) De tercera: de hormigón armado hasta tres (3) plantas, luces mínimas, aislaciones normales.

c) Pisos

- 1) De primera: mármol, marmoral, parquet de primera, entablonados, cerámicos, alfombrados integrales, venecianos lisos y decorados.
- 2) De segunda: parquet común, graníticos.
- 3) De tercera: calcáneos, plásticos, vinílicos, cerámicos económicos, alfombrado tipo económico.

d) Terminación de muros interiores

- 1) De primera: dominante de revestimientos de madera, metálicos, mayólicas, ornamentación en yeso, o similar, espejos.
- 2) De segunda: ladrillos vistos, entablonados, revoque al yeso, racotó, elementos decorativos normales.
- 3) De tercera: revoque a la cal, bolseado, elementos decorativos aislados.

e) Cielorrasos

- 1) De primera: casetonados, profusamente artesanos, formas o materiales especiales, con pintura de mérito.
- 2) De segunda: de yeso, o a la cal con molduras sencillas, cielorrasos armados.
- 3) De tercera: a la cal con ángulo vivo, madera machimbrada, fibra prensada.

f) Cocina

- 1) De primera: artefactos y amoblamientos especiales, revestimientos de mayólicas, laminados plásticos, mármol, etc. de más de un metro ochenta centímetros (1,80 mts.).

2) De segunda: artefactos de buena calidad, amoblamiento completo, revestimiento hasta un metro ochenta centímetros (1,80 mts.), con azulejos o venecianos, etc., azulejos decorados.

3) De tercera: mesada de granito reconstituido, amoblamiento estándar cerámico económico, revestimiento de opalina o azulejos.

g) Baños

1) De primera: de amplias dimensiones, o zonificados, instalaciones completas, broncearía pulida o bañada, revestimiento de mayólica, laminados plásticos, mármol, grandes espejos.

2) De segunda: completo, de dimensión normal o zonificado, con lavatorio de pie o mesada, broncearía cromada, reforzada, azulejos o revestimiento similar más de un metro ochenta centímetros (1,80 mts.), venecianos.

3) De tercera: instalación completa, con lavatorio de arrimar, broncearía cromada común, opalina o azulejos, cerámico común, hasta un metro ochenta centímetros (1,80 mts.).

h) Hall de ingreso

1) De primera: jerarquizado y de amplias dimensiones con pisos alfombrados, mármoles, cerámicos, mayólicas, entablonados de primera, profusión de cristales y espejos, maderas decorativas, tapizados, porcellanatos pulidos, o rústicos con o sin guardas.

2) De segunda: de dimensiones normales, pisos graníticos o cerámicos rectangulares, parquet, plásticos, decoraciones en yeso y aisladas, entablonados de madera, vidrio, escasa decoración.

3) De tercera: de dimensiones reducidas o no existentes como hall, pisos calcáreos o plásticos.

i) Instalaciones

1) De primera: aire acondicionado o calefacción por sistema central, portero eléctrico con visor, teléfonos internos, más de dos (2) ascensores, sistema de instalación de agua caliente central, chimenea ornamentada.

2) De segunda: sistema de calefacción individual con calefactor a gas, petróleo, etc., chimeneas comunes, portero eléctrico, dos (2) o menos de dos (2) ascensores.

3) De tercera: agua caliente en cocina y baño, calefón a gas o similar.

j) Carpintería

1) De primera: grandes luces, maderas talladas, bronce, hierro trabajado, acero inoxidable, aluminio, maderas finas o enchapadas y lustradas, laminados plásticos.

2) De segunda: luces mayores que las reglamentarias, chapa doblada, puertas placa o a tablero, de buena calidad, enceradas o lustradas, perfiles doble contacto, carpintería pintada.

3) De tercera: luces reglamentarias, puertas placas o a tablero estándar, pintadas, perfiles comunes” (**modif. por Ord. 11586**)

Cómputo del puntaje

“Art. 203°.- A los efectos de la obtención del puntaje se ponderarán:

1) En forma simple: fachada, estructura y cubierta, cielorrasos, baños, terminación de muros interiores y hall de ingreso.

2) En forma doble: piso, cocina.

3) En forma triple: instalaciones y carpintería.

Los integrantes caracterizados como de primera, segunda y tercera se multiplicarán por cuatro, tres y dos, respectivamente” (**modif. por Ord. 11586**)

Determinación de categorías

“**Art. 204°.- DE** acuerdo a los puntajes resultantes por aplicación de los artículos anteriores, las categorías de mejoras para edificios en altura de más de dos (2) plantas se determinará:

- 1) Primera categoría: más de 55 puntos.
- 2) Segunda categoría: de 55 a 40 puntos.
- 3) Tercera categoría: menos de 40 puntos” (**modif. por Ord. 11586**)

Determinación del puntaje: estaciones de servicio

“**Art. 205°.- A** los efectos de la determinación de las categorías para edificios del tipo comercial se seguirá el sistema de puntaje, del modo que se establece en los cuatro (4) artículos siguientes” (**modif. por Ord. 11586**)

Elementos integrantes de las mejoras a considerar

“**Art. 206°.- SE** tomarán en consideración los siguientes ítems integrantes de las mejoras: fachadas, estructuras y cubiertas, pisos, terminación muros interiores, cielorrasos, ornamentación, vidrieras e iluminación, buffet o comedor, baños, instalaciones y carpintería” (**modif. por Ord. 11586**)

Tipología de los elementos integrantes de las mejoras

“**Art. 207°.- CADA** uno de los integrantes indicados en el artículo anterior se clasificará en tres (3) tipos conforme a los materiales, formas o técnicas empleadas en la construcción a saber:

a) Fachada

- 1) De primera: de estilo, revestimiento dominante de mármol, granito, metálicos, cerámicos o de piedra, vidrios especiales.
- 2) De segunda: materiales comunes con mano de obra especializada; parcialmente revestido en piedra, granito, mármol, hormigón visto, ladrillo de máquina, granito reconstituido; ladrillo visto con mano de obra especializada.
- 3) De tercera: mortero cementicio, ladrillo visto con junta tomada, bolseado, revoque a la cal.

b) Estructura y cubierta

- 1) De primera: estructura de hormigón armado o similar con formas especiales; grandes pendientes, luces o voladizos; cubierta de pizarras, cerámicos, aislaciones especiales.
- 2) De segunda: estructura de hormigón armado o similar, plana o a dos (2) aguas con pendientes normales; cubiertas de tejas especiales; estructura metálica especial; estructura de madera especial.
- 3) De tercera: estructura plana de hormigón armado o a dos (2) aguas con pendientes normales; cubierta en bovedillas común; estructura metálica común.

c) Pisos

- 1) De primera: mármol, marmoral, parquet de primera, entablonados, cerámicos, alfombrados, venecianos lisos y decorados; con desniveles en pisos.
- 2) De segunda: parquet común, granito, cerámicos comunes; escasos desniveles en pisos.
- 3) De tercera: calcáreos, plásticos, entablonado rústico, ladrillo; sin desniveles en pisos.

d) Terminación muros interiores

- 1) De primera: dominante de revestimientos en madera, metálicos, mayólicas, ornamentación en yeso o similar, espejos, cerámicos, empapelados; aislaciones térmicas o acústicas especiales.
- 2) De segunda: dominante de ladrillo visto, entablonados, revoque al yeso, enfoscado; elementos decorativos normales.
- 3) De tercera: dominante de revoque a la cal, bolseado; elementos decorativos aislados.

e) Cielorrasos

- 1) De primera: casetonados; con tratamiento artesanal, forma o materiales especiales, con pintura de mérito.
- 2) De segunda: de yeso o a la cal con molduras sencillas en cielorrasos.
- 3) De tercera: a la cal sin molduras, con ángulo vivo, madera machimbrada, fibra prensada.

f) Ornamentación

- 1) De primera: molduras, esculturas, fuentes con o sin juegos de agua, murales, jardines interiores.
- 2) De segunda: murales, desniveles.
- 3) De tercera: sin ornamentación especial.

g) Vidrieras e iluminación

- 1) De primera: iluminación especial en ornamentación; gran superficie de vidriera; iluminación especial.
- 2) De segunda: ornamentación normalmente iluminada; superficie de vidriera normal; iluminación normal.
- 3) De tercera: escasa superficie de vidriera; sin iluminación especial.

h) Buffet o comedor 1) De primera: buffet o comedor con revestimientos de mayólicas, cerámicos, maderas, alfombrados, cueros, placas de yeso con ornamentos o molduras, etc.; más de un metro con ochenta centímetros (1,80 mts.).

2) De segunda: instalación para preparar refrigerios con revestimientos hasta un metro con ochenta centímetros (1,80 mts.) de venecianos, azulejos, maderas, alfombrados, cueros, placas de yeso.

3) De tercera: sin buffet o comedor.

i) Baños

1) De primera: instalaciones completas; broncerías pulidas o bañadas; revestimientos de mayólicas, laminados plásticos, mármol; grandes espejos; de dimensión mayor a las normales (zonificado).

2) De segunda: instalaciones completas; broncería cromada reforzada; con lavabo de pie o mesada; revestimiento más de un metro con ochenta centímetros (1,80 mts.) de azulejos, cerámicos, venecianos o similares.

3) De tercera: instalaciones completas; broncería común; con lavatorio de arrimar; revestimientos de azulejos en opalinas hasta un metro con ochenta centímetros (1,80 mts.).

j) Instalaciones

1) De primera: aire acondicionado o calefacción por sistema central; teléfonos internos; música funcional en todos los ambientes.

2) De segunda: sistema de calefacción o aire acondicionado individual; chimenea; música funcional en un ambiente.

3) De tercera: sin instalación de aire acondicionado o calefacción, sin música funcional.

k) Carpintería

- 1) De primera: de madera tallada, bronce, hierros trabajados, acero inoxidable, aluminio, laminado plástico especial.
- 2) De segunda: enchapado de madera, chapa doblada o diseño especial; puertas placas o tablero, enceradas o lustradas, perfiles de doble contacto.
- 3) De tercera: puertas placas o tablero estándar pintadas, perfiles comunes”
(modif. por Ord. 11586)

Cómputo del puntaje

“Art. 208°.- A los efectos de la obtención del puntaje se ponderarán:

- 1) En forma simple, fachada, estructura y cubierta, terminación muros interiores, cielorrasos, ornamentación, buffet o comedor y baños.
- 2) En forma doble: pisos, vidrieras e iluminación.
- 3) En forma triple: instalaciones y carpintería. Los integrantes caracterizados como de primera, segunda y tercera se multiplicarán por cuatro, tres y dos respectivamente”.**(modif. por Ord. 11586)**

Determinación de categorías

“Art. 209°.- **DE** acuerdo a los puntajes resultantes por aplicación de los artículos anteriores, las categorías de mejoras tipo comerciales se determinarán del siguiente modo.

- 1) Primera categoría: más de 55 puntos.
- 2) Segunda categoría: 55 a 40 puntos.
- 3) Tercera categoría: menos de 40 puntos” **(modif. por Ord. 11586)**

Refacciones

“Art. 210°.- **EN** los casos de reforma de las mejoras, la categoría surgirá de la inspección, conforme a la aplicación de los Arts. 188° a 209° del presente Código. La antigüedad en cambio será una edad ficticia establecida, a partir de la misma inspección y la cantidad de los ítems refaccionados” **(modif. por Ord. 11586)**

Supuestos no contemplados

“Art. 211°.- **CUANDO** se emplearen materiales, formas o técnicas no contempladas en los Arts. 192°, 197°, 202° y 207°, la Dirección de Catastro determinará la categoría en que deban encuadrarse los mismos” **(Modi por Ord. 11586)**

Depreciación

Art. 212°.- **EL** Departamento Ejecutivo reglamentará la forma en que se determinará la depreciación por edad de las mejoras. --

Precios unitarios

“Art. 213°.- **EL** valor por metro cuadrado que le corresponda a cada categoría será establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual” **(modif. por Ord. 11586)**

Valor de construcciones permanentes no cubiertas

“Art. 214°.- A los fines de la determinación del valor de las construcciones permanentes no cubiertas introducidas en los inmuebles, se tomará el monto del presupuesto presentado ante la Dirección Control de Obras Privadas y Uso del Suelo para la aprobación de los planos respectivos, actualizado. La Dirección de Catastro reglamentará los casos especiales y asignará el valor en los supuestos de incorporación de oficio” **(modif. por Ord. 11586)**

Alícuotas, mínimos generales y diferenciales

Art. 215°.- **SOBRE** las valuaciones establecidas por aplicación de los artículos anteriores se aplicarán las alícuotas y mínimos generales y diferenciales por distrito, zona y manzana que se determinen en la Ordenanza Tarifaria Anual. -

Notificación de valuaciones - Excepción

“Art. 216°.- **DEBERAN** notificarse a los interesados las valuaciones efectuadas, mediante lo dispuesto en el punto b) del Art. 181°.

Regirán de pleno derecho sin necesidad de notificación alguna los restantes métodos aplicables” **(modif. por Ord. 11586)**

Modalidades de la notificación

Art. 217°.- **LA** notificación prevista en el artículo anterior será practicada a los interesados en forma personal, a domicilio o en las oficinas de la Dirección de Catastro Municipal previo emplazamiento que se efectuará, mediante publicaciones a realizarse durante tres (3) días consecutivos en el diario local de circulación que resulte sorteado, para que comparezcan a imponerse de las nuevas valuaciones dentro de un plazo no inferior a quince (15) días a contar desde la última publicación. -

Facultad de Impugnación

Art. 218°.- **DENTRO** de los quince (15) de notificados o de vencido el término del emplazamiento establecido en el artículo anterior, los interesados podrán impugnar las valuaciones, debiendo expresar en el mismo acto los motivos en que se funda y el valor que estimen corresponder, acompañando las pruebas pertinentes, o indicando con toda precisión las que obraren en poder de la Comuna, bajo pena de inadmisibilidad.

Las valuaciones no impugnadas en término se tendrán por firmes. --

Impugnación por error fehaciente

Art. 219°.- **LA** impugnación de la valuación fundada exclusivamente en los elementos intervinientes en su cálculo, requieran o no inspección previa a su resolución, podrá ser formulada en cualquier momento, y la vigencia de la nueva valuación se ajustará a lo previsto en el artículo 182°, inciso “5” de este Código.

La carga de la prueba del error pesará sobre el impugnante, que deberá aportar los medios para su comprobación (planos municipales aprobados, final de obra, etc., y toda otra documentación que le sea requerida), y facilitar las inspecciones necesarias. --

Resolución de la impugnación

Art. 220°.- **LA** impugnación de la valuación será resuelta por la Dirección de Catastro Municipal, con expresión de sus fundamentos, comunicando tal circunstancia el Organismo Fiscal. --

Baldío tributario – Principio de mayor rendimiento fiscal

“Art. 221°.- **“CONSIDÉRASE** inmueble baldío y tendrá el tratamiento tributario, previsto para éstos:

- 1) Toda parcela sin mejoras permanentes y/o complementarias.
- 2) Toda parcela que estando edificada, encuadre en los siguientes casos:
 - a) Cuando el edificio haya sido declarado inhabitable por Resolución de la Dirección de Obras Privadas y Uso del Suelo.

b) Edificios de tipología industrial de tercera y cuarta categoría ubicados en el Distrito 4, Zonas 2, 3, 4, 5, 9 y 12. Salvo cocheras y bauleras construidas bajo el Régimen de Propiedad Horizontal tipificadas como categoría Industrial.

c) En edificaciones de hasta dos (2) plantas, cuando la superficie cubierta total sea inferior al cinco por ciento (5 %) de la superficie del terreno, si las parcelas están ubicadas en las zonas 1, 2 y 3 de las alícuotas generales para inmuebles baldíos fijados por la Ordenanza Tarifaria Anual.

3) Toda parcela que teniendo mejoras descubiertas, el presupuesto de las mismas sea inferior al cinco por ciento (5 %) de la valuación del terreno, si las parcelas están ubicadas en las zonas 1, 2 y 3 de las alícuotas generales para inmuebles baldíos fijados por la Ordenanza Tarifaria Anual.

No obstante lo dispuesto en el encabezamiento de este artículo, en los supuestos indicados en los apartados “b” y “c” del inciso “2”, y como regla general, sin perjuicio de la obligación del contribuyente o responsable de presentar los planos correspondientes en la Dirección de Control de Obras Privadas y Uso del Suelo y de toda otra obligación vinculada a la actualización de los datos del estado, mejores y función del inmueble, éste tributará siempre del modo que represente el mayor rendimiento fiscal, entendiendo por tal, al importe tributario más elevado que resulte de considerarlo como baldío o como edificado.- **Ord. 12018**

CAPÍTULO IV

Reducciones

Reducciones generales

Art. 222°.- **EL** monto de la obligación tributaria se reducirá en la proporción que determine la Ordenanza Tarifaria Anual, respecto de los siguientes inmuebles:

1) Pertenecientes y efectivamente utilizados como sede o para sus fines específicos por las instituciones deportivas con personería jurídica.

2) Pertenecientes a las instituciones deportivas con personería jurídica, cuando la utilización -exclusiva o no- de las instalaciones existentes en los mismos haya sido permitida a la Municipalidad de Córdoba mediante convenio, a partir de la fecha que éste disponga.

“3) Edificados de cuarta categoría, excepto los de tipo industrial, de hasta cien metros cuadrados (100 m²) de superficie cubierta.” (**modif. por Ord. 11586**)

4) Tipificados como cocheras y/o bauleras.

5) Baldíos en los que se estén construyendo edificios o viviendas, por una sola vez y por el término de un (1) año, con incidencia en las cuotas con vencimiento a partir del mes subsiguiente a aquél en que se acredite el cumplimiento de las siguientes condiciones: plano municipal aprobado y permiso de edificación.

Inciso 6) Edificados que reúnan las siguientes características:

a) La edificación de la vivienda sea de categoría tercera o cuarta.-

b) Como mínimo al ochenta por ciento (80%) de la edificación le corresponda una antigüedad anterior a 1964, considerando lo establecido en el Art.210 del Código Tributario Municipal.

c) La superficie del terreno sea igual o menor a cuatrocientos (400) metros cuadrados.

d) La superficie total edificada sea igual o menor a doscientos cincuenta (250) metros cuadrados.

e) El propietario posea el inmueble en calidad de vivienda única.

f) La propiedad haya sido adquirida o se habite en ella, con anterioridad a 1990.

La misma será otorgada a solicitud del interesado por expediente administrativo y subsistirá mientras se mantengan las condiciones fijadas

“Ajustes en la valuación por desmejoras y afectaciones”

“Art. 223°.- **EL** valor de la tierra libre de mejoras, ante solicitud expresa del sujeto pasivo, podrá ser reducido conforme lo determine la Dirección de Catastro Municipal mediante resolución fundada y a partir del período que en ésta se disponga, el que no podrá ser anterior a la fecha de presentación de la solicitud, cuando en la parcela existan condiciones aptas para disminuir su valor, éstas no sean de carácter general de la zona y no hayan sido consideradas en la determinación de los valores unitarios básicos. A estos efectos, se considerarán los siguientes casos:

1. Los inmuebles baldíos afectados como “centro de manzana” según la Ordenanza N° 8256/86.

2. Los inmuebles afectados por desmejoras naturales, entendiéndose por tales, a las superficies ocupadas por escurrimientos de aguas pluviales acorde a informe de la Dirección de Obras Viales (áreas inundables) o cualquier otra circunstancia de afectación permanente.

3 Los inmuebles afectados por servidumbres administrativas de ductos, siempre que la limitación al uso del inmueble afecte diferenciadamente a la parcela e inhabilite una parte significativa de su superficie.

El coeficiente de ajuste se aplicará por porcentajes sólo a la superficie afectada por la desmejora o afectación, y subsistirá mientras se mantengan las causales por las cuales se resolviera la presente reducción”.-

--

Pago anticipado

Art. 224°.- **LA** Ordenanza Tarifaria Anual podrá establecer una reducción para los responsables que paguen el importe total de las cuotas previstas para el año, hasta la fecha de vencimiento de la primera de ellas. -

CAPITULO V

Exenciones

Exenciones subjetivas de pleno derecho

Art. 225°.- **ESTÁN** exentos de pleno derecho, respecto de los inmuebles de su propiedad:

1) La Dirección Provincial de la Vivienda, por los inmuebles en los cuales se ejecuten las construcciones de sus planes de vivienda, hasta la fecha de la subdivisión de las parcelas o su incorporación de oficio por la Dirección de Catastro. Estarán obligados al pago del tributo sus poseedores a cualquier título"..**(modif. por Ord. 11586)**

2) El sector industrial del Servicio Penitenciario de la Provincia, por los inmuebles afectados al desarrollo de sus actividades.

3) La Empresa Provincial de Energía de Córdoba, por los inmuebles afectados al tendido de líneas eléctricas.

4) Las Universidades Nacionales, por todos sus inmuebles.

5) Los Consulados, por los inmuebles donde funcione su sede.

“Inciso 6) Los Cultos y Entidades Civiles, dedicados exclusivamente a la profesión de un culto, autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, únicamente por los inmuebles donde se practique el culto y los anexos al templo, culto, sinagoga, iglesia y otra denominación similar según la religión de que se trate, en los cuales se presten servicios complementarios sin ánimo de lucro, siempre y cuando los locales utilizados para la prestación de tales servicios sean anexos al ámbito ceremonial, formando parte del mismo inmueble o colindando con estos.

Se entiende por servicios complementarios del culto: la casa parroquial, dispensarios, guarderías, salones de catequesis y todo otro que en las condiciones del párrafo precedente, permitan la acción religiosa del culto de que se trate.

Quedan asimismo incluidos en la exención establecida en el presente inciso, los inmuebles de propiedad de instituciones confesionales que estuvieren destinados a la enseñanza primaria, secundaria, universitaria o técnica con planes de estudios aprobados oficialmente.

Inciso 7) Las asociaciones sindicales y/o gremiales con personería gremial reguladas por ley respectiva, por el inmueble donde funcione su sede.

8) Los partidos políticos, por los inmuebles donde funcionen sus sedes.

9) Los Organismos Públicos de Cooperación e Intercambio de los Países integrantes del MERCOSUR, por los inmuebles donde funcionen sus sedes.

10) La empresa Aguas Cordobesas S.A., mientras exista convenio a condición de reciprocidad. (*Por Decreto N° 1196/29.03.06 se establece “la no renovación del Convenio aprobado por Decreto N° 2938/30.12.02”.*)

11) Las instituciones deportivas comprendidas en la Ordenanza 10398/01 y Decreto Reglamentario 1580/01, en los términos y condiciones que se establecen en dichos instrumentos. –

Inciso 12) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, las Comunas y las Sociedades del Estado Municipal de Córdoba, excepto:

a) aquellos inmuebles afectados a sociedades del estado o mixtas, nacionales o provinciales, o todo otro Organismo nacional o provincial, que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso, salvo que exista convenio a condición de reciprocidad.

b) cuando el inmueble se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación”

“13) Los inmuebles bajo dominio fiduciario del Gobierno de la Provincia de Córdoba, Loteos y Planes de Viviendas de Interés Social, en los terminos del Art. 1° del Decreto 25, Reglamentario de los Arts. 127° al 131° de la Ordenanza N° 8060 y modificatorias”. (**Incorporado por Ord. 11711**)

Exenciones objetivas de pleno derecho

Art. 226°.- ESTÁN exentos de pleno derecho:

1) Los inmuebles que hayan sido declarados monumentos históricos por leyes nacionales o provinciales.

2) Los inmuebles que sean cedidos gratuitamente a la Comuna con destino a la prestación de servicios públicos, durante el lapso que dure la ocupación.

3) Los inmuebles sujetos a expropiación por parte de la Municipalidad u otro ente expresamente exento del gravamen conforme a las disposiciones de este Código, desde la fecha de la efectiva desposesión.

Si la expropiación fuera parcial la exención será proporcional a la superficie sujeta a expropiación.

“Inciso 4) Los inmuebles declarados de interés municipal, desde la fecha de su declaración”..

5) Las parcelas baldías destinadas exclusivamente a pasillos de uso común de uno o más inmuebles internos sin otra salida a la vía pública.

La Dirección de Catastro Municipal determinará en todos los casos las parcelas que se ajusten a las normas del presente inciso. -

Otras exenciones

Modificación s/Ordenanza N° 11970:

“Otras exenciones

Art. 227°.- PODRÁN ser declarados exentos respecto de los inmuebles de su propiedad:

- 1) Los asilos, patronatos de leprosos y las instituciones de beneficencia que presten servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.
- 2) Las bibliotecas públicas de entidades con Personería Jurídica.
- 3) Las cooperadoras escolares.
- 4) Las instituciones y entidades de carácter civil, cuyo objetivo principal sea facilitar el bien público, que no persigan fines de lucro y que hayan acreditado fehacientemente sus objetivos, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo Municipal y los Centros Vecinales, en los términos de la Ordenanza N° 10.713/04; en ambos casos por los inmuebles, donde funcionen sus sedes.
- 5) La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensionado, previamente verificada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, cuya percepción previsional, no supere en más del cien por ciento (100 %) el haber jubilatorio o pensión mínima que abone la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, correspondiente al mes de Enero de cada año, o la suma de Pesos Tres Mil Ciento Veinte (\$ 3.120), la cantidad que resulte mayor por la misma propiedad y siempre que ésta sea de Tercera o Cuarta Categoría. La exención será del cincuenta por ciento (50 %). El Departamento Ejecutivo Municipal dictará las normas reglamentarias correspondientes. A los efectos del monto de ingresos mensuales estipulado para otorgar la presente exención no se tendrán en cuenta, los ingresos provenientes de: los beneficios de la Asignación Universal por Hijo para protección social, según Decreto N° 1602/09, la Asignación por Hijo con Discapacidad y por Asistente Terapéutico.
- 6) La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensionado, previamente verificada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, cuya percepción previsional, no supere en más del cincuenta por ciento (50 %) del

haber jubilatorio o pensión mínima que abone la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, correspondiente al mes de Enero de cada año, o fuera inferior a Pesos Dos Mil Doscientos (\$ 2.200), la cantidad que resulte mayor por la misma propiedad y siempre que ésta sea de Tercera o Cuarta Categoría. La exención será del cien por ciento (100 %). El Departamento Ejecutivo Municipal dictará las normas reglamentarias correspondientes. A los efectos del monto de ingresos mensuales estipulado para otorgar la presente exención, no se tendrán en cuenta los ingresos provenientes de: los beneficios de la Asignación Universal por Hijo para protección social, según Decreto N° 1602/09, la Asignación por Hijo con Discapacidad y por Asistente Terapéutico.

- 7) La unidad habitacional que sea declarada en zona de desastre municipal por el Departamento Ejecutivo Municipal, dictada en base a un informe técnico específico, producido por la Dirección de Catastro; la que registrará desde el momento que determine la Resolución correspondiente.
- 8) Los Centros de Producción, Promoción, Difusión Artística y Cultural independientes que adecuen su funcionamiento, a las condiciones exigidas por la Ordenanza N° 10782, pudiendo acceder al beneficio, por los inmuebles de su propiedad o por los que se encuentren directamente afectados a la actividad promovida por dicha Ordenanza, mientras dure el Contrato de Locación o Comodato correspondiente.
- 9) Los inmuebles de frentistas afectados a actividad comercial, industrial y de servicios, durante la ejecución de obra pública, realizada por la Municipalidad o por encargo de la misma, siempre que ésta afecte la libre circulación, total o parcial en más de un cincuenta por ciento (50 %) en la cuadra, donde se esté llevando a cabo y el plazo de ejecución de la misma supere los quince (15) días.
- 10) Las personas, excepto los jubilados y pensionados, definidos en el inciso 6) por la unidad habitacional que sea única propiedad, previamente verificada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, que acrediten fehacientemente percibir ingresos mensuales de todo el grupo familiar, no superior al ochenta por ciento (80 %) del haber jubilatorio mínimo que abone la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, correspondiente al mes de Enero de cada año o no superen los Pesos Mil Doscientos (\$ 1.200), la cantidad que resulte mayor por la misma propiedad y siempre que ésta sea de Tercera o Cuarta Categoría y presenten la Declaración Jurada Familiar de Baja Capacidad Contributiva, conforme lo reglamente el Departamento Ejecutivo Municipal. Asimismo, el Organismo Fiscal podrá verificar la condición impositiva y/o previsional del solicitante y de su grupo familiar, ante los Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales. A los efectos del monto de ingresos mensuales estipulado para otorgar la presente exención, no se tendrán en cuenta los ingresos provenientes de los beneficios de la Asignación

Universal por Hijo para protección social, según Decreto N° 1602/09 y/o la Asignación por Hijo con Discapacidad.

- 11) Las personas, excepto los jubilados y pensionados definidos en el inciso 6), por la unidad habitacional que sea única propiedad, previamente verificada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, que acrediten fehacientemente percibir ingresos de todo el grupo familiar, cuyo monto total no exceda en hasta un veinte por ciento (20 %) del haber jubilatorio mínimo que abone la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, correspondiente al mes de Enero de cada año o no superen los Pesos Mil Setecientos (\$ 1.700) la cantidad que resulte mayor, por la misma propiedad y siempre que ésta sea de Tercera o Cuarta Categoría y presenten la Declaración Jurada Familiar de Baja Capacidad Contributiva, conforme lo reglamente el Departamento Ejecutivo Municipal. Asimismo, el Organismo Fiscal podrá verificar la condición impositiva y/o previsional del solicitante y de su grupo familiar, ante los Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales. El Departamento Ejecutivo Municipal dictará las normas reglamentarias correspondientes. En este caso, la exención será del cincuenta por ciento (50 %). A los efectos del monto de ingresos mensuales estipulado para otorgar la presente exención, no se tendrán en cuenta los ingresos provenientes de los beneficios de la Asignación Universal por Hijo para protección social, según Decreto N° 1602/09 y/o la Asignación por Hijo con Discapacidad.
- 12) Los contribuyentes titulares del dominio de inmuebles, inscriptos como integrantes del - Catálogo de Bienes Inmuebles y Lugares del Patrimonio de la Ciudad de Córdoba – creado por Ordenanza N° 11190, que sean objeto de conservación y puesta en valor, conforme al asesoramiento técnico municipal, en el marco de la Ordenanza N° 11202 - Acciones de Protección del Patrimonio Construido de la Ciudad de Córdoba – y que no incorporen superficie cubierta a la propiedad catalogada, más allá de la estrictamente necesaria a las operaciones de conservación autorizadas, de acuerdo a lo solicitado por la Autoridad de Aplicación correspondiente.
- 13) Por el término de ocho (8) años o hasta la fecha de escrituración individual del inmueble, lo que fuera anterior, las Organizaciones Comunitarias, constituidas legalmente como Cooperativas, Asociaciones y Mutuales sin fines de lucro, propietarias de modo colectivo de loteos de interés social para familias de escasos recursos, que se encuentren legalmente constituidas con Personería Jurídica y Autoridades en vigencia, debidamente acreditadas por el Organismo pertinente, que demuestren la titularidad del dominio o ser usufructuarios y/o poseedores a título de dueño de uno o más loteos, y que cumplan con alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Demostrar haber adquirido loteos para la erradicación de villas de emergencia, encuadrado en lo que disponen los Arts. 127° al 131° de la Ordenanza N° 8060.

- b) Demostrar haber recibido fondos, totales o parciales, provenientes de Subsidios Nacionales, Provinciales o Municipales para la construcción de Planes de Viviendas para sus asociados, todo encuadrado en lo que disponen los Arts. 127° al 131° de la Ordenanza N° 8060.
- c) Demostrar que sus asociados hayan construido sus viviendas, con fondos totales o parciales, provenientes de Subsidios Nacionales, Provinciales o Municipales y se encuentran dentro de lo que disponen los Arts. 127° al 131° de la Ordenanza N° 8060.

Las exenciones previstas en los incisos 1 a 4 regirán, a partir del primero de Enero del año siguiente al de la presentación de la solicitud respectiva. En los casos de los Incs. 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, las exenciones serán resueltas por el Organismo Fiscal y regirán a partir del año en que se hubiere formulado la solicitud, pudiendo el Departamento Ejecutivo Municipal, en estos únicos casos retrotraer la fecha de vigencia del beneficio por Resolución fundada”.-

“Art. 227° bis).- PODRÁ ser declarado exento del pago de la Contribución que incide sobre los Inmuebles: La vivienda, propiedad de un Ex Combatiente de Malvinas inscripta como bien de familia. En caso de su fallecimiento la vivienda, propiedad inscripta como bien de familia de la viuda o concubina del ex combatiente, mientras no contraiga nuevas nupcias, o sus descendientes en primer grado de parentesco hasta que alcancen la mayoría de edad, o los ascendientes en línea recta hasta primer grado.

Esta exención será resuelta por el Organismo Fiscal y regirá a partir del año en que se hubiere formulado la solicitud, pudiendo el Departamento Ejecutivo Municipal en estos únicos casos retrotraer la fecha de vigencia del beneficio por Resolución fundada.

El Ex Combatiente deberá encontrarse inscripto en el Registro Municipal de Beneficiarios Ex Combatientes de Malvinas y habitar el inmueble del que se trate”
(Modif. por Ord. 11586)

“Los requisitos enunciados en el presente son los únicos exigibles para gozar de este beneficio”

Art. 227° ter.- SERÁ declarado exento a petición de partes, el inmueble habitado por personas con discapacidad siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el inmueble sea vivienda única.
- b) Que el inmueble sea de 3ra. o 4ta. Categoría, con arreglo a los Arts. 192° y 202° de este Código.
- c) Que quienes habitan, tutores o curadores presenten Declaración Jurada Familiar de Baja Capacidad Contributiva, que instrumente el Organismo Fiscal, conforme lo reglamente el Departamento Ejecutivo Municipal.
- d) Que la persona con discapacidad presente Certificado Único de Discapacidad Vigente, según Ley Nacional N°22431 Art.3°, Ley Nacional N° 24901 y Decreto Reglamentario 762/97. Dicho Certificado debe constatar en su codificación que la persona con discapacidad encuadre en el ítem 6: Minusvalía de Autosuficiencia Económica, en la Categoría de Escala 4 o 5 o 6 o 7 u 8 de la Clasificación Internacional de Impedimentos, Discapacidad y Minusvalía de la Organización Mundial de Salud.-

En caso de ser vivienda alquilada además de cumplir con los requisitos de los incisos b), c), y d) la exención se otorgará por el plazo de duración de la locación pactada toda vez que las contribuciones estén a cargo del locatario por disposición contractual y no

incluidos en el monto del alquiler y sea residencia permanente del beneficiario.-
(Incorporado por Ord. 11236 del 03/05/2007).

Promoción de actividades industriales

Art. 228°.- **TAMBIÉN** podrán ser declarados exentos, respecto de los inmuebles que se encuentren directamente afectados a la explotación promovida:

“... 1) **LOS** titular es de nuevas industrias, incluyéndose las vinculadas a tecnologías de información y comunicaciones (TICS), que se radiquen dentro del ejido del Municipio de la Ciudad de Córdoba, en la forma, condiciones y por el término que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.”- **Ord. 12018.**

2) Los contribuyentes que reúnan las siguientes condiciones:

a) Hayan logrado los beneficios de la Ley Provincial de Promoción Industrial.

b) Presenten la solicitud de acogimiento dentro de los treinta (30) días a contar de la fecha del Decreto Provincial, acompañando copia autenticada del mismo. En caso que dicha solicitud fuera elevada después del plazo señalado, el beneficio regirá desde la fecha de presentación.

c) Incorporen como personal en relación de dependencia no menos de veinte (20) empleados con domicilio real en la Ciudad de Córdoba.

Los beneficios establecidos en este inciso se otorgarán en los términos y alcances que, en cada caso, establezca el Departamento Ejecutivo, y su duración no podrá superar el término otorgado a nivel provincial.

3) Los Consorcios de Propietarios administradores de Parques Industriales, creados en virtud de las disposiciones de la Ley Provincial N° 7255/85, cualquiera fuera la forma jurídica adoptada, desde la fecha de la aprobación final del Parque Industrial y por un término de hasta diez (10) años, a criterio del Departamento Ejecutivo.

CAPITULO V Bis

Beneficios fiscales

(Agrega Ord 10478 para 2002)

Norma general

Art. 228° bis.- **LOS** jubilados, pensionados y contribuyentes o responsables carenciados o con capacidad contributiva reducida podrán gozar de un beneficio fiscal destinado a la cancelación total o parcial de las obligaciones tributarias previstas en este Título, respecto del único inmueble destinado exclusivamente a vivienda familiar, siempre que cumplimenten los requisitos que se establecen a continuación.

Requisitos - Condominio y usufructo gratuito - Solicitud - Vigencia

Art. 228° ter.- **EL** Departamento Ejecutivo establecerá por vía reglamentaria:

1) Los requisitos a cumplimentar para acceder al beneficio fiscal previsto en este Capítulo, referidos a titularidad del inmueble y residencia efectiva en el mismo, ingresos máximos del grupo familiar, carencia de otros bienes, valuación fiscal municipal del inmueble y demás parámetros que se estimen adecuados para evaluar la verdadera capacidad contributiva de los solicitantes.

2) La proporción de beneficio a acordar, cuando el inmueble a cuyo respecto se conceda fuere detentado por los responsables en condominio, o gozaren sólo del usufructo a título gratuito.

3) La forma y periodicidad con que los contribuyentes o responsables deberán solicitar la concesión del beneficio.

4) La vigencia efectiva del beneficio podrá retrotraerse al 01 de enero del año en que se formuló la solicitud. En ningún caso la concesión del beneficio dará lugar a la devolución, acreditación o compensación de los pagos realizados.

5) Cancelación de obligaciones fiscales con trabajo personal para propietarios, cuyo inmueble sea única vivienda de Cuarta Categoría. El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá por vía reglamentaria los requisitos a cumplimentar para acceder a este beneficio y las tareas a desarrollar por el beneficiario. -

CAPITULO VI

Período fiscal – Pago en cuotas

Art. 229°.- **EL** período fiscal es anual, aún cuando el pago de la obligación tributaria sea exigible en más de una cuota. --

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

Hecho imponible – Sujetos pasivos

Art. 230°.- **LOS** contribuyentes y responsables del tributo establecido en el Título precedente, respecto de inmuebles ubicados en el ejido municipal que se beneficien directa o indirectamente por la realización de obras públicas efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al pago de la contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso. -

Beneficios fiscales

“Art. 230° bis.- **GOZARÁN** de los beneficios fiscales destinados a la cancelación total o parcial del tributo previsto en este Título, quienes resulten alcanzados por el beneficio previsto en el Art. 227° Incisos 6), 10) y 11) de este Código” **(modif. por Ord. 11586)** - Ver. Decreto Reglamentario N° 448/11

TÍTULO III

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE

LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

Hecho Imponible

Norma general

Art. 231°.- **EL** ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, u otra a título oneroso y todo hecho o acción destinado a promoverla, difundirla, incentivarla o exhibirla de algún modo, está sujeto al pago del tributo establecido en el presente Título, conforme a las alícuotas, adicionales, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales de

contralor, salubridad, higiene, asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población. Asimismo, se incluyen todas las acciones que por sí o por intermedio de otras instituciones vinculadas o asociadas, desarrolle el Municipio a fin de promover el desarrollo de la economía local y la competitividad de los sectores productivos, fijando la ordenanza Tarifaria Anual los importes que retribuirán este servicio.

Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial enclavados dentro del ejido municipal. -

(modificado por Ordenanza 11178 del 26/12/06)

Operaciones en varias jurisdicciones

Art. 232°.- CUANDO cualquiera de las actividades que menciona el artículo anterior se desarrolle en más de una jurisdicción, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o una sucursal en la Ciudad de Córdoba, u opere en ella mediante terceras personas – intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia–, o incurra en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal, la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de Córdoba se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77 cuando resultare procedente de conformidad a los Arts. 236° y 273° del Código Tributario Municipal y concordantes de la Ordenanza Impositiva Municipal, independientemente de la existencia del local habilitado. Serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio, sin que ello implique prórroga de la jurisdicción natural.

Concepto de sucursal

Art. 233°.- SE considerará sucursal a todo establecimiento comercial, industrial y/o de servicios que dependa de una sede central, en la cual se centralicen las registraciones contables de manera que demuestre fehacientemente el traslado de la totalidad de las operaciones de la sucursal a los registros de la casa central.

Tales condiciones deberán comunicarse al momento de la inscripción de la sucursal, caso contrario se incurrirá en infracción al respectivo deber formal.

(modificado por Ordenanza 11178 del 26/12/06)

CAPÍTULO II

Contribuyentes

Habitualidad

Art. 234°.- LA habitualidad está determinada por la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

El ejercicio habitual de la actividad gravada deber ser entendido como el desarrollo -en el ejercicio fiscal- de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el tributo, con prescindencia de su cantidad o monto cuando las mismas se efectúan por quienes hacen profesión de tales actividades.

El ejercicio en forma discontinua o variable de actividades gravadas, no hace perder al sujeto pasivo del gravamen su calidad de contribuyente.

Habitualidad. Presunciones.

Se presume ha habitualidad en el desarrollo de las siguientes actividades:

1) Intermediación ejercida percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

- 2) Fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos), compraventa y locación de inmuebles.
- 3) Explotaciones agropecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
- 4) Comercialización en esta jurisdicción de productos o mercaderías que entran en ellas por cualquier medio de transporte.
- 5) Operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.
- 6) Organización y explotación de exposiciones, ferias y espectáculos artísticos. -

CAPÍTULO III **Base Imponible**

Norma general

Art. 235°.- LA base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados por las actividades gravadas en el período fiscal, salvo lo dispuesto para casos especiales.

Se considera ingreso bruto la suma total devengada en cada período fiscal por la venta habitual de bienes en general, la remuneración total obtenida por la prestación de servicios o cualesquiera otros pagos en retribución de la actividad gravada.

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza del bien o servicio entregado o a entregar en contraprestación.

Las señas, anticipos y/o pagos a cuenta, se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización. --

Importe tributario

Art. 236°.- LA cuantía de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- 1) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos correspondientes al período fiscal concluido, salvo disposición en contrario;
- 2) Por un importe fijo;
- 3) Por aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores.
- 4) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible.

"5) En ningún caso la obligación resultante podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, salvo los contribuyentes que realicen actividades en varias jurisdicciones, encontrándose comprendidos dentro del Convenio Multilateral, los que no estarán sujetos a mínimos" (**modif. por Ord. 11586**)

Liquidación proporcional

Art. 237°.- A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, las contribuciones mínimas o fijas se calcularán por mes completo aunque los períodos de actividad fueren inferiores. --

Ejercicio de más de una actividad: discriminación de ingresos

Art. 238°.- CUANDO los ingresos brutos del contribuyente provengan de dos o más actividades o rubros sometidos a alícuotas diferentes, deberá discriminar los montos

correspondientes a cada una de esas actividades o rubros; en su defecto, tributará sobre el monto total de sus ingresos, con la alícuota más elevada, hasta el momento que demuestre el monto imponible que corresponde a cada actividad o rubro. --

Ejercicio de más de una actividad: modalidades de tributación

Art. 239°.- **LOS** contribuyentes que ejerzan dos o más actividades tributarán del siguiente modo:

1) Por la actividad general principal caracterizada por los mayores ingresos, el resultado del producto de la base imponible por la alícuota respectiva o la más alta contribución mínima o fija de los rubros correspondientes, lo que resultare mayor.

2) Por las restantes actividades generales el resultante de la suma de los productos de cada base imponible por su respectiva alícuota. -

Operaciones de préstamo de dinero

Art. 240°.- **EN** las operaciones de préstamo de dinero la base imponible será el monto de los intereses y todo otro ingreso devengados.

Cuando en los documentos donde consten esas operaciones no se mencione la tasa de interés o se fije una inferior a la que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, se computará esta tasa para determinar la base imponible. -

Ventas financiadas

Art. 241°.- **LOS** intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas o servicios financiados directa o indirectamente por el propio contribuyente, están gravados con la misma alícuota aplicable a la actividad que los genera. -

Venta de automotores sin uso

Art. 242°.- **LOS** contribuyentes, cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

1) Por los automotores sin uso: sobre el ingreso bruto que resulte del precio facturado.

2) Por los automotores usados recibidos en parte de pago de las unidades nuevas, sobre el ingreso bruto que resulte de la diferencia entre el precio neto de la venta que se obtenga del usado y el valor que se le asignó al recibírselo a cuenta del precio del automotor vendido, se presume, salvo prueba en contrario, que la base imponible en ningún caso es inferior al diez por ciento (10 %) del valor asignado al tiempo de la recepción como parte de pago. La venta de automotores usados realizada con quebranto, en ningún caso, dará lugar a la disminución del ingreso bruto” (**modif. por Ord. 11586**)

Venta de automotores usados: deber formal - presunción

Art. 243°.- **QUIENES** desarrollen la actividad de venta de automotores usados, deberán llevar un Registro Especial, sellado, foliado y rubricado por el Organismo Fiscal, en el que se anotarán en forma correlativa al momento del ingreso del automotor y al de la venta:

1) Nombre y apellido, número de documento de identidad y domicilio del vendedor y del comprador.

2) Datos del automotor (marca, modelo, tipo, origen, número de chasis, motor y dominio).

- 3) Precio de venta.
- 4) Fecha de venta.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, independientemente de constituir un incumplimiento a los deberes formales, configurará una presunción de fraude.

Cuando la venta se realice por consignación se presume salvo prueba en contrario que la base imponible en ningún caso podrá ser inferior al diez por ciento (10 %) sobre el monto total de la diferencia entre el precio de compra y venta de la unidad” **(modif. por Ord. 11586)**

Entidades financieras

Art. 244°.- **PARA** las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la suma de todas las cuentas de ingresos, sin deducción de los resultados negativos generados por operaciones de igual naturaleza a la que generaron los ingresos. Solo podrán deducirse los intereses pasivos devengados por captación de fondos de terceros.

Asimismo, se incorporarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al artículo 21° inciso “a” del citado texto legal.

Estas entidades deberán presentar declaración jurada en la forma, plazos y condiciones que determine el Organismo Fiscal, donde consignarán los totales de las diferentes cuentas, agrupadas en exentas y gravadas por el tributo y, dentro de éstas, de las cuentas de resultado con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes, sin perjuicio de la aplicación de las normas técnicas del Convenio Multilateral vigente. --

Fideicomisos

Art. 245°.- **LA** base imponible en los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nacional N° 24.441, estará conformada por los ingresos brutos obtenidos; y la base imponible del gravamen recibirá el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

La base imponible de los Fideicomisos Financieros se formará según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior. --

Agencias financieras – Compraventa de oro y moneda extranjera

Art. 246°.- **LA** base imponible estará constituida por los intereses y todo otro ingreso devengado por su intervención en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.

En las operaciones de compraventa de oro y moneda extranjera, la base imponible estará determinada por la diferencia de precio entre la venta y la compra.

Tarjetas de compra y/o crédito

Art. 247°.- **PARA** las administradoras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compras y/o crédito, la base imponible estará constituida por la retribución que cada una de ellas reciba dentro del sistema, por la prestación del servicio.

Compañías de Capitalización, Ahorro y Préstamo

Art. 248°.- **PARA** las entidades de capitalización y ahorro, y de ahorro y préstamo, a excepción de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles

comprendidas en el artículo 244°, la base imponible estará constituida por todo ingreso que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad.

Se conceptuarán especialmente en tal carácter:

1) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

2) Las sumas ingresadas por la locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

Hoteles y similares

Art. 249°.- SIN perjuicio de lo dispuesto en el artículo 235°, para la determinación de la base imponible se computará como ingresos gravados en hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes y/o similares, los provenientes de llamadas telefónicas urbanas y/o de larga distancia que efectúen los clientes, y los provenientes de trabajos de tintorería y/o lavandería que el contribuyente encargue a terceros a pedido del cliente, así como los prestados directamente por el contribuyente a pedido de aquél.

Igual tratamiento tendrán los ingresos provenientes de cocheras, guardacoches o similares, en la medida que perciban algún adicional en su condición de intermediario de este servicio. --

Compañías de seguros y reaseguros

Art. 250°.- PARA las Entidades de Seguros y Reaseguros la base imponible estará constituida por la totalidad de los ingresos derivados en concepto de primas de seguros directas, netas de anulaciones; las primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) netas de anulaciones; los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; las rentas y alquileres percibidos y el resultado de la realización de sus bienes y las participaciones en el resultado de los contratos de reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera.

(modificado por Ordenanza N° 11494 del 15/7/08)

“Art. 250° Bis.- LAS Obras Sociales reguladas por la Ley respectiva liquidarán deduciendo de sus ingresos brutos, los obtenidos en el marco de un régimen legal de cumplimiento obligatorio por parte de los destinatarios de la prestación de los servicios de salud” **(Incorporado por Ord. 11586)**

Distribución de películas cinematográficas

Art. 251°.- PARA los distribuidores de películas cinematográficas, la base imponible estará constituida por la suma total de los importes que les abonen los exhibidores de películas en concepto de porcentajes, sumas fijas o cualquier otro tipo de participación.

--

Comercialización de tabacos, cigarrillos y cigarros

“Art. 252°.- PARA las empresas dedicadas a la comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y compra excluidos, tanto el crédito como el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) facturado” **(Modif por Ord. 11586)**

Martilleros, intermediarios y otros casos especiales

Art. 253°.- PARA los martilleros, agencias autorizadas de venta de loterías, quinielas, prode, venta de rifas, bonos, cupones o billetes con derechos a premios en dinero o

bienes, administradores de bienes inmuebles o intermediarios en su compra-venta, la base imponible estará constituida por las comisiones, porcentajes, bonificaciones o cualquier otro tipo de remuneración análoga.

Organizadores de rifas y similares

Art. 254°.- LA base imponible para las personas o entidades que organicen la emisión de instrumentos de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento que mediante sorteo otorgue derecho a premio, estará constituida por el precio de venta al público de cada unidad, por la cantidad de instrumentos habilitados que se comercialicen o circulen dentro del ejido municipal.

Comisionistas y similares

Art. 255°.- PARA los comisionistas, consignatarios u otra figura jurídica de características similares, la base imponible estará constituida por las comisiones, bonificaciones, porcentajes o cualquier otra remuneración análoga, incluyendo los ingresos brutos provenientes del alquiler de espacios, envases, derechos de depósitos o cualquier otro similar.

Agencias de Publicidad

Art. 256°.- PARA aquellas empresas que actúen como agencias de publicidad, la base imponible estará formada de la siguiente manera:

- 1) Por los ingresos provenientes de los servicios de agencia.
- 2) Por las bonificaciones y descuentos que por todo concepto se les otorgue.
- 3) Por los ingresos totales provenientes de servicios propios y productos que comercialicen.
- 4) En los casos de intermediación, se aplicará lo dispuesto por el artículo 253° de este Código.

No integrarán la base imponible especificada en el presente artículo, los ingresos obtenidos por servicios de publicidad realizada mediante carteles, pantallas y/o paneles luminosos, iluminados, electrónicos, mecánicos y/o similares, los cuales serán considerados separadamente a los fines de conformar la base imponible respectiva para la aplicación de la alícuota específica o mínimos en su caso, previstos por la Ordenanza Impositiva Municipal.

Venta de Inmuebles

Modificado por Ord N°. 11900:

“Art. 257°.- “EN el caso de venta de inmuebles por cuenta propia o de terceros, el ingreso bruto se devengará en la fecha del boleto de compra-venta, contrato de fideicomiso o su adhesión, de la posesión o de la escrituración, la que fuere anterior.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que venzan en cada período”.

Locación de inmuebles

Modificado por Ord. N° 11900:

“Art. 258°.- EN las operaciones de locación de inmuebles, la base imponible se integrará con el valor devengado en concepto de alquileres

y las restantes obligaciones, incluidas mejoras, que queden a cargo del locatario por convenio o contrato entre las partes”.- --

Servicios asistenciales privados, clínicas y sanatorios

Art. 259°.- **PARA** la actividad de prestación de servicios asistenciales privados, clínicas y sanatorios, la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes:

- 1) De internación, análisis, radiografías, comidas, habitación y todo otro ingreso proveniente de la actividad.
- 2) De honorarios de cualquier naturaleza, producidos por profesionales.

Prestadores del Servicio de Salud

Art. 260.- **EN** la actividad de Servicios de Prestaciones Médicas Sanitarias, formarán parte de la base imponible los ingresos totales provenientes del servicio, independientemente que la prestación sea efectuada por sí o por terceros.

Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

Modificado por Ord. N° 11900:

“Participación de Sociedades.

Art. 261°.- ~~**PARA** la actividad de inversión y/o participación en otras sociedades, la base imponible estará constituida por los dividendos cobrados en efectivo por la sociedad y para el caso de la venta de los títulos valores la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y de venta en el momento que se devengue dicha operación.~~

~~La base imponible deberá declararse al momento de su efectiva realización o al momento de la aprobación de la distribución de utilidades en la asamblea de la sociedad emisora, lo que ocurra primero.~~

~~No se considerará como integrante de la base imponible la distribución de dividendos en acciones provenientes de incrementos de su valor patrimonial proporcional (V.P.P.)”-- **Derogado por Ord. 12018**~~

Trabajos sobre inmuebles de terceros

Art. 262°.- **PARA** los trabajos sobre inmuebles de terceros integrarán la base imponible los mayores costos por certificación de obras y los fondos de reparo desde el momento de la emisión del certificado. --

Despachantes de Aduana

Art. 263°.- **PARA** los despachantes de Aduana, la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de honorarios, comisiones, porcentajes o cualquier otra remuneración análoga, como así también los gastos recuperables que no representen impuestos, tasas aduaneras o de almacenajes.

Electricidad: importes fijos

Art. 264°.- **PARA** las empresas generadoras y de distribución de electricidad y cooperativas de suministro eléctrico, el monto de la obligación tributaria se determinará conforme a los importes fijos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual en función de los Kilovatios facturados a usuarios finales radicados en la jurisdicción municipal, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 35° del Convenio Multilateral.

Art. 264° bis.- A los fines de este Código corresponde que estén inscriptos en el rubro *Hipermercado*, toda razón social que realice ventas directas al público por la comercialización de alimentos y bebidas, conjuntamente con uno o más productos de: *indumentaria, artículos del hogar, electrodomésticos, artículos de electrónica, juguetería, papelería, artículos de oficina, escolares, ferretería, perfumería, artículos de tocador, óptica, fotografía, bijouterie, joyería, jardinería, vivero, vehículos y accesorios, y otros, cuyo monto total correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior sea igual o superior a la suma de Pesos Treinta y Seis Millones (\$ 36.000.000). Para el supuesto de inscripción de un nuevo contribuyente por inicio de actividad, se considerará en el alcance del presente artículo cuando el promedio de base imponible mensual correspondiente a los tres (3) primeros meses, sea igual o superior a la suma de Pesos Tres Millones (\$ 3.000.000).*

A los fines tributarios, corresponde que estén inscriptos en el rubro *Minimercado*, toda razón social que opere básicamente con el sistema de autoservicio, con una superficie afectada a venta y depósito de hasta 150 m², que tenga una sola caja destinada al cobro y realice, como principal actividad, la comercialización de alimentos y bebidas, tales como productos frutihortícolas, carnes rojas y blancas, pescados y mariscos, huevos, leche y derivados, productos de granja, productos de panadería y todo tipo de bebidas, conjuntamente o no, con artículos de limpieza y menaje, artículos de perfumería y cosmética, indumentaria y calzado, artículos de ferretería, electricidad y pintura, artículos de librería, juguetería y disco, elaboración y/o preparación de alimentos. -

(modificado popr Ordenanza N° 11178 del 26/12/06)

CAPÍTULO IV **Cese de actividades**

Comunicación: Plazo

Art. 265°.- **TODA** comunicación de cese de actividades, cualquiera fuese la causa que la determine, deberá ser precedida del pago del tributo adeudado dentro de los diez (10) días corridos de configurado, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido.

El plazo señalado en este artículo se considerará como vencimiento independiente para el cómputo de los accesorios, que deberán abonarse sin necesidad de interpelación alguna.

La suspensión de una actividad estacional no se reputará cese de actividad sino en el caso que sea definitiva. -

CAPÍTULO V **Deducciones y Reducciones**

Deducciones generales

Art. 266°.- **“PODRÁN** deducirse de los ingresos brutos para liquidar el tributo:

- 1) Los descuentos y bonificaciones que se acuerden a los compradores, debidamente documentados en la factura de venta.
- 2) El importe por notas de crédito, debidamente documentadas.
- 3) Los impuestos internos a los consumos y a los artículos suntuarios unificados por la Ley respectiva, que gravan directamente el bien y cuyo importe está incluido en el ingreso bruto. La deducción procederá por el importe del impuesto correspondiente a las compras del período.
- 4) Los importes correspondientes a los impuestos para el Fondo Nacional de Autopistas y para el Fondo Tecnológico del Tabaco, en los casos respectivos.

- 5) El débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) para los contribuyentes inscriptos en el citado Impuesto, desde el momento de su exteriorización.
- 6) Los ingresos provenientes de exportaciones. La deducción no comprende a las actividades conexas, tales como transporte, eslingaje, estibaje, depósito, etc.
- 7) Para la actividad de fabricación de productos diversos del petróleo, el Impuesto Nacional que grava los combustibles derivados del petróleo.
- 8) Para la actividad de producción de electricidad, gas, vapor, agua y servicios sanitarios, los tributos nacionales, provinciales y municipales de los cuales sean agentes de retención o recaudación.

El importe correspondiente a los impuestos a que se refieren los incisos “3” y “7”, solo podrá deducirse una vez y por parte de quien lo hubiere abonado al Fisco en el período fiscal considerado. **Ord. 12018**

Protección del medio ambiente

Art. 267°.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo para establecer reducciones de hasta un veinte por ciento (20%) del importe tributario resultante, por los ingresos que provengan de los procesos productivos y/o de la venta de productos que contribuyan a la calidad del medio ambiente, a criterio de Secretaría de Salud Pública y demás organismos competentes municipales.

La solicitud deberá realizarse expresamente y de acuerdo a la reglamentación que a tal efecto se dicte.

(...) “Cuando los procesos productivos, actividad comercial o bienes objeto de imposición resulten, a criterio de la Secretaria de Ambiente, la Secretaria de Salud u otro organismo municipal competente, perjudiciales al medio ambiente, por los servicios municipales de protección, prevención y reparación de aquel, se aplicará un adicional sobre el tributo de que se trate en los términos que establezca la ordenanza tarifaria anual y la reglamentación respectiva.” **Ord. 12018**

CAPÍTULO VI

Exenciones

Otras Exenciones

Exenciones subjetivas de pleno derecho

“Art. 268°.- ESTÁN exentos de pleno derecho:

1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las Comunas.

No se encuentran comprendidas en esta exención, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales o bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

“Inciso 2) Los organismos o empresas del Estado que se especifican a continuación y con las limitaciones que se indican en cada caso:

- a) El sector industrial del Servicio Penitenciario de la Provincia e Institutos Correccionales de Menores.
- b) Las Universidades Nacionales.
- c) Las Empresas y/o sociedades del Estado Municipal de Córdoba.
- d) Las Agencias del Estado de la Provincia de Córdoba, mientras exista convenio a condición de reciprocidad”.-

Exenciones objetivas de pleno derecho

Modificado por Ord. N° 11900:

“Art. 269°.- **TAMBIÉN** están exentos de pleno derecho:

1) Las actividades docentes de carácter particular aún cuando fuesen desarrolladas por sociedades comerciales, siempre que impartan enseñanza primaria, secundaria, técnica o universitaria conforme a planes de estudio aprobados por Organismos Oficiales competentes.

2) El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, escultural, teatral o musical y cualquier otra actividad artística individual sin establecimiento comercial, centros culturales o grupos de artistas independientes.

3) Las actividades de graduados en profesiones liberales con títulos expedidos por las Autoridades Universitarias, en el ejercicio individual de su profesión.

4) Toda actividad individual realizada en relación de dependencia.

5) El Transporte Urbano Público de Pasajeros mediante ómnibus, microómnibus, trolebuses y taxis; y el transporte interurbano público de pasajeros alcanzado por la ley Provincial N° 3.963 y modificatorias.

6) Las actividades gravadas por la Contribución que incide sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos.

7) La locación de inmuebles cuyas rentas en conjunto, no superen el monto máximo que establezca la Ordenanza Impositiva Municipal.

8) Los servicios de radiodifusión y televisión de transmisión abierta debidamente autorizados por el COMFER.

9) El ejercicio de la actividad de Director S.A.; Síndico de S.A.; Socio Gerente; Administrador de cualquier tipo de sociedades, Miembro de Consejos Directivos de Asociaciones, Fundaciones y Cooperativas.

10) Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios con habilitación e inscripción anterior al hecho que motiva la declaración de zona de desastre municipal por el Departamento Ejecutivo, ad referendum del Concejo Deliberante. El Organismo Fiscal dictará la reglamentación correspondiente

11) La edición y/o venta de libros, periódicos, diarios y revistas.” -

.....“12) Los hogares de modalidad de atención familiar, hogares destinados a albergar hasta seis (6) adultos mayores independientes o semidependientes. La exención será por el período de veinticuatro (24) meses.” (*Inc. 12 incorporado por Ordenanza 11969*)

Otras Exenciones

Modificación s/dOrdenanza N° 11970::

“Otras Exenciones

Art. 269° Bis.- PODRÁN ser declarados exentos a petición de parte:

- 1) Las Asociaciones Profesionales, Sindicales y Gremiales reguladas por la Ley respectiva, por la venta de bienes y/o prestación de servicios, realizada exclusivamente a sus afiliados, con excepción de la colocación financiera, préstamo de dinero o ayudas económicas y actividades de seguros, cualquiera fuera el origen de sus fondos.
- 2) Las Asociaciones Mutualistas y/o de Beneficencia, por la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada exclusivamente a sus afiliados; con excepción de la colocación financiera, préstamo de dinero o ayudas económicas y actividades de seguros, cualquiera fuera el origen de sus fondos.
- 3) La Lotería de la Provincia de Córdoba S.E., Sociedades de Fomento, Asociaciones Civiles y/o Entidades de carácter asistencial o cultural, que cuenten con Personería Jurídica, que sin

perseguir fines de lucro, desarrollen exclusivamente actividades destinadas a promocionar la cultura, el bien social, general y/o a proteger el medio ambiente, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo Municipal, siempre que sus ingresos sean destinados exclusivamente a sus objetivos y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente entre sus socios.

- 4) Los Jardines de Infantes y Guarderías Infantiles, cuando los mismos cuenten con hasta cuatro (4) empleados.
- 5) Derogado.
- 6) El Transporte Internacional de Pasajeros y de Carga, realizados por Empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales la Nación tenga suscriptos Convenios de los que surja -a condición de reciprocidad- que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país, en el cual están constituidas las Empresas.
- 7) Las Cooperativas de Trabajo que realicen obras que sean declaradas de interés municipal. La exención se limitará al monto de la obra en cuestión.
- 8) Las Empresas constituidas, a través del Régimen de Incubadoras de Empresas, por el período de un (1) año.
- 9) Integrantes del Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, Decreto Nacional N° 189/2004, por el período de veinticuatro (24) meses.
- 10) Los contribuyentes frentistas afectados a actividad comercial, industrial y de servicios, durante la ejecución de obra pública realizada por el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o por encargo de esta última, siempre que ésta afecte la libre circulación, total o parcial en más de un cincuenta por ciento (50 %) en la cuadra donde se esté llevando a cabo y el plazo de ejecución de la misma supere los quince (15) días.
- 11) Derogado”.-

Promoción de actividades industriales

Art. 270°.- PODRÁN ser declarados exentos:

1) Los titulares de nuevas industrias que se radiquen dentro del Municipio de la Ciudad de Córdoba, en la forma, condiciones y por el término que establezca el Departamento Ejecutivo.

2) Los contribuyentes que reúnan las siguientes condiciones:

a) Hayan logrado los beneficios de la Ley Provincial de Promoción Industrial.

b) Presenten la solicitud de acogimiento dentro de los treinta (30) días a contar de la fecha del Decreto Provincial, acompañando copia autenticada del mismo. En caso que dicha solicitud fuera elevada después del plazo señalado, el beneficio regirá desde la fecha de presentación.

c) Incorporen como personal en relación de dependencia no menos de veinte (20) empleados, o el cincuenta por ciento (50%) de su planta de personal, lo que sea mayor, con domicilio real en la Ciudad de Córdoba.

Los beneficios establecidos en este inciso se otorgarán en los términos y alcances que, en cada caso, establezca el Departamento Ejecutivo, y su duración no podrá superar el término otorgado a nivel provincial.

3) Los Consorcios de Propietarios administradores de Parques Industriales, creados en virtud de las disposiciones de la Ley Provincial N° 7255/85, cualquiera fuera la forma jurídica adoptada, desde la fecha de la aprobación final del Parque Industrial y por un término de hasta diez (10) años, a criterio del Departamento Ejecutivo.

Promoción de Micro emprendimientos y Efectores Sociales

Art. 270° bis.- **ESTAN** exentos de pleno derecho:

a) Efectores de Desarrollo Local y Economía Social: Las personas físicas o jurídicas que se encuentren inscriptas en el Registro de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social creado por Ordenanza N° 10838 y por el término de veinticuatro (24) meses desde la fecha de alta como efector.

b) Microemprendimientos: Estarán exentos por el término de doce (12) meses de la Contribución que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios los microemprendimientos que inicien sus actividades a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza.

Se definen a los fines de esta exención como microemprendimientos a aquellos que reúnan las siguientes condiciones:

a.- Los ingresos no superen los pesos veinticuatro mil (\$ 24.000) anuales.

b.- La superficie afectada a la actividad no supere los 50 m2.

c.- La energía consumida anualmente no supere los 3.300 KW.

d.- El Capital a la fecha de inscripción no supere los pesos quince mil (\$ 15.000.-)

e) No posean empleados en relación de dependencia. (*Incorporado por Ord. 10944/01.09.05-Promulgado por Dcto 4104/20.09.05*) --

Art. 270° ter.- **LA** exención establecida en el artículo anterior será aplicable a los contribuyentes que realicen alguna de las siguientes actividades: 521130 - 521190.2 - 522111 - 522112.1 - 522112.2 - 522120.1 - 522120.2 - 522120.3 522300 - 522220 - 522910 - 522191 - 522410 - 522210.1 - 522210.2 - 522999.1 - 522999.2 - 522999.3 - 522999.4 - 522500.1 - 523210.1 - 523210.2 - 523210.3 - 523290 - 523310 - 523330 - 523399.1 - 523399.2 - 523941 - 523360 - 523420 - 523510 - 523620 - 523999.1 - 523999.2 - 523999.3 - 523999.4 - 523911 - 523999.6 - 523999.13 - 523820 - 523913 - 523930.1 - 523930.2 - 523970 - 523991 - 524000 - 525900 - 523540 - 523110.2 - 523920 - 523120 - 523810 - 523830 - 523960.1 - 523965 - 523966 - 524200 - 524990 - 503210 - 505000 - 523912. (*Incorporado por Ord. 10944/01.09.05-Promulgado por Dcto 4104/20.09.05*) --

Art. 270° quater.- **POR** el término de dos (2) años, contados a partir de la obtención del beneficio del Art. 270° bis, no podrá ser utilizado el mismo domicilio fiscal, ni desarrollar la misma actividad, o actividad conexas, para la obtención de la exención que dispone la presente Ordenanza. (*Incorporado por Ord. 10944/01.09.05-Promulgado por Dcto 4104/20.09.05*) -

Exención a estaciones de servicio: supuestos especiales

Art. 271°.- *Derogado por Ord. 10992/05 - Modif. CTM/2006.* --

CAPÍTULO VII

Período fiscal – Liquidación - Pago

Período fiscal

Art. 272°.- **EL** período fiscal será el mes calendario.

Liquidación - Pago - Anticipos

Art. 273°.- **LOS** contribuyentes deberán presentar sus declaraciones juradas mensuales y abonar los importes tributarios resultantes, en la forma y plazos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los contribuyentes tributarán por aplicación de la alícuota sobre los ingresos brutos, o el importe mínimo mensual o importe fijo mensual que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, lo que resulte mayor.

Los contribuyentes que deban tributar conforme a los términos del Art. 232° de este Código, deberán presentar Declaraciones Juradas Anuales de Ingresos y Gastos Total País e Ingresos y Gastos jurisdicción Córdoba Ciudad.

Adquirentes de Fondos de Comercio

Art. 274°.- **EN** el caso de sucesión a título particular en fondos de comercio que no cumpla con las exigencias de la Ley nacional N° 11.867, se reputa que el adquirente continúa las actividades del transmitente y le sucede en las obligaciones fiscales, sin perjuicio del cese de su responsabilidad conforme lo dispuesto por el artículo 27° inciso "6" de éste Código.

Eximición de presentar declaraciones juradas

Art. 275°.- **EL** Organismo Fiscal podrá eximir de la obligación de presentar declaraciones juradas en los supuestos que estime convenientes, y a los contribuyentes que hayan sido declarados exentos. --

Pago provisorio de tributos vencidos

Art. 276°.- **EN** los casos de contribuyentes de este tributo que no presenten en término su declaración jurada por uno o más períodos fiscales, se procederá en la forma indicada por el artículo 53° de este Código, si se tratare de contribuyentes inscriptos.

En el caso de contribuyentes no inscriptos, o inscriptos que no hayan presentado al menos una declaración jurada, se seguirá el mismo trámite, en cuyo caso el importe que podrá ser requerido judicialmente será calculado mediante la aplicación de los parámetros de la determinación sobre base presunta. --

CAPÍTULO VIII

Agentes de Retención, de Percepción y/o de Recaudación

Organismos municipales

Art. 277°.- **LA** Tesorería Municipal y las Habilitaciones Centrales de la Municipalidad de Córdoba, cuando ejecuten pagos a proveedores o contratistas, deberán actuar como agentes de retención del tributo establecido en este Título. --

Oportunidad

Art. 278°.- **LA** retención se practicará en ocasión de cada pago, no pudiendo desdoblarse facturas ni órdenes de pago a los efectos de la aplicación del artículo siguiente. -

Supuestos de no retención

Art. 279°.- **NO** corresponderá practicar la retención cuando el importe total de cada operación y/o contratación sea inferior al que al efecto fije el Organismo Fiscal, ni cuando la actividad del contribuyente se encuentre exenta o no gravada.

En el último supuesto referido deberá presentarse el “certificado de no retención” expedido por el Organismo Fiscal.

Alícuota – Naturaleza de pago a cuenta

Art. 280°.- EN los supuestos de retención, percepción o recaudación, las alícuotas a aplicar sobre los importes sujetos a las mismas serán las correspondientes a la actividad del contribuyente o responsable pasible de aquéllas, salvo que el Organismo Fiscal establezca una distinta por vía reglamentaria.

En el caso de contribuyentes no inscriptos ante el Organismo Fiscal, las alícuotas previstas en el párrafo anterior se incrementarán en un doscientos por ciento (200%).

Los importes retenidos, percibidos o recaudados serán tomados como pago a cuenta por el contribuyente o responsable para la liquidación del tributo correspondiente al mes de que se trate.

Para aquellos rubros en que la totalidad del tributo esté sujeto a retención y/o percepción y/o recaudación en la fuente, el Organismo Fiscal podrá eximir a los contribuyentes de la obligación de presentar declaración jurada por dichas actividades y/o de tributar los importes mínimos o anticipos que pudieran corresponder. --

Retenciones en exceso

“Art. 281°.- CUANDO los importes retenidos superen el importe de la obligación tributaria determinada para el período a que corresponde aplicarlos, se imputará el excedente de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 56° y 58° de la presente Ordenanza” (modif. por Ord. 11586)

Lotería de Córdoba S.E.

Art. 282°.- LA empresa Lotería de la Provincia de Córdoba - Sociedad del Estado - actuará como agente de retención y/o percepción de este tributo, aplicando la alícuota establecida en el artículo 280°, en ocasión del pago y sobre el importe de las comisiones liquidadas a las agencias autorizadas de prode, quiniela, loterías y demás juegos de azar, debiendo ingresar el total retenido y/o percibido hasta el día diez (10) del mes siguiente en que la retención y/o percepción tuvo lugar.

Otros agentes de retención

Art. 283°.- (Deroga Ord 10478 para 2002).

TÍTULO IV CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Hecho imponible

Art. 284°.- POR los servicios de vigilancia higiénica de los sitios de esparcimiento, exposiciones, ferias, diversiones y espectáculos públicos, seguridad de locales y establecimientos donde los mismos se desarrollen, y en general el contralor y vigilancia derivados del ejercicio de la policía de moralidad y costumbres, se pagará una contribución cuyo monto o parámetros de determinación serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual. -

Obligados y responsables

Art. 285°.- SON contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas. -

Responsables Solidarios

Art. 286°.- SON solidariamente responsables con los anteriores los patrocinantes y los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas. -

Base Imponible

Art. 287°.- CONSTITUIRÁ la base para la liquidación del tributo, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho imponible.

Exenciones de pleno derecho

Art. 288°.- ESTÁN exentos:

- 1) Los espectáculos organizados por el Superior Gobierno de la Nación y la Provincia.
- 2) Los partidos de fútbol por los torneos de ascenso organizados por la Liga Cordobesa de Fútbol, cuando constituyan el espectáculo principal de la reunión.
- 3) Los partidos de básquetbol por los torneos de ascenso, organizados por la Asociación Cordobesa de Básquetbol, cuando constituyen el espectáculo principal de la reunión.
- 4) - **(Derogado por Ord. 11586)**

Otras exenciones

Art. 289°.- PODRÁN ser declarados exentos:

- 1) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física.
- 2) Las calesitas, cuando constituyan el único juego.
- 3) Las entidades de beneficencia con personería jurídica, por los espectáculos que organicen, siempre que no cuenten con patrocinio o adhesiones de firmas comerciales y acrediten fehacientemente que la totalidad del producido de los espectáculos exentos ingresan al fondo social con destino a ser utilizado en la realización de los fines específicos de la entidad, siempre que tengan domicilio real en la Ciudad de Córdoba.
- 4) Los centros vecinales.
- 5) Los circos que se instalen temporariamente en esta Ciudad, siempre y cuando entreguen a la Comuna entradas equivalentes al diez por ciento (10%) de la capacidad de cada función, excepto palcos, las que serán distribuidas con fines de acción social.
- 6) Los espectáculos públicos organizados por escuelas e instituciones de enseñanza primaria, media, terciaria, universitaria, especial o diferencial, oficiales o incorporadas a planes especiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del establecimiento educacional, y tengan por objeto aportar fondos con destino a viajes de estudio u otros fines sociales de interés del establecimiento educacional.
- 7) Los Centros de Producción, Promoción y Difusión Artística y Cultural Independientes que adecuen sus actividades y funcionamiento a las condiciones exigidas por la Ordenanza N° 10782. **(Incorporado por Ord. 10854/22.03.05)**

La Dirección del establecimiento educacional será responsable ante el Organismo Fiscal del cumplimiento de las condiciones en la que la exención se otorga y de los fines a que se destinen los fondos.

El Departamento Ejecutivo dictará las normas reglamentarias necesarias para la operatividad de las exenciones establecidas en los artículos 288 y 289 de la presente. --

Reducciones

Art. 290°.- LA Ordenanza Tarifaria Anual podrá establecer reducciones o alícuotas diferenciales para los espectáculos cuya concurrencia de público resulte notoriamente disminuida en distintas épocas del año. -

Espectáculos especiales

Art. 291°.- EL Departamento Ejecutivo está facultado a disminuir total o parcialmente las obligaciones tributarias resultantes del presente Título, a los espectáculos declarados de "Interés Municipal" o que cuenten con el "auspicio" de la Municipalidad de Córdoba para su realización. -

Pago

Art. 292°.- EL pago de la obligación tributaria se efectuará en base a la liquidación formulada por el contribuyente o determinada de oficio, según lo estipule la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los obligados y/o responsables deberán presentar garantías a satisfacción del Organismo Fiscal, previo a la realización del hecho imponible. -

TITULO V

CONTRIBUCION POR LOS SERVICIOS ADICIONALES MUNICIPALES

Hecho imponible

Art. 293°.- POR los servicios adicionales que presta la Municipalidad de Córdoba, en ocasión de la realización de eventos, espectáculos, actividades o acontecimientos, que por su naturaleza impliquen un despliegue no habitual de agentes municipales, se pagará una contribución cuyo monto o parámetros de determinación serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual.

Contribuyentes y responsables

Art. 294°.- SON contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades señaladas en el artículo anterior.

Son solidariamente responsables los que de cualquier manera faciliten o promuevan la realización de tales actividades. -

Determinación y pago

Art. 295°.- LA determinación del importe de la contribución se efectuará sobre la base del costo, naturaleza, duración y demás características de los servicios adicionales prestados. --

Deberes de contribuyentes y responsables

Art. 296°.- LOS contribuyentes y responsables deberán informar al organismo de aplicación la realización del evento, espectáculo, actividad o acontecimiento especial

con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, de modo de posibilitar la adecuada organización de los servicios disponibles.

El organismo de aplicación liquidará el importe de la contribución, el que deberá ser abonado con anterioridad a la realización del evento, en las cajas municipales o las instituciones bancarias habilitadas.

El Departamento Ejecutivo determinará la dependencia municipal que actuará como organismo de aplicación. -

Exenciones

Art. 297°.- **ESTÁN** exentas de pleno derecho las actividades realizadas u organizadas por partidos políticos y por instituciones de bien público, siempre que el patrocinio y/o auspicio que obtengan estas últimas, no implique un evidente beneficio comercial o publicitario para la institución y/o empresa patrocinante o auspiciante. --

Asignación específica

Art. 298°.- **LOS** importes recaudados por la Contribución establecida en este Título ingresarán a una cuenta especial denominada “Servicios adicionales”, y se destinarán a cubrir los costos de los servicios prestados, sin perjuicio de su atención con las partidas generales destinadas al efecto. --

TÍTULO VI CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS

Hecho Imponible

Art. 299°.- **POR** la ocupación de los puestos, locales o bocas de expendio y sus transferencias autorizadas y uso de las demás instalaciones en los Mercados u organismos de abasto y consumo, se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

En lo que no esté previsto o modificado de manera expresa por las normas de este Título, regirá la Ordenanza de Mercados. --

Contribuyentes

Art. 300°.- **SON** contribuyentes las personas o entidades permisionarias o concesionarias de los puestos, locales o bocas de expendio y los usuarios de las instalaciones de los Mercados u organismos de abasto y consumo municipales.

Base imponible

Art. 301°.- **LA** base imponible estará constituida por cada metro cuadrado de superficie del puesto, local o boca de expendio y demás instalaciones ocupadas por los concesionarios o usuarios, o por cualquier otra base de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. -

Pago

Art. 302°.- **EL** pago de la contribución se efectuará en la forma que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO VII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCION SANITARIA

Hecho Imponible

Art. 303°.- **POR** los servicios especiales de protección sanitaria prestados por la Municipalidad dentro de su ejido, se pagará la contribución cuyos importes fijos establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual. --

Contribuyentes

Art. 304°.- **SON** contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el artículo anterior. -

Base Imponible

Art. 305°.- **LA** base imponible estará constituida por:

- 1) Cada persona sometida a examen médico.
- 2) Cada unidad mueble objeto del servicio.
- 3) Cada metro cuadrado (m2) o metro cúbico (m3) de los inmuebles objeto del servicio.
- 4) Cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Pago

Art. 306°.- **EL** pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Deberes Formales

Modificación s/Ordenanza N° 11970:

“Deberes Formales

Art. 307°.- **LOS** contribuyentes y responsables están obligados a:

- 1) Solicitar la realización de los análisis, ensayos, dosajes o peritajes establecidos por la normativa legal, vigente en la materia.
- 2) Realizar la desinfección de los carros de venta y/o elaboración de productos alimenticios, tales como praliné, panchos, churros, choripán o afines.
- 3) Obtener un “Registro de Inspección y Desinfección” por parte de los propietarios de vehículos, destinados al transporte público de pasajeros.
- 4) Requerir para la obtención de licencia profesional para conductores de ómnibus del servicio urbano de transporte de pasajeros, automóviles de alquiler y vehículos de transporte para escolares y afines, el control médico de rigor”.

TÍTULO VIII CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO Y LUGARES DE USO PUBLICO

Hecho Imponible

Art. 308°.- **POR** la ocupación o utilización diferenciada de subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal, y por los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas o restringidas o privadas de uso público reglamentado, se pagarán los importes tributarios o fijos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. --

Contribuyentes - Responsables Solidarios

“Art. 309°.- **SON** contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal.

Son solidariamente responsables con los anteriores, los propietarios o poseedores de los bienes con los que se verifique la ocupación o utilización diferenciada de los espacios del dominio público municipal” (modif. por Ord. 11586)

Base Imponible

Art. 310°.- **LA** base imponible estará constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otro sistema o unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que podrá establecer importes fijos o mínimos.

A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando se inicien o cese la ocupación o uso, las contribuciones fijas anuales se calcularán por meses completos aunque los períodos de ocupación o uso fueran inferiores a ese lapso.

Los importes establecidos por mes, se liquidarán por períodos completos aunque el tiempo de ocupación o uso fuera menor. En el caso de importes diarios se presumirá, salvo prueba en contrario, una ocupación mínima de cinco (5) días cuando se constatare la materialización del hecho imponible sin la petición del permiso previo. --

Pago

Art. 311°.- **EL** pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Exenciones

Art. 312°.- **PODRÁN** ser declarados exentos, exclusivamente por los conceptos que se determinan seguidamente:

1) Las entidades de beneficencia pública con personería jurídica, por los espacios reservados para estacionamiento, en tanto acrediten fehacientemente su necesidad.

2) Los Consulados, por los espacios reservados para estacionamiento destinados exclusivamente a su sede.

3) La reserva de espacios para ascenso y descenso de personas con capacidades diferentes, en lugares dedicados exclusivamente o principalmente a la rehabilitación, a pedido de las instituciones interesadas. --

TÍTULO IX CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

Hecho Imponible

Art. 313°.- **POR** la propiedad, concesión o permiso de uso, de terrenos, panteones, nichos, urnas o urnarios, fosas, bóvedas, depósitos y/o sepulcros en general, ocupados o no; por inhumaciones, aperturas y cierre de nichos, fosas, urnas, bóvedas y/o sepulcros

en general; por el depósito, traslado, exhumación y/o reducción de cadáveres o restos; por la colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los Cementerios, se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se prestan en los Cementerios. --

Contribuyentes y Responsables

Art. 314°.- SON contribuyentes:

1) Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de terrenos y sepulcros en general.

2) Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el Artículo anterior.

Son responsables:

1) Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos.

2) Las empresas de servicios fúnebres.

3) Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.

Base Imponible

Art. 315°.- LA base imponible estará constituida por la valuación del inmueble, la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación de nicho o fosa, y cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. --

Inmuebles de uso particular en cementerios

Art. 316°.- POR los inmuebles de uso particular en los cementerios, se abonará el resultante de multiplicar un valor base por un factor de ubicación por un índice de ocupación, de conformidad a los valores que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. --

Exenciones

Art. 317°.- PODRÁN ser declarados exentos, por el lapso que media entre la fecha de fallecimiento del causante y 31 de Diciembre del año siguiente, los obligados que se enumeran seguidamente:

"1) Los agentes de planta permanente, transitorios y/o contratados con una antigüedad mayor a un (1) año, jubilados y pensionados de la Municipalidad de Córdoba, por el fallecimiento de sus cónyuges, ascendientes o descendientes en primer grado, y los responsables del pago del tributo, por el fallecimiento de aquellos" (**modif. por Ord. 11586**).

2) Los que acrediten extrema pobreza y que a criterio del Departamento Ejecutivo hayan demostrado ante la Secretaría de Desarrollo Social los extremos invocados. En caso de inhumaciones, esta exención regirá por los restos inhumados en nichos o fosas municipales del Cementerio San Vicente o Parque San Vicente y Cementerio San Jerónimo, e incluye la cremación directa y retiro a domicilio de los restos, a solicitud de los deudos responsables

(modificado por Ordenanza N° 11494 del 15/7/08).

3) El cónyuge supérstite de jubilado o pensionado que acredite con la presentación del recibo correspondiente, haber percibido al mes anterior al de la fecha

de pago de la tasa el haber jubilatorio mínimo. Esta exención procederá en caso de ocupación de nichos y fosas municipales.

4)-(Derogado por Ord. 11586)

5) Los traslados de restos o cremación de los mismos dispuestos por autoridad municipal competente, y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento por autopsia. -

Otras exenciones

“Art. 318°.- ESTAN exentas del pago del derecho por nichos, exclusivamente de los panteones de su propiedad, las Instituciones oficiales de la Iglesia Católica Apostólica Romana, las Instituciones oficiales de los otros cultos autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación y las Asociaciones mutuales de inmigrantes sin fines de lucro Las demás Instituciones, Asociaciones o Sociedades están exentas del pago del derecho por nichos en sus panteones, exclusivamente por los nichos cedidos en uso temporal a la Municipalidad, por el tiempo que dure la ocupación municipal“
(modif. por Ord. 11586)

"Art. 318° Bis.- EL Departamento Ejecutivo Municipal podrá eximir total o parcialmente de los derechos y tasas del presente Título y/o del sepelio realizado por el Servicio Funerario Municipal a los deudos de personas fallecidas que luego de efectuarse la encuesta socio-económica se compruebe fehacientemente su estado carencial". **(Incorporado por Ord. 11586)**

Conceptos no eximidos

Art. 319°.- EXCEPTÚANSE de las exenciones establecidas en el artículo 317°:

- 1) Las tasas de servicios de panteón familiar o concesión de sepulcros.
- 2) Los servicios para nueva ubicación de los restos, perdiendo además en tal caso, el derecho de exención del arrendamiento, quedando excluidos los casos en que mediare reducción de restos o urna.
- 3) Los derechos por depósito de restos existiendo disponibilidad de sepulturas.
- 4) La reducción manual de restos estando en funcionamiento el crematorio.

--

Pago

Art. 320°.- EL pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Si la ocupación de terrenos o sepulcros en general comenzare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente hubieren sido ocupados.

**TÍTULO X
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE
LA CONSTRUCCION DE OBRAS**

Hecho Imponible

Art. 321°.- POR los servicios municipales técnicos de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación en la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones, construcciones en los cementerios, y

obras para la instalación de soportes para antenas de sistemas de telecomunicaciones, se pagará la contribución cuya alícuota, importe fijo o mínimo establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual en cada caso.

(2º párrafo eliminado por Ordenanza 11120 del 10/10/06) antes decía ;Quedan excluidos de la obligación precedente los proyectos de obra nueva y de ampliación - excepto en cementerios e instalación de soportes para antenas de sistemas de telecomunicaciones - que obtengan el correspondiente permiso de edificación antes de iniciar la construcción.

Contribuyentes y Responsables

Art. 322º.- SON contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones.

Son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.

Base Imponible

Art. 323º.- LA base imponible estará constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta; por el monto de los honorarios que deben abonarse a los profesionales intervinientes; por la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura; por metro cuadrado de terreno valuado conforme a las normas establecidas para el pago de la Contribución que incide sobre los Inmuebles; por metro lineal o metro cuadrado; o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. -

Exenciones

Art. 324º.- ESTÁN exentos:

1) Los proyectos de viviendas económicas, a construir, que por sus características, superficies, cantidad de dormitorios y tipo de construcción se encuadren en las siguientes condiciones:

a) Superficies cubiertas máximas:

Ambiente único: 40m²

Vivienda un dormitorio: 50 m²

Viviendas dos dormitorios: 60 m²

Viviendas tres dormitorios: 80 m²

b) Límite superior de materiales a emplear:

Muros: ladrillos comunes, cerámicos huecos, bloques, prefabricados en paneles de hormigón.

- Revoques: exteriores: a la cal fina - Interiores: a la cal fina fratasado.

- Pisos: mosaico calcáreo de 0,20 metros por 0,20 metros color uniforme.

- Revestimientos: azulejos lisos, color uniforme, 0,15 metros por 0,15 metros hasta 1,80 metros de altura de baño y 0,60 metros sobre mesa de cocina y pileta de lavar.

- Techos: losa (maciza o nervurada); chapa galvanizada; fibro cemento; en todos los casos sobre estructura metálica o de madera.

- Carpintería: exterior de hierro, producción en serie chapa N° 18; interior de madera producción en serie tipo económico. Las superficies de las aberturas serán las mínimas establecidas por el Código de Edificación para el cumplimiento de iluminación y ventilación de cada local.

- Instalación eléctrica: un brazo o centro y un toma por local.

- Instalación de gas o supergas: para cocina y calefón.

- Instalación de agua caliente: para baño y cocina.
- Artefactos sanitarios: un inodoro pedestal, un bidet, un lavatorio, todos de loza blanca. Un juego de dos llaves brazos y ducha, una pileta de cocina, dos canillas.
- Pintura: muros y cielorrasos a la cal, carpintería de madera imprimación y pintura al aceite, carpintería metálica al aceite, previo tratamiento antióxido.
- Vidrios: dobles.
- Obras varias: cerco de frente, o divisorio entre predios, mampostería de ladrillos comunes.
- Vereda: según Código de Edificación.
- Antetechos y umbrales: mosaico calcáreo, 0,20 metros por 0,20 metros, color uniforme.

La enumeración precedente tiene carácter enunciativo y representa los límites máximos de las características de los elementos que tipifican las viviendas de que se trata, quedando facultada la Dirección Control de Obras Privadas y Uso del Suelo, a determinar -en base a las normas vigentes- los requisitos técnicos mínimos indispensables para gozar del beneficio.

La documentación necesaria para el otorgamiento de la exención, será la siguiente: solicitud de eximición, plano aprobado de visación previa, pliego de especificaciones técnicas y de materiales.

La exención prevista en la presente norma revestirá carácter definitivo, si al otorgarse el Certificado Final de Obra respectivo, se constatare el cumplimiento de las condiciones exigidas.

2) La construcción de viviendas cuya ejecución sea contratada por la Dirección Provincial de Vivienda en cumplimiento de sus fines y financiada por dicho Organismo, ya sea con recursos propios o con fondos provenientes del FO.NA.VI o del Presupuesto Provincial.

3) La construcción de templos y sus anexos.

4) La construcción de establecimientos educacionales.

5) Los centros vecinales reconocidos jurídicamente en el marco de la Ordenanza N° 8851 y sus modificatorias.

6) Las obras declaradas de interés municipal, en la proporción que determine el Departamento Ejecutivo.

7) Los Centros de Producción, Promoción y Difusión Artística y Cultural Independientes que adecuen sus actividades y funcionamiento a las condiciones exigidas por la Ordenanza N° 10782. (*Incorporado por Ord. 10854/22.03.05*) -

Otras exenciones

Art. 325°.- **FACÚLTASE** al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de la contribución establecida en el presente Título, a la construcción de edificios para hoteles de categoría “cinco estrellas”, de acuerdo con las normas de la Ley N° 6483.

En caso que el establecimiento hotelero no fuera terminado y habilitado en el plazo fijado, el beneficiario reintegrará los importes no pagados más sus actualizaciones. --

Pago

Art. 326°.- **EL** pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO XI
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE
LA PRESTACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO, INSPECCIÓN MECÁNICA E
INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Hecho Imponible

Modificación s/Ordenanza N° 11970:

“Hecho Imponible

Art. 327°.- POR los servicios municipales de alumbrado público, de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagarán los siguientes tributos:

- 1) Una contribución general por el consumo y/o distribución de energía eléctrica.
- 2) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio”.

Contribuyentes y Responsables

Modificación s/Ordenanza N° 11970:

“Contribuyentes y Responsables

Art. 328°.- SON contribuyentes:

- 1) De la contribución general establecida en el inciso “1” del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica y las personas a las que se les distribuye la misma.
- 2) De las contribuciones especiales mencionadas en el inciso “2” del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos, y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inciso “1” del artículo anterior, la Empresa proveedora de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado, dentro de los diez (10) días siguientes al del mes de la percepción.

Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el inciso “2” del artículo anterior”.-

Base Imponible

Modificación s/Ordenanza N° 11970:

“Base Imponible

Art. 329°.- LA base imponible para liquidar la contribución general por el consumo y/o distribución de energía eléctrica, estará constituida por el importe neto total facturado al usuario en las liquidaciones respectivas de la Empresa proveedora de energía.

Para las contribuciones especiales, la base imponible estará constituida por cada artefacto u otra unidad de medida, que fije la Ordenanza Tarifaria Anual”.-

Exenciones

Art. 330°.- **PODRÁN** ser declarados exentos del pago de los tributos establecidos en el artículo 327°:

1) De la contribución establecida en el inciso “1”:

a) *(derogado por Ordenanza 11494 del 15/7/08) antes decía :a) Los consumidores de energía eléctrica, cuyo consumo se origine exclusivamente en actividad industrial, debidamente registrada por ante la Dirección de Industria de la Provincia, con medidor diferenciado de otras actividades.*

2) De la contribución establecida en el inciso “2”:

a) Las plantas proveedoras de agua corriente debidamente autorizadas y la instalación de motores bombeadores de agua destinados a uso familiar.

b) Los propietarios de artefactos eléctricos de uso doméstico que no estén fijados a un inmueble de manera permanente.

c) Las construcciones que reúnan los requisitos mencionados en el artículo 324° inciso “1” de este Código. --

Pago

Modificación s/Ordenanza N° 11970:

“Pago

Art. 331°.- LOS contribuyentes de la contribución general, establecida en el inciso

“1” del Art. 327°, la pagarán a la Empresa proveedora y/o encargada de la distribución de energía, junto con el importe que deban abonarle por consumo y/o distribución del fluido, en la forma y tiempo que ella determine.

Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el inciso “2” del Art. 327°, las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual”

"TÍTULO XII

CONTRIBUCIÓN PARA LA FINANCIACIÓN DEL DESARROLLO LOCAL Y REGIONAL DE OBRAS DE GAS NATURAL Y OTRAS DE INTERÉS GENERAL.” (modif. por Ord. 11586)

Hecho Imponible

“Art. 332°.- **POR** la puesta a disposición de la infraestructura urbanística de la Ciudad de Córdoba, para el desarrollo local y regional por el financiamiento de obras de gas natural y otras de interés general, se abonará la contribución legislada en el presente Título, conforme a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual” **(modif. por Ord. 11586)**

Contribuyentes

Art. 333°.- **SON** contribuyentes los consumidores de gas por redes.-

Base Imponible

Art. 334°.- **LA** base imponible estará constituida por el importe neto facturado por las empresas proveedoras de gas por redes.

Pago

Art. 335°.- LA obligación tributaria se abonará conjuntamente con el importe de la facturación de la empresa proveedora de gas por redes.

Actuarán como agentes de recaudación de dicha contribución las citadas empresas, que deberán ingresar el importe total recaudado dentro de los quince (15) días siguientes al del mes de la percepción. -

Exenciones

Art. 336°.- (derogado por Ordenanza N° 11494 del 15/7/08) antes decía : **PODRÁN** ser declarados exentos los consumidores de gas por redes, cuyo consumo se origine exclusivamente en actividad industrial, debidamente registrada por ante la Dirección de Industria de la Provincia, con medidor diferenciado de otras actividades. *Este beneficio también alcanzará a la Empresa Provincial de Energía de Córdoba cuando así se establezca en convenios de reciprocidad, celebrados por el Departamento Ejecutivo con dicha Empresa.* --

TÍTULO XIII CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Hecho Imponible

Art. 337°.- **POR** los vehículos automotores, acoplados y similares, radicados en la Ciudad de Córdoba, se abonará la contribución establecida en el presente Título, conforme a las alícuotas, adicionales o descuentos, importes fijos y/o mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales de conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, señalización vial, control de la circulación vehicular y todo otro servicio que de algún modo posibilite, facilite o favorezca el tránsito vehicular, su ordenamiento y seguridad.

Se considera radicado en la Ciudad de Córdoba todo vehículo automotor, acoplado o similar que sea de propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de su ejido, o tenga en el mismo su guarda habitual. --

Nacimiento de la obligación tributaria

Art. 338°.- **EL** nacimiento de la obligación tributaria se produce:

- 1) Para los vehículos nuevos de origen nacional, a partir de la fecha de compra.
- 2) Para los vehículos importados (nuevos o usados) desde la fecha de nacionalización otorgada por la autoridad aduanera.
- 3) En los demás casos, desde la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

La obligación tributaria cesa a partir de la fecha de toma de razón de la causal (transferencia, cambio de radicación, destrucción, etc.) que la origina por parte del citado Registro. --

Contribuyentes y Responsables

Art. 339°.- **SON** contribuyentes los titulares de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, acoplados y similares y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado para el desarrollo de actividades

primarias, industriales, comerciales o de servicios que al 1º de Enero de cada año, se encuentren radicados en la Ciudad de Córdoba.

Los usufructuarios, poseedores y tenedores de tales bienes, son solidariamente responsables del pago de la Contribución establecida en el presente título. -

Base Imponible

Art. 340º.- LA base imponible es el valor intrínseco del vehículo, y estará determinada por la valuación en vigencia, establecida anualmente por el Organismo Fiscal, quien resolverá toda cuestión al respecto, tomando como valor de referencia el que figure en la tabla vigente de valuación de automotores que publica la A .F .I P. .para cada año, quedando facultado para ajustar dicha valuación durante el transcurso del año”.

El valor, modelo, peso, origen, cilindrada, y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas , acoplados y unidades tractoras de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del tributo.

(modif. 1ª parte por ..Ord.11120 del 10/10/2006)_____

Exenciones

Art. 341º.- **PODRÁN** ser declarados exentos:

1) Los automotores de propiedad de las personas con capacidad diferente y los de propiedad de personas ciegas, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales.

Entiéndase por persona con capacidad diferente a los fines de esta exención a la persona que, habiendo perdido el movimiento y/o la coordinación del cuerpo o de alguno, o algunos de sus miembros, le resultare dificultoso desplazarse por sus propios medios.

La presente exención se limitará hasta un máximo de un (1) automotor por titular de dominio.

(modificado por Ordenanza N° 11494 del 15/7/08)

2) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Municipio para el cumplimiento de sus fines.

"3) Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, hasta un máximo de un (1) automotor por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica "

(modif. por Ord. 11586)

4) Los vehículos que se radiquen en la ciudad de Córdoba, procedentes de extraña jurisdicción, por la obligación tributaria total o parcial conforme la fecha de cambio de radicación, cuando se acredite el pago de un tributo análogo en la jurisdicción de origen.

"5) La Empresa de Transporte Automotor Municipal Sociedad de Estado (T.A.M.S.E.), y otras Sociedades del Estado Municipal.” **(modif. por Ord. 11586)**

6) Los vehículos que sean de propiedad y uso de un Ex Combatiente de Malvinas. En caso de su fallecimiento el vehículo que sea de propiedad de la Viuda del Ex combatiente mientras no contraiga nuevas nupcias, o sus descendientes en primer grado de parentesco hasta que alcancen la mayoría de edad, o los ascendientes en línea recta hasta primer grado.-

La presente exención se limitará hasta un máximo de un (1) vehículo por titular de dominio.

(modificado por Ordenanza N° 11494 del 15/7/08) antes decía :

6) El único vehículo que sea de propiedad y uso de un Ex Combatiente de Malvinas .

(Modificado por Ordenanza N° 11178 del 26/12/06)

antes decía ; 6) El único vehículo cuya valuación fiscal municipal no supere los Pesos Veinte mil (\$ 20.000) y sea de propiedad y uso de un Ex Combatiente inscripto en el Registro Municipal de Beneficiarios Ex Combatientes de Malvinas. -- (Inc 6° Incorporado por Ordenanza 11058)

Art. 341° bis.- **ESTAN** exentos de pleno derecho:

1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las Comunas, excepto cuando el vehículo automotor, acoplado o similar se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación. No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a título oneroso.

2) Los automotores, acoplados y similares de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios, organizaciones de ayuda a discapacitados, que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro, e instituciones de beneficencia que se encuentren legalmente reconocidas como tales. Entiéndase por institución de beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas o de caridad dirigidas a personas carenciadas.

3) Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, hasta un máximo de un (1) automotor por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica.-
(Modif. Por Ord 11586/08)

4) Las máquinas agrícolas, viales y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.

5) La Empresa de Transporte Automotor Municipal Sociedad de Estado (T.A.M.S.E.), y otras Sociedades del Estado Municipal .-- *(Modif. Por Ord 11586/08)* -----

Período fiscal - Pago

Modificación s/Ordenanza N° 11970:

“Período Fiscal - Pago

Art. 342°.- LA contribución establecida en el presente Título es anual y proporcional al tiempo de radicación, en cuyo caso los términos se considerarán en días corridos.

Su pago se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.

En el caso de bajas deberá acreditarse, la cancelación de las cuotas devengadas a ese momento.

Para vehículos cero kilómetro (0 km), el contribuyente al realizar el alta respectiva, deberá abonar, ante el Registro Seccional, correspondiente de la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor (D.N.R.P.A.), un pago a cuenta del tributo, correspondiente a los tres (3) bimestres inmediatos siguientes a su inscripción o su proporcional, en caso de que la inscripción se produzca con posterioridad al mes de Julio de cada año se abonará en único pago, el importe proporcional del tributo desde la fecha de alta hasta finalizar el año, en las condiciones que fije el Organismo Fiscal”.

Pago: supuestos especiales

Art. 343°.- EN caso de cancelación total de la contribución anual, no corresponderá reintegro de suma alguna por baja o cambio de radicación del vehículo.

(Modificado por Ordenanza N° 11494 del 15/07/08)

Art. 343 bis) SE suspende transitoriamente la obligación de pago de las cuotas no vencidas no abonadas:

1) En el caso de vehículos, acoplados y similares robados, a partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

2) En caso de vehículos secuestrados por razones de orden público, a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó, siempre que el mismo se hubiera producido por orden emanada de autoridad competente.

La suspensión de pago cesará desde la fecha que haya sido restituido al titular de dominio el vehículo automotor, acoplado o similar, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular por parte de la autoridad pertinente.

(Incorporado por Ordenanza N° 11494 del 15/7/08)

TÍTULO XIV TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Hecho Imponible

Art. 344°.- **POR** todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. --

Contribuyentes y Responsables

Art. 345°.- **SON** contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior.

Son solidariamente responsables con los anteriores los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad, y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la administración municipal. -

Base Imponible

Art. 346°.- **LA** obligación tributaria se determinará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

Exenciones

Art. 347°.- **ESTÁN** exentos:

1) Las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia presentadas por:

- a) Los contribuyentes comprendidos en el artículo 83° de este Código.
- b) Los acreedores municipales, por las gestiones tendientes al cobro de sus créditos, devolución de los depósitos constituidos en garantía, y repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida.
- c) Los ciudadanos, centros vecinales o asociaciones de vecinos, por motivo de interés público.

d) Derogado por Ordenanza N° 10690.

- 2) Los oficios judiciales:
 - a) Librados por el fuero penal en todos los casos y los del fuero laboral en los previstos por la Ley N° 20.744 .-
(modificado por Ordenanza N° 11494 del 15/07/08)
 - b) Librados por razones de orden público, cualquiera fuese el fuero.
 - c) Librados a petición de la Municipalidad.
 - d) Que ordenen el depósito de fondos.
 - e) Que comporten una notificación a la Municipalidad en las causas judiciales en que sea parte.
 - f) Los oficios judiciales librados en juicios por alimentos y/o litis expensas y/o beneficio de litigar sin gastos y en los procesos concursales.
- 3) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en deficiencias en los servicios o instalaciones municipales.
- 4) Los documentos que se agreguen a las actuaciones municipales, siempre que se haya pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procedieren.
- 5) Los descargos por infracciones en que la intervención del presunto infractor se produzca antes de la aplicación de la multa y como consecuencia de un emplazamiento previo de la Comuna.
- 6) La certificación de servicios para trámites jubilatorios.
- 7) Las actuaciones iniciadas por personas en situación de extrema pobreza, fehacientemente acreditada. --

Registro civil: exenciones

Art. 348°.- **ESTÁN** exentas las siguientes actuaciones por ante el Registro Civil de las Personas:

- 1) Las solicitudes presentadas por las autoridades nacionales, provinciales o municipales, por las entidades de asistencia o previsión social, de beneficencia o caridad debidamente reconocidas, en favor de las personas por ellas asistidas.
- 2) El otorgamiento de documentos para el cumplimiento de las leyes de enrolamiento, empadronamiento, de trabajo de menores, de bien de familia y leyes especiales de seguridad, asistencia o previsión social.
- 3) La expedición de actas, sus copias, certificados o extractos de las constancias del estado civil o supervivencia, solicitados por quienes acrediten la tramitación de jubilación o pensión.
- 4) Los matrimonios celebrados in artículo mortis.
- 5) Los trámites realizados por personas en situación de extrema pobreza acreditada conforme a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo. -

Pago

Art. 349°.- **EL** pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. -

TITULO XV RENTAS DIVERSAS

Hecho imponible

Art. 350°.- **LOS** servicios, actividades, hechos o actos que comprende el presente Título, están sujetos a los gravámenes especiales que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, sobre las bases y de acuerdo con las formas y montos que en ellas se determine.

Asistencia Hospitalaria o Similar

Art. 351°.- **EN** los casos en que los hospitales u otros organismos sanitarios dependientes de la Comuna, presten asistencia a personas accidentadas o con enfermedades profesionales, que cuenten con seguros o existan disposiciones legales que obliguen a terceros a sufragar los gastos de atención médica, la Municipalidad cobrará el servicio en base a los aranceles determinados por el Colegio Médico de Córdoba.

Extracción de tierras y áridos

Art. 352°.- **POR** la extracción de tierras y áridos en parajes públicos o privados se pagará la contribución cuya alícuota, monto fijo o mínimo establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual. La base imponible estará determinada por el precio o valor del volumen total de lo extraído o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. -

TÍTULO XVI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Vigencia

Art. 353°.- **ESTA** Ordenanza empezará a regir a partir del 1° de Enero del año dos mil seis (2006), quedando derogadas todas las disposiciones contenidas en ordenanzas anteriores, en cuanto se opongán a la presente, en especial las Ordenanzas N° 10185, y el artículo 10° de la Ordenanza N° 10186. --

Actos y Procedimientos previos a la vigencia

Art. 354°.- **LOS** actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de las ordenanzas derogadas por la presente, conservan su validez. Los términos que empezaron a correr antes de la vigencia de esta Ordenanza y que no estuvieren agotados, se computarán conforme con las disposiciones de este Código, salvo que los en este establecidos sean menores a los anteriormente vigentes. -

Beneficios Fiscales: Vigencia

Art. 354° bis.- Derogado por Ordenanza N° 10690/04.

Exenciones: Caducidad

Art. 354° ter.-— **(Derogado por Ord. 11586)**

Inmuebles: Valuación de Mejoras

Art. 354° quáter.—**(Derogado por Ord. 11586)**

Tribunal Administrativo Municipal Fiscal: Partidas Presupuestarias

Art. 355°.- **EL** Departamento Ejecutivo adoptará las medidas pertinentes para la inclusión presupuestaria de las partidas necesarias para el funcionamiento del Tribunal Administrativo Municipal Fiscal. -

Régimen Recursivo Transitorio

Art. 356°.- **CONTRA** los actos administrativos dictados por el Organismo Fiscal u otros Organismos de Aplicación, que lesionen derechos subjetivos o afecten intereses legítimos, el interesado podrá interponer recursos de reconsideración y apelación en forma conjunta o separada. --

Plazos y Forma

Art. 357°.- **LOS** recursos previstos en el artículo anterior se interpondrán por escrito y fundadamente por ante el Organismo Fiscal u Organismo de Aplicación, dentro de los quince (15) días siguientes al de la notificación del acto administrativo respectivo.

Recurso de Reconsideración

Art. 358°.- **EL** Recurso de Reconsideración será resuelto por el Organismo Fiscal u Organismo de Aplicación, sin substanciación, excepto cuando se dispongan medidas para mejor proveer, cuya incorporación deberá ser notificada al recurrente, para que en el término de cinco (5) días presente informe referido únicamente a la medida ordenada.

-

Recurso de Apelación

Art. 359°.- **EL** Recurso de Apelación será resuelto por el Departamento Ejecutivo sin substanciación, previa vista al Asesor Letrado. El Departamento Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer en las condiciones del artículo anterior. El Organismo Fiscal u Organismo de Aplicación, se expedirá fundadamente sobre la admisibilidad formal del Recurso de Apelación, y en su caso elevará de oficio al Departamento Ejecutivo las actuaciones y sus antecedentes dentro de los tres (3) días siguientes al de su concesión.

Recurso Directo

Art. 360°.- **SI** el Organismo Fiscal u Organismo de Aplicación denegare el Recurso de Apelación, el impugnante podrá ocurrir directamente ante el Departamento Ejecutivo dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación denegatoria. El Departamento Ejecutivo ordenará elevar las actuaciones y se pronunciará sobre la procedencia formal del Recurso denegado.

Si el Recurso interpuesto no resultare formalmente procedente, así lo declarará el Departamento Ejecutivo devolviendo las actuaciones al Organismo Fiscal o de Aplicación para que haga cumplir el acto dictado. Si el Recurso resultare formalmente procedente, el Departamento Ejecutivo resolverá la Apelación deducida previa vista de Asesoría Letrada. -

Resolución del Departamento Ejecutivo

Art. 361°.- **CONTRA** las resoluciones originarias del Departamento Ejecutivo sólo procede el Recurso de Reconsideración en los términos y condiciones establecidos precedentemente, el que será interpuesto por ante el Departamento Ejecutivo y resuelto por el mismo previa vista de Asesoría Letrada. La resolución que se dicte produce el agotamiento de la instancia administrativa. -

Aclaratoria

Art. 362°.- **DENTRO** los dos (2) días de notificada la resolución del Departamento Ejecutivo o del Organismo Fiscal, podrá el interesado solicitar se aclare cualquier

concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsanen errores materiales, lo que será resuelto por quien emitió el acto sin substanciación alguna.

La interposición de la aclaratoria interrumpirá los plazos procesales pertinentes, los que comenzarán a correr desde que se notifique el acto que resuelva la aclaratoria interpuesta. -

Efectos de los Recursos

Art. 363°.- LA interposición de los Recursos previstos precedentemente suspende la obligación de pago de los tributos, accesorios y multas, pero no la aplicación de tales accesorios. -

Amparo por Mora de la Administración

Art. 364°.- EL contribuyente, responsable o tercero perjudicado en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora del Organismo Fiscal u otro Organismo de Aplicación en realizar un trámite o en dictar una resolución de carácter tributario, podrá requerir la intervención del Departamento Ejecutivo en amparo de su derecho.

El Departamento Ejecutivo, si lo juzgase procedente, requerirá informe dentro del término de cinco (5) días sobre la causa de la demora y forma de hacerla cesar.

Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes, previa vista al Asesor Letrado, a fin de garantizar el ejercicio del derecho o actividad del afectado, ordenando en su caso el dictado de la resolución que corresponda, o la realización del trámite demorado, o liberando de éste último al contribuyente o responsable, mediante el requerimiento de la contracautela que estime suficiente.

Régimen Transitorio

Art. 365°.- LOS Recursos contemplados en el Código Tributario Municipal vigente, pendientes de resolución a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, deberán ser resueltos por el procedimiento establecido en la nueva normativa.

"TÍTULO XVII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y REGISTRACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ANTENAS, ESTRUCTURAS SOPORTE Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES

Hecho Imponible

Art. 366°.- POR los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la registración del emplazamiento de antenas, estructuras y/o elementos de soporte y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters y/o estructura edilicia para la guarda de equipos, grupo electrógeno, cableado, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará por única vez, el monto que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria Anual

Contribuyente

Art. 367°.- EL contribuyente será el titular de la antena, estructura y/o elementos de soporte mencionados en el artículo anterior.

Al solicitarse la registración, transferencia y/o baja, él o los solicitantes no deberán registrar deuda ante esta Administración bajo ningún concepto.

En caso de abandono serán subsidiaria y solidariamente responsables por el desmantelamiento de las instalaciones y por el gravamen eventualmente incumplido

hasta ese momento, los propietarios de los predios ocupados por las obras, responsabilidad que se hará extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser encarados por la Municipalidad por razones de seguridad

Base Imponible

Art. 368°.- LA base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de antenas, estructuras y/o elementos de soporte

Pago

Art. 369°.- LA Contribución del presente Capítulo se deberá abonar al momento de presentarse la documentación requerida por el Art. 366° o de verificarse los extremos allí indicados, ocurra esto por presentación espontánea de los contribuyentes o por determinación de oficio que efectúe la Municipalidad a dichos efectos".- (**Incorporado por Ord. 11586**)

MODIFICADO POR ORD. N° 11900:

**“TÍTULO XVIII
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE
VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS
DE ANTENAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS, SUS
EQUIPOS COMPLEMENTARIOS E INFRAESTRUCTURAS
RELACIONADAS DE LOS SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES MÓVILES**

Hecho Imponible

Art. 370°.- **POR** los servicios de autorización destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada emplazamiento de cada estructura soporte de antenas de comunicaciones móviles y/o elementos de soporte, sus equipos complementarios y sus infraestructuras relacionadas, se abonará anualmente el monto que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria Anual”.

Contribuyente

Art. 371°.- EL contribuyente será el titular de la antena, estructura y/o elemento soporte mencionados en el Art. 370°.

Serán solidariamente responsables del pago de este tributo los usuarios de los mismos

Base Imponible

Art. 372°.- LA base imponible estará dada por la suma fija que determine al efecto la Ordenanza Tarifaria Anual

Pago

Art. 373°.- LA contribución establecida en el presente Capítulo se deberá abonar previo a la solicitud de autorización de verificación, la que deberá ser requerida, según lo dispuesto por Ordenanza pertinente".-

“Título XIX

**“CONTRIBUCION PARA LA FINANCIACION DEL DESARROLLO DE LA
INFRAESTRUCTURA SANITARIA y CLOACAL”**

HECHO IMPONIBLE

Art. 374.- **POR** la puesta a disposición de la infraestructura urbanística de la Ciudad de Córdoba, para el desarrollo local y regional para el financiamiento del

desarrollo de la infraestructura sanitaria y cloacal, se abonará la contribución legislada en el presente título, conforme a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.”-

CONTRIBUYENTES

Art. 375°.- “**SON** contribuyentes los consumidores de agua potable por redes.”-

BASE IMPONIBLE

Art. 376.- “**LA** base imponible estará constituida por el importe neto facturado por las empresas proveedoras de agua por redes.”-

PAGO

Art. 377°.- “**LA** obligación tributaria se abonará conjuntamente con el importe de la facturación de las empresas proveedoras de agua por redes, las que actuarán como agentes de recaudación de la contribución, con la obligación de ingresar el importe total recaudado dentro de los quince (15) días inmediatos posteriores al vencimiento plazo de cada período objeto de facturación.” **Ord. 12018**